

no podrá dispensar en esto. Tambien le toca aplicar los Conventos de una Provincia à otra , precediendo el consejo de los Provinciales , à quienes pertenece.

10 Corregir , y castigar la culpa , que segun nuestras Constituciones se reputa gravissima ; expeler à los incorregibles , y à los que , segun nuestras leyes , merecen tal pena ; y juzgar las causas de los que por nulidad de profesion , ò por otro qualquiera titulo , intentan salir de la Religion.

11 Y convocar Capitulo General , señalando para èl lugar , y tiempo , presidir en èl , y declarar las dudas , que huviere acerca de nuestras Constituciones. Y aunque estas declaraciones obliguen antes de el Capitulo General , se deben proponer en èl , para que , ò aprobandolas obliguen de allí adelante con toda fuerza , ò reprobandolas queden extinguidas.

12 Hacer Actas para toda la Religion , (con tal que no se opongan à la Regla , Constituciones , y costumbres santas de la Orden) y abrogarlas , ò dispensarlas quando les parezca. Es

conveniente, que estos estatutos no se multipliquen sin necesidad; y acerca de el gobierno comun de la Orden, solo podran hacerse en el Capitulo General, aprobandolos la mayor parte de el.

13. Aprobar los Decretos, ò Actas de los Capítulos Provinciales, que antes de esta aprobacion de ningun modo obligarán.

14. Dispensar en las leyes, que pertenecen solo à las costumbres; pero esto se hará rara vez, con toda reflexion, y concurriendo quatro votos de cinco, ò seis de siete. Dispensar en las Constituciones, que miran à el gobierno de la Orden, se reserva à el Capitulo General, sino que en algun caso estè expresso lo contrario en nuestras Constituciones. Tampoco podrá dispensar el Definitorio, para que en algun caso, ò por qualquiera titulo reciban en algun Convento alguna Monja, demàs de el numero que determinan sus Constituciones; ni tampoco para que den el Habito à la que no huviere cumplido quince años de edad. A la que tuviere quince años,

y no huviere llegado à diez y siete, podrán darsele, solo con licencia de el Difinitorio, ò de el General. No se admitir à seglar alguna, para que viva en el Convento con las Religiosas. Tampoco se admitiràn Monjas perpetuas (esto es plazas perpetuas) aunque en algun caso podrá el Difinitorio conceder (una sola vez en cada Convento) una, ò dos de estas plazas, por alguna Fundacion, ò Patronato de el Convento, ò de la Capilla mayor: y por ningun titulo se dispensarà para mayor numero. Las dispensaciones concedidas por el Difinitorio en todo su trienio, quedan extinguidas mientras no se confirmen, ò prorroguen por el nuevo Difinitorio.

15 Absolver de oficio, y deponer à los Prelados en los casos expressos en nuestras Constituciones, y quando lo pidiere el Derecho, y la recta razon (y si alguna vez el P. General, por comision de el Difinitorio depusiere à algun Prior, darà razon de su causa à el Difinitorio à su tiempo) y admitir las renunciaciones de los Piores, y demàs Prelados: lo qual respecto de las

las Prioras, toca à el Provincial,
 16 Dàr licencia à los Religiosos
 para ir à conversiones, ò à otras Mis-
 siones, y à Roma, y à la Congrega-
 cion de Italia: y à las Monjas, para
 que puedan mudarse de un Conuen-
 to à otro, en los casos que el Dere-
 cho permite: lo que nunca se harà, no
 asistiendo à el Definitorio el Padre Ge-
 neral. Si en algun Convento eligieren
 por Priora à alguna Religiosa de otro,
 podrá embiarla à que exerza su officio
 el Provincial, con consentimiento de el
 Padre General.

17 Conceder, ò permitir à los
 seglares, ò à otras qualesquiera perso-
 nas el Patronato de el Convento, Ca-
 pilla mayor (asì de Religiosos, co-
 mo de Religiosas) qualquiera parte de
 ella, ò de Altar colateral, ò sepultura
 perpetua. Y tambien dàr consentimien-
 to para que algunas mugeres nobles
 puedan entrar en los Conventos de
 las Religiosas, aviendo sacado Breve
 para ello, quando se pide en el este
 consentimiento, ò no contiene expres-
 sa obediencia, y mandato. El conce-
 der tribunas, ventanas, ò puertas per-

petuas en los Conventos , ò Iglesias, así de Religiosos , como de Religiosas, le toca solo à el Capitulo General. Para las que han de durar tiempo determinado , ò por la vida de alguna persona , podrá dispensar el Difinitorio en algun caso grave , y raro.

18 Dar licencia para imprimir libros , sin la qual ninguno se atreverà à imprimirlos , pena de privacion de officio , y de voz activa , y passiva por dos años. Antes de conceder esta licencia, se ha de presentar à el Difinitorio el Libro , con todo lo que se ha de imprimir en èl : el qual le remitirà secretamente à dos Revisores por lo menos , de maduro juicio , y suficiente literatura , respecto de la materia de el Libro , uno de los quales à lo menos ha de ser perito en Theologia Escolastica , mandandoles con precepto , no manifesten à alguno fuera de el Difinitorio la censura , ò notas que hicieron : y prohibiendo , debaxo de el mismo precepto , así à ellos , como à el Autor , añadir , quitar , ò mudar cosa alguna en el Libro , despues de conseguida la facultad , sin expressa li-
cen-

cencia de el Difinitorio. En cuya mesa se ha de bolver à presentar yà impresso, para que se vea si corresponde, ò no à su original.

19 Hacer distribuciones en toda la Orden para los gastos que se ofrecieren, pertenecientes à el bien comun de la Religion, assi à el Padre General, como à el Difinitorio, ò à otros.

20 Hacer las elecciones intermedias, ò que ocurren fuera de el Capitulo General, y confirmar las de todos los officios de la Orden, que suelen hacerse en el Capitulo General, segun nuestras Constituciones.

21 Tambien podrá el Difinitorio cometer sus vezes en todo, ò en parte à el Provincial, y Difinitorio de las Provincias ultramarinas, ò existentes fuera de España, para que guardada la forma, y proporeion de el Difinitorio General, en quanto quepa, determinen los negocios de su Provincia. Todo esto, y lo demás que se encarga en nuestras Constituciones à el Difinitorio, le toca à el privativamente.

22 Si renunciare el Padre General, podrá admitirle la renuncia el Capitulo General: y fuera de él, el Difinitorio, concurriendo cinco de los seis votos.

23 Exhortamos à el Difinitorio, y à todos los Superiores de la Orden, à que (como lo pide la razon, y la naturaleza) siempre que los Religiosos se les querellen de sus Prelados inmediatos, ò de otros qualesquiera, diciendo mal de ellos, ò imponiendoles algun delito, no crean con asseveracion, ni determinen cosa alguna, sin oír à la otra parte: y mandamos à todos los Religiosos, y Religiosas de la Orden, assi subditos, como Prelados, que en las cosas que pertenecen à otros Prelados, no recurran à el Difinitorio. Y si alguno recurriere à èl sin las debidas circunstancias, se le castigará à proporcion de su culpa.

24 Mandamos estrechamente à todos, y à cada uno de los Difinidores, que no hagan cosa alguna por sí, ò en el Difinitorio, fuera de lo que expressamente se les atribuye aqui, y en lo demás de las Constituciones. Y

nunca podrán avocar à sí otra causa, ò negocio. Si constare han hecho lo contrario, se les castigará severamente en la Visita, segun la gravedad de el defecto. Aviendo decretado algo en el Definitorio, no podrá bolverse à proponer, ni revocarse, faltando alguno de los que asistieron quando se decretò la primera vez; y aunque asistan todos, tampoco se podrá proponer segunda vez, sino es concurriendo tantos votos, como se requieren para qualquiera dispensacion.

25 No podrán los Definidores cometer sus vezes absolutamente à el Padre General solo, ni acompañado con otros Socios, ò adjuntos, sino solamente en casos particulares, quando vaya à visitar alguna Provincia, ò Convento, y segun su necesidad, y los negocios que probablemente pueden alli ocurrir: exceptuando las Fundaciones, ò Deserciones de Conventos, la deposicion de Provincial, la expulsion de los Religiosos de la Orden, y la dispensacion de Leyes, y Constituciones; porque todo esto, y cada cosa de por sí, lo ha de resolver siempre el Definitorio.

26 Amonestamos ultimamente, que assi el Padre General por sí, como con el Difinitorio, embie siempre que lo juzgare conveniente à qualquiera Provincial, ò à todos, alguna instruccion en orden à lo perteneciente à la quietud, buen gobierno, reformation, ò provecho espiritual suyo, ò de sus subditos, para que procuren practicarla con toda diligencia, y introducir lo que en ella se ordena; porque como no puedan individuarse con expresion en las Leyes todas las cosas, juzgamos esto convenientissimo.

27 Los Decretos de el Difinitorio, de que sea conveniente quede memoria, se escribiràn en el Libro de el Difinitorio delante de todos, y en la misma Sesion en que se determinan, y los firmaràn el Padre General, el Difinidor primero, y el Secretario, y los que se huvieren de poner en execucion, harà el Padre General se intimen luego à quien tocaren. Si en esto se portare el General remisso, y aviendo precedido una humilde amonestacion, aun no los hace practicar, los promulgaràn libre-
T men-

mente dos de los primeros Definidores , poniendo sus firmas , la de el Secretario , y el Sello de el Definitorio. Declaramos ultimamente , que siempre que en nuestras Constituciones se nombra el Definitorio absolutamente , sin adjetivo que le contraiga , se debe entender de el Definitorio General. Y el mismo juicio se ha de hacer de los Definidores , siempre que se pone este nombre absolutamente.

CAPITULO IX.

DE EL OFICIO DE EL PROVINCIAL.

I **T**odos los Religiosos , y Religiosas de qualquiera Provincia, obedeceràn promptamente, y mostraràn la sujecion debida à el Provincial , como à su Padre , y Pastor : y èl cuidarà sollicitamente de toda la Provincia , y podrà hacer en ella todo lo que los Piores en sus Conventos ; pero guardando siempre lo que se estableció en el Capitulo de la Obediencia.

2 A el Provincial le incumbe dar licencia para el Habito, y profesion de Religiosos, y Religiosas: conceder Cartas de Hermandad de sus Provincias: mudar los Religiosos de un Convento à otro, dentro de su Provincia: embiar à alguno fuera de ella, quando aya necesidad por algun negocio ocurrente, dentro de el espacio de treinta leguas; y dar Reverendas à los Religiosos para ordenarse: y ninguno de ellos podrá bendecir Escapularios de la Orden, ni admitir alguno à su Cofradia, sino es con expresa licencia de el Provincial, ò por ser actualmente Prior.

3 Tambien le pertenece à el Provincial visitar todos los años su Provincia, cuidar de su reformation, y castigar las culpas, hasta la que llaman nuestras Leyes mas grave inclusivamente. Si por enfermedad, ò por otra necesidad urgente, no pudiere visitar por si mismo algun Convento, ò cumplir algun ministerio de su oficio, podrá dar sus vezes à algun Religioso de su Provincia; pero no podrá nombrar Vicario Provincial para

toda la Provincia, ò su mayor parte; porque esto le toca à el Definitorio General. Tambien le compete à el Provincial confirmar las Preladas de las Religiosas, asistir à su eleccion, regular los votos con el Secretario, ò otro compañero, y admitir su renuncia: y admitir tambien entre los Religiosos la renuncia de aquellos officios, cuya eleccion, ò nombramiento no se hace por el Capitulo General, ò Provincial, ò por el Definitorio General.

4 Tambien podrá absolver à los descomulgados por aver puesto manos violentas en Religiosos de la Orden, y à los Apostatas, y dispensar en la irregularidad con los que huvieren celebrado durando en la Apostasia: y ultimamente, assi en censuras, como en las demàs cosas, tendrá la misma facultad que tienen los Provinciales de las otras Ordenes, assi por Derecho comun, como por Privilegios de los Pontifices, sino en los casos en que se limita su potestad en nuestras Constituciones.

5 El Provincial elegirá por compañero

ñero à un Sacerdote , que con su consejo , prudencia , y trabajo , le pueda ayudar en las cargas de su oficio : y luego que pueda comodamente , despues de su eleccion estará obligado à andar todos los Conventos de la Provincia , disponer todas las cosas con el orden debido , y acomodar todos los Religiosos en los Conventos que le parezcan mas conveniente , y donde lleven con suavidad el yugo de la Religion , y sirvan à Dios perfectamente , segun su Regla , y Constituciones. Exhortamos en el Señor , y mandamos à los Provinciales , que no assientan con facilidad à las mudanzas de los Religiosos de unos à otros Conventos ; porque de sus viages , y vagueaciones , proviene grande detrimento à la Religion.

6 No podrá el Provincial hacer distribucion alguna en su Provincia , sin el consentimiento de su Difinitorio , congregado en el Capitulo Provincial , sino es con licencia de el Padre General. El Prior podrá socorrer à algun Convento necesitado , con consentimiento de la mayor parte de el

Capitulo Conventual, y licencia de el Provincial. Y exhortamos à todos los Conventos, à que por este medio se ayuden unos à otros, para que en todos se aumente la caridad.

7 Si muriere el Provincial, presidirá en la Provincia el primer Definidor Provincial, y en su ausencia el segundo, y así los demás, hasta que el Definitorio General elija otro. Pero el que presidiere se estará en su Convento, y no visitará aquel, ni otro alguno de la Provincia, ni mudará Religiosos de un Convento à otro, ni embiará alguno à los estudios, ni concederá licencias para confessar y predicar, ni hará eleccion de Priora alguna, ni asistirá à ella, ò la confirmará, ni revocará, ò innovará cosa alguna de las ordenadas por el Provincial difunto. El Prior de la casa en que murió el Provincial, tendrá obligacion de noticiar luego su muerte à nuestro Padre General.

CAPITULO X.

DE EL MODO , Y FORMA DE
Visitar.

PORQUE la ruina de toda la Orden proviene de el defecto en la debida regular Visita , deben los Provinciales , y los otros Visitadores llevar por fin en las suyas restablecer la observancia de nuestra Regla , y Constituciones , y toda la regularidad de nuestro instituto , donde no se guardare con entereza , y perfeccion , corregir los yerros , y castigar qualquiera negligencia. Ordenamos , pues , que quando lleguen los Visitadores à visitar los Conventos , aviendose juntado los Religiosos (lo que regularmente debe hacerse por la mañana) y dicho el Hymno : *Veni creator Spiritus* , con la Oracion *Deus qui corda* , &c. hagan alguna exhortacion à la Comunidad , proporcionada à el tiempo , y ocurrencias , acerca de la observancia de la propria profesion , ò de otras cosas pertenecientes

à la Visita. Despues pondrán precepto en esta, ò en otra forma. Por la autoridad que tengo, mando à VV. RR. y Caridades, en virtud de Espiritu Santo, de santa obediencia, y de baxo de precepto formal, que si huviere notado alguna cosa, que juzguen digna de correccion, en el Prelado, ò en los subditos, me la noticien luego con sinceridad, y verdad, excluyendo qualquiera odio, ò amor. Este precepto no durará mas de diez dias en los Conventos de Religiosos, ni menos de tres. En los de las Monjas no durará menos de tres, ni mas de ocho.

2 Los Visitadores han de inquirir lo primero, como se guarda la Ley de Dios, y de la Iglesia. Lo segundo, como se observan la Regla, los tres votos, y nuestras Constituciones. Lo tercero, examinarán con todo cuidado los escandalos, y quanto tenga apariencia de mal, assi dentro, como fuera de el Convento. Lo quarto, preguntarán acerca de la paz, y quietud de los Religiosos, sin la quales vana toda Religion. Lo quin-

to, en orden à la disciplina regular; esto es de el Oficio Divino, de la Oracion, de el silencio, de la vida comun, y igual, de la clausura, y especialmente si el Prelado provee suficientemente à todos los Religiosos (particularmente à los enfermos) de todo lo necesario; y si acaso se ha introducido algun abuso en el vestido, ò otras observancias. Para cumplir esto con toda exaccion, debe el Visitador estar muy bien instruido en la Regla, Constituciones, y demas Estatutos: y de los principales de ellos, harà un breve resumen, segun el qual pueda examinar à cada uno. Tambien procurarà tener inteligencia prompta de todo lo perteneciente à la correccion fraterna.

3 Llamando, pues, à cada uno de los Religiosos, les preguntarà acerca de todo lo dicho, con cuidado, y prudencia. Antes de todo visitará el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y el Sagrado Oleo de los enfermos. Tambien antes de concluir la Visita registrará todos los vasos sagrados, y Ornamentos Eclesiasticos.

fiásticos, mirando si se guardan con el asseo, y curiosidad correspondiente: y visitará todas las oficinas, atendiendo à si todas sus alhajas son necesarias para el uso de los Religiosos, ò ay algunas superfluas, ò no proporcionadas à nuestro estado; y tambien registrará todo lo que los Religiosos tienen en las celdas, ò traen consigo para su uso: y si huviere alguna cosa no correspondiente à nuestra profesion, se quitará, y prohibirá sin falta, cuidando de el mismo modo de que se les provea de lo necesario, si faltare algo. En el tiempo de Visita reformará el Provincial, delante de la Comunidad, los Habitos, y capas de todos los Religiosos, cuidando de que en todos aya uniformidad, y se observe con entereza lo que dispone nuestra Constitucion: al que excediere en esto, le castigará, y hará que inmediatamente se reduzca todo à la medida que la Constitucion señala: y el mismo cuidado tendrá siempre el Prior de el Convento.

4 Y porque no solo deben visitar el estado espiritual de los Conventos, sino

fino tambien inquirir el temporal , miraràn con todo cuidado los libros de el recibo , y gasto , certificandose de quanto pertenece à el estado temporal de aquella casa : y los Piores , y Clavarios deberàn darles fielmente cuenta de todo.

5 Concluido todo esto , aviendose congregado los Religiosos , harà una Platica espiritual , en que apruebe lo que huviere hallado bien ordenado , y corrija lo que no fuere tal , en particular , ò en comun. Despues diràn todos sus culpas , empezando el Prior , puesto de rodillas , y mientras tanto estará en pie la Comunidad ; y aviendo concluido èl , proseguiràn los demás por su orden. Si el Prior tuviere algun defecto , que no le sepan todos , ni la mayor parte , no se publicará , sino el Visitador le corregirá secretamente en presencia de aquellos , que fueren mas afectos à el mismo Prior. En esta forma corregirá secretamente todo lo que pidiere correccion oculta : pero si los defectos fueren publicos , ò notorios , los reprehenderà publicamente delante de todos , para que el
que

que con su exemplo provocò à otros à el mal, con su enmienda los reduzca à el bien. Si por la gravedad de el delito fuere necessario usar de rigor, exercitese el juicio con misericordia. Y exhortamos en el Señor, à que no queden los delitos sin castigo, porque la esperanza de que se han de tolerar, no haga que se repitan, ò se aumenten.

6 Si à el Visitador le pareciere conveniente hacer algunas Actas, ò Estatutos, lo hará con toda madurez, y juicio, y solo quando aya necesidad grave, atendiendo à que no se grave à la Comunidad con multiplicar ordenes, por defectos de particulares. Si quedaren algunas Actas, se guardaràn en la arca comun, y solo duraràn desde una Visita à la siguiente, en la qual no aprobandolas de nuevo espiraràn del todo. Todos los preceptos, y censuras de el Provincial cessaràn en acabando su officio, assi en los Conventos de Religiosos, como de Religiosas, aunque lo que estava mandado durarà con fuerza de simple mandato hasta la Visita siguiente. Qualquiera Provincial,
en

en la primera Visita de el Convento, inquirirá, y registrará con todo cuidado todas las Añas, preceptos, mandatos, ò censuras de su antecessor, para poder juzgar mas rectamente de su observancia, y entero cumplimiento, y de lo que acerca de ellas conviene confirmar, ò revocar.

7 Podrá el Provincial suspender de officio à los Piores, ò Vicarios de su Provincia, assi en los casos expressos en nuestras Constituciones, como por razon de alguna culpa que ayan cometido. Lo mismo hará, si aviendolo considerado bien hallare es el Prelado menos habil, ò idoneo para el cargo que exerce, lo que debe juzgarse quando por defecto de talento natural, es causa que viva la Comunidad, ò su mayor parte irreligiosamente, sin paz, y observancia, ò se siguen en el Pueblo, ò en el Convento otros graves inconvenientes: y finalmente si es tal, que le falten todos los frutos de el buen gobierno. En este caso, aunque el Prelado sea por otra parte de vida religiosa, le suspenderá el Provincial à su arbitrio, y consultará à el Definitorio

torio General, si en aquellas circunstancias conviene privarle totalmente de oficio.

8 En el Capitulo de culpas, darà el Visitador disciplina à todos, y los absolverà (sea el Provincial, ò otro qualquiera) en esta forma. *Authoritate Domini nostri Iesu Christi, qua fungor in hac parte, in quantum possum, absolvo vos ab omni sententia excommunicationis maioris, vel minoris, suspensionis, interdicti, aut irregularitatis: & concedo vobis omnes Indulgentias, quas possum concedere, virtute Bullarum, & Privilegiorum nostri Sacri Ordinis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.* Estèn advertidos todos los Religiosos de que en esta ocasion ganan Indulgencia plenaria, por los Privilegios de la Orden. Siendo el fin principal de las Visitas (como expresamente lo advierte el Concilio de Trento) la observancia, y la paz, deben cuidar principalmente los Visitadores de dexar en los Conventos frutos de paz, y observancia, y de otro modo crean no han cumplido con su ministerio.

9 Los Provinciales, Visitadores, ó otros qualesquiera, aviendo visitado su Provincia, ó cumplido algun otro encargo, que se les aya hecho, daràn razon à el Padre General de el estado de todos los Conventos, afsi de Religiosos, como de Religiosas. Si en alguno de ellos huvieren hallado alguna culpa, que excediere su jurisdiccion, lo noticiaràn luego à el Definitorio General, embiando el processo, si le han formado, ó qualquiera otra cosa, que ayan escrito en orden à el conocimiento de el tal negocio. Si en algun caso, superior à su facultad, fuere necessario proveer de prompto remedio, le podràn aplicar, (y lo mismo los otros Prelados inferiores) dando inmediatamente noticia à los Superiores, à quienes pertenece la materia.

10 Prohibimos à todos los Visitadores, que coman, ó duerman en los Conventos de las Religiosas, en la Sacristia, Locutorios, ni otra parte, ó aposento, donde ellas los puedan ver, ó oir, debaxo de la pena de culpa mas grave. Y si sucediere no aver
en

en aquel Lugar Convento de Religiosos nuestros, se iràn à una casa de las mas cercanas, donde las Religiosas les embiaràn la comida comun, y regular de su Convento: y ellos no permitiràn, por ningun titulo, les lleven otra cosa.

¶ II Y para que se guarden con mas rigor los Decretos de el Santo Concilio de Trento, y los Mandatos Pontificios acerca de la entrada en la clausura de las Religiosas; mandamos, que el Provincial, y los Visitadores no puedan entrar en la clausura de las Religiosas, sino es precisamente para visitar la clausura misma de el Convento, pena de privacion de oficio: y todas las demàs funciones, como tener Capitulo de culpas, assistir à las elecciones, hacer el escrutinio en la Visita, ò hacerlas alguna Platica espiritual, se haràn en el Locutorio. Así el Provincial, como qualquiera otro, que asista à las elecciones de las Monjas, no admitirà voto alguno en confuso, ò encomendado à el para darle à su arbitrio, sino harà, que cada una de las que tienen voz, escriba distin-

ta, y expressemente en una cedula el nombre de aquella por quien intenta dar el voto.

CAPITULO XI.

DE LA VISITA DE EL PADRE General, de los Definidores, y de los Provinciales, y de los Sellos de la Orden.

T A Nuestro Padre General, y à los Definidores passados, se les hará la Visita en el Capitulo General en esta forma. Si en aquel Capitulo no se ha de hacer eleccion de General, hecha la de los Definidores, hará el Definitorio nuevo la Visita de nuestro Padre General, y de los Definidores passados, poniendo inmediatamente precepto formal el Definidor primero, ò el segundo, si està el primero ausente, à todos los Gremiales, para que digan lo que huvieren notado digno de advertencia en el Padre General, y en los Definidores, acerca de sus costumbres, gobierno, observancia de nuestras Constituciones, y

V

de

debida administracion de su empleo: y estarán obligados à deponer lo que supieren dentro de dos dias, en presencia de quien puso el precepto, y de el Secretario, que ha de ser uno de los mismos Difinidores, elegido por el Difinitorio; y ambos juntos harán el escrutinio, y daràn razon de èl en el Difinitorio. Lo que dixere cada uno de los Gremiales, lo ha de firmar de su nombre, y todas las causas se decidiràn dentro de el termino de los dichos dos dias, aplicando las penas proporcionadas à las culpas. Y si en algún caso se necesitare mas diligencia, de ningun modo se omitirà. Así en esta Visita, como en el fin de su oficio, estará obligado el Padre General à dar quantas de lo recibido, y gastado. Los Difinidores, que fueren Juezes de esta Visita, han de haer juramento de guardar secreto acerca de las personas que deponen, las que no podrán revelar ni a los otros Gremiales.

2 En el Capitulo, en que el General acaba su oficio, hará su Visita, y la de los Difinidores que acaban el

General, y Definitorio que empieza, de el mismo modo que en el tiempo intermedio: y en este caso queda tambien el Padre General ligado con el juramento de guardar secreto, como se dixo. Si algun Religioso, ò Religiosa huviere notado en el General algo digno de correccion, debe manifestarlo por cartas à el General, y Definidores, embiandolas con el Provincial, ò Socios de aquella Provincia, ò por otro camino mas seguro. Y si acaso en fuerza de la denunciacion de los Gremiales, ò de las cartas de otros, juzgare conveniente el Definitorio hacer mayor inquisicion de las culpas de el visitado; mandamos, en virtud de Espiritu Santo, de santa obediencia, y de baxo de precepto formal, que la hagan con todo cuidado, secretamente, y sin ruido, quanto la materia lo permita, por sí mismos, por los Provinciales, ò por otros Religiosos, que juzguen proporcionados para este encargo, dentro de tres meses despues de el Capitulo General: y concluida la causa, la sentenciarán con prudencia, y justicia.

3 Ordenamos, que acerca de todos los Definidores (porque no queden sin castigo sus defectos) haga el General inquisicion, antes de el Capitulo General, por sí, ò por otro, diligentemente, y poniendo precepto formal en los Conventos donde han vivido, de su vida, y costumbres. Y si en alguno se hallare alguna cosa digna de advertencia, y correccion, se embiarà la causa à el nuevo Definitorio, para que juntamente con el General, que preside en èl, la sentencie.

4 Acerca de la Visita de los Provinciales, ordenamos, que à todos, aviendo acabado su officio, se la hagan sus sucesores, concluyendola lo mas presto que puedan, de suerte que regularmente no se dilate mas de seis meses desde la eleccion de el nuevo Provincial, el qual poniendo precepto en todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas, inquirirà, si el Provincial passado observò exactamente, y hizo observar la vida comun, y las Constituciones de la Orden; si fue remisso en corregir, y castigar las culpas; si permitio abusos, ò relaxacion

en las leyes, ò si tuvo algun otro defecto personal, ò en la recta administracion de su oficio. De el mismo modo preguntarán todo esto, y si fuere necesario otras cosas, los Visitadores que embia el Difinitorio. Esta inquisicion se ha de hacer con secreto, y prudencia, y si de ella resultare algun cargo, se le dará traslado de el à el Provincial, y aviendo recibido su respuesta, y descargo, concluida la causa se embiarà à el Difinitorio, para que la sentencie segun la calidad de la culpa.

5 Siempre que conste suficiente-
mente à el Difinitorio, que el Provin-
cial falta en la recta administracion de
gobierno, en la honestidad de las cos-
tumbres, ò en la debida execucion de
su oficio, ò que se porta remissamente
en materia grave, deberá el Difinito-
rio embiar Visitador proporcionado
(lo que mandamos se observe con
todo rigor, encargando sobre esto las
conciencias de el Padre General, y los
Difinidores) y que no sea Conventual
de su Provincia, para que haga la Vi-
sita à el tal Provincial, y terminada em-
bie

bie la causa à el Difinitorio , para que provea de remedio oportuno , y correccion , segun la necesidad de la materia , y calidad de la culpa.

6 Los Visitadores , en el tiempo que exercen su oficio , presidiran à todos los Religiosos de aquella Provincia , y tambien à el mismo Provincial: pero no se mezclaran en otra cosa alguna de el gobierno.

7 Mandamos , que todos los Visitadores , y qualesquiera otros , que usen jurisdiccion subdelegada , esten obligados à manifestar las letras de su comision , y de otra suerte no deberan obedecerlos los Religiosos. Y porque muchas vezes conviene , que los Superiores les den algunas instrucciones , en orden à los negocios que les encargan , deberan practicarlas , y tenerlas secretas , debaxo de la pena proporcionada à el modo , y calidad de la culpa.

8 Deseando por una parte , que el espiritu de los Religiosos (que debe siempre mirar à las cosas superiores) no se oprima , y sofoque con el estrepito de el juicio secular , y con los
 otros

otros apices de el Derecho , apelaciones , litigios , y demasiada defensa propia ; y atendiendo por otra , à que no desmaye la correccion , y rectitud de la justicia regular : declaramos , que ningun Prelado tiene obligacion à formar processo , ni à usar de otros instrumentos por escrito , sino en el caso de culpa gravissima (como se determina en la Bula de Gregorio XIV. concedida à la Orden) y tambien en la culpa mas grave , en solo aquellos casos en que alguno merece el riguroso castigo , que se señala para tal culpa en nuestras Constituciones : ò quando se trata de deponer à algun Prelado , elegido canonicamente , ò de suspenderle de oficio , ò de privar à alguno de voz activa , ò passiva por seis meses , sino quando esta pena està expressa en las Constituciones , y juntamente es el caso notorio. En todas las demàs ocurrencias , conocida la verdad de el caso , guardando justicia , y oyendo à la parte , se procederà de plano , sin processo , ni estrepito de juicio , para que de este modo se corrijan las culpas , y defectos con caridad ;

dad, y rectitud: todo lo qual se debe reputar, y aceptar entre nosotros por correccion regular. Si los Superiores embiaren à alguno à visitar, ò algun otro negocio, deberá proceder jurídicamente, y embiar la causa escrita à el Superior. Y mandamos, que nunca los Visitadores muestren à los delinquentes los nombres, testimonios, ò numero de los testigos.

9 Para que se guarde uniformidad en los Sellos de la Orden, mandamos, que nuestro Padre General use de dos Sellos. El uno pequeño, para las cartas, y cosas ordinarias de su oficio: el otro mediano, para los negocios mas graves. En uno, y otro estarán esculpidas las Armas de la Orden, y por orla estas letras. (GENERALIS) Los Provinciales usarán otros dos Sellos semejantes, para los mismos efectos, con la inscripcion, ò nombre de su Provincia. Para el Definitorio avrá otro Sello mediano, con esta orla: (DEFINITORII) y cada uno de los Definidores, los Visitadores, y los Procuradores Generales de ambas Cortes, usarán para sus cartas un Sello pequeño. Todos
los

Los Conventos de la Orden tendrán Sello particular, solo para las dependencias de la Comunidad, con la usada insignia de la Religion, y el titulo de el Convento. En todos estos Sellos solo se pondrán las Armas de la Orden, con las orlas señaladas: y ningun Religioso, ni Religiosa usará Sello alguno, de qualquiera modo que sea, debaxo de la pena de culpa grave.

CAPITULO XII.

DE EL OFICIO DE LOS PROCURADORES Generales.

CONociendo, que el buen Exito de los negocios de la Orden, que se tratan en la Curia Romana, depende principalmente de la prudencia, y diligencia de el Procurador: mandamos, que el Difinitorio elija Procurador General de Roma, que esté adornado de letras, prudencia, y zelo de la Religion, à el qual dará el Difinitorio poder juridico, para tratar todos los negocios que se ofrezcan en aquella Corte: y el ha-
rà

rà juramento de guardar fidelidad:

2 No podrá impetrar Bula alguna, ò cosa semejante de la Silla Apostolica, ni favorecer à alguno para ello, en las materias que pertenecen à el gobierno universal de la Orden, sin consentimiento de el Capitulo General. En los demàs negocios de la Orden obrarà segun la instruccion, y obediencia de el Difinitorio General, y nada harà sin su mandato en las cosas que pertenecen à la Religion en comun. Si algun Religioso le escriviere sobre assunto semejante, tendrà obligacion, debaxo de el juramento hecho, à embiar la carta à el Difinitorio, para que se procure con toda madurez el bien comun de la Religion.

3 Todos los Religiosos, que fueren à Roma, mostraràn sus patentes, ò licencias à el Procurador General, le declararàn la causa de su viage, y le obedeceràn en todos los negocios. Si alguno fuere à Roma sin la debida licencia, le remitirà el Padre Procurador à España, à el Padre General, ò à su Provincial proprio, sino que por la

la calidad de el hecho convenga de- tenerle en la carcel, ò usar de algun remedio oportuno. Podrà absolver à los Apostatas de la excomunion, ò otra censura, si la huvieren incurri- do.

4 El Difinitorio nombrará otro Procurador General para la Corte de el Rey, que tenga todos los requisi- tos que se señalaron en el Procurador de Roma: y aviendole dado poder el Difinitorio para exercer su oficio, ha- rà el mismo juramento de fidelidad. Este Procurador tendrá à su cargo, y procurará con toda solitud, y pro- videncia la expedicion de todos los negocios de toda la Orden: y tambien debe manejar los que le encargaren los Prelados de Religiosos, y Religio- sas para sus Conventos. Pero de nin- gun modo tratará dependencias de estraños, ni personales de algun Re- ligioso, sino que se las encargue el Provincial de su Provincia: y si el tal negocio emboliere especial difi- cultad, consultará à el Padre Gene- ral.

5 El oficio de ambos Procurado-
res

res durará por lo comun un trienio; pero si les pareciere à los Electores, podrán reelegirlos, trocarlos, ò quitarles el oficio, sin que estèn obligados à manifestar la razon por que lo hacen.

6 El Procurador General de España podrá salir del Convento en que estuviere, siempre que lo pidan las dependencias. Y le exhortamos à que todo lo que pueda diligenciar por medio de otro, lo haga así, y no salga de el Convento con facilidad. Ha de salir siempre con compañero, señalando especialmente por el Padre General: el qual siempre que el Procurador General se quede en casa, podrá salir en su lugar: pero ni uno, ni otro saldrán sin tomar la bendicion de el Prelado, ò Presidente.

7 Mandamos estrechamente à el Procurador General, no acuda por sí mismo à los Tribunales de Juezes seculares, ò à otros Ministros de el Rey, ò de la Justicia, para pleytos, ò negocios meramente temporales de algun Convento, ò de qualquiera que sean, sino que haga esto por medio de

Un Procurador seglar , y cuidadoso , à el qual le dirà èl lo que ha de hacer , y le pedirà quenta de todo. No se opone à esto , que el Procurador General hable à los Juezes , interceda con otros , y haga otras cosas semejantes , que juzgare convenientes para el mejor exito de las dependencias. Lo mismo se prohíbe à todos nuestros Religiosos , donde quiera que estèn , en quanto à esto , que es acudir à los Tribunales Regios , ò de otros Juezes , à tratar negocios , debaxo de la pena de culpa grave por cinco dias.

8 - El Procurador de Roma , donde quiera que estè , se sentarà inmediatamente despues de el Provincial de aquella Provincia , de el Prior de el Convento , y de los Definidores. El de España se sentarà inmediatamente antes de el Superior de el Convento ; pero estando este presente , no presidirá en los actos comunes. Los Prelados , ò Presidentes de los Conventos en que viven los Procuradores Generales , no podrán abrir , ni leer las cartas de ellos à otros , ni de otros à ellos.

CAPITULO XIII.

*DE EL OFICIO DE EL PRIOR,
y de el Suprior.*

I Todos los Conventuales cuidaràn de obedecer como à Dios à el Prior (en quien reside la administracion particular de todo el Convento) y cumplir en todo lo que mandare. El primero, y principal officio de el Prior, es cuidar de la salud espiritual de si, y de sus subditos, dirigiendose, y dirigiendolos segun Dios, à la regular disciplina de la Orden, ordenandolos a la vida eterna, y amonestandolos con exemplo, y palabras. Atendiendo à esto con los mismos hechos, y el porte de su vida, deben mostrarse Priores, esto es primeros, y conformes à su nombre en todas las observancias, asì de el Coro, como de fuera de èl. Y para que puedan regir mas facilmente à sus subditos, y contenerlos en la debida clausura, procuren estar continuamente en los Conventos. El Padre General no

podrà eximir à Prelado alguno , ni subdito , de los actos de Comunidad.

2 Los Piores pueden disponer, y mandar en sus Conventos todo lo que juzgaren conveniente para la mayor observancia , y reformation de sus subditos. Y para que puedan conservar à sus subditos mas comodamente en la observancia , obediencia , y regularidad de costumbres , tendrán derecho , y potestad en todo lo perteneciente à su correccion , hasta la culpa mas grave exclusivamente : porque esta , y todas las que se cometen con escándalo de Religiosos , ò seglares , se reservan à el Provincial , ò à el Definitorio , como se dirà en sus lugares , sin que esto impida , que en estos casos , y otros semejantes , que exceden su jurisdiccion , puedan aplicar prompto , y oportuno remedio , quando aya necesidad ; assi en sus Conventos , como en los demàs lugares de su distrito : dando aviso inmediatamente à los Superiores , à quienes toca la judicatura de la tal causa. Tambien podran absolver à los excomulgados , por aver puesto manos
yio-

violentas en Religiosos de la Orden; aunque aya sido con enormidad; y à los Apostatas, aunque lo sean segunda, y tercera vez.

3 A el Prior le toca amonestar frequentemente à sus subditos, celebrar Capitulo todas las semanas, exponer à los Religiosos la Regla de la Orden, y aplicar à los delinquentes las penas señaladas en nuestras Constituciones, sin excepcion alguna de personas. Y à el que fuere remisso en esto, le castigará gravemente el Provincial à su arbitrio, segun la gravedad de el delito.

4 Quando el Prior sale de el Convento, puede elegir por Vicario uno de los Conventuales Sacerdotes; aunque este el Superior en el Convento: lo que no podrá hacer estandose en casa, sino por razon de enfermedad grave, que le impida cumplir con su officio.

5 Los Priores, Vicarios, ò qualquiera otro Religioso, no podrán empezar pleyto alguno, sin licencia de el Provincial, ni ser Juezes Conservadores, sino por expreso mandato de

el Sumo Pontifice; ni Testamentarios, sin licencia de el Padre General, pena de privacion de oficio, y de voz, y lugar por seis meses.

6 Todos los Piores en el principio de su oficio, registraràn los Inventarios de el Convento, y recibiràn todos los bienes de el en presencia de los Clavarios, y al fin de su oficio daràn quenta à sus successores (si estuvieren alli) de esto, y de lo demás, y de si se ha aumentado, ò disminuido. Deben permanecer en sus Conventos, y oficios, hasta que lleguen los nuevamente elegidos, ò estos, ò el Prelado Superior dispongan otra cosa. Y no dispondrán cosa alguna de los bienes de el Convento, sin ³⁷ licencia de el nuevo Prior, debaxo de ^{*} la pena de culpa grave.

7 Tambien pertenece à el Prior nombrar Procurador, Sacristan, y los demás Oficiales de el Convento: y procurara señalar sujetos idoneos, y à quienes se les puedan confiar los tales encargos. Estos, quando acabaren sus oficios, entregaràn todas las alhajas de cada oficina por su proprio

inventario à el sucessor (si se halla presente) y fino à los Clavarios.

8. De ningun modo permitan los Piores que los Religiosos traten negocios de seglares, fino antes procuren, que separados de ellos, vaquen solo à Dios, y à las cosas divinas.

9. Quando el Prior acaba su officio, no dexará de deuda en el Convento mas de cien ducados, sin licencia de el Provincial. Y mandamos estrechamente, que todos los Piores, y Vicarios, luego que estèn elegidos, satisfagan todas las deudas, assi por estipendio de Missas, como por otro qualquiera titulo, de el mismo modo, quedi ellos las huvieran contrahido.

Y antes de pagarlas no gastarán dinero en cosa alguna (fuera de el sustento, y vestido de los Religiosos) aunque sea en edificios, ornamentos, libros, ò cosa semejante.

10. Elegirá el Prior, juntamente con el Provincial, un Superior adornado de prudencia, y consejo, que pueda ayudarle à llevar el peso de su officio, y que sepa, y procure hacer vezes de prudente mediador entre el

el Prior, y los subditos. El oficio de el Superior durará tres años, y aunque no se aya cumplido este tiempo, espirará tres meses después de el Capitulo General en todos los Superiores de la Orden. Podrán ser reelegidos para el mismo oficio, sino le hubieren exercido dos años.

11 El principal cargo de el Superior es cuidar de que todo lo que pertenece à el culto, y Oficio Divino, se haga con exaccion, y diligencia, que cada uno cumpla perfectamente con el oficio que le toca, que nada se haga en el Coro con desorden, ò fealdad: y que las ceremonias, y el Ordinario de la Religion se observen con toda puntualidad. Todos deben cumplir lo que el Superior dispusiere acerca de el Coro, Altar, Procesiones, y cosas semejantes, pertenecientes à el culto divino, sino que el Prelado ordene otra cosa. Cada semana hará el Superior la tabla de los oficios.

12 El Superior presidirá en el Convento, en ausencia de el Prior, sino que este aya nombrado Vicario. En ausencia de el Superior, presidirá el

Conventual mas antiguo ; y assi este ; como el que hace las vezes de el Prior en su ausencia , no innovaràn en el Convento cosa alguna por ningun titulo.

13 Ningun Prior se atreva à hacer Visita General de su Convento ; poniendo preceptos , ò censuras , porque esto es proprio de el Provincial. Declaramos ultimamente , que qualquiera elegido en Vicario , tiene en todo la misma potestad , y preeminencia que el Prior.

CAPITULO XIV.

*DE EL OFICIO DE LOS TRES
Clavarios , y de la guarda comun de
los bienes de el Con-
vento.*

I **E**N cada Convento nombrarà el Provincial , junto con el Prior , tres Clavarios , de los mas dignos de aquella casa , para que el Prior , ò Vicario disponga , con su intervencion , y consejo , de todas las cosas temporales de el Convento ; sin el

el arbitrio de estos, no podrá el Prior gastar, enagenar, ò contratar de qualquiera otro modo en cosa alguna grave de el Convento. Y si se ofrece alguna de mayor peso, no han de determinarla el Prior, y los Clavarios solos, sino que la debe resolver la mayor parte de la Comunidad. Y para dar alguna regla cierta, declaramos, que el Prior (fuera de lo que gastare en la comida, y vestido de los Religiosos, en pagar deudas, y en proveer de lo necessario las oficinas de el Convento) no puede gastar en todo su trienio, aunque sea en utilidad de la casa, sin noticia de los Clavarios, mas de ciento y cinquenta monedas de oro, que llaman ducados, y con consentimiento de ellos, solo hasta trecientos: el gasto que excediere de esta cantidad, solo podrá hacerse con consentimiento de la Comunidad.

2 En cada Convento avrá una Arca con tres llaves, de las quales tendrá una el Prior, y las otras los dos Clavarios mas antiguos. Nunca la abrirá solo el Prior, ni otro alguno, sino

siempre concurrirán dos por lo menos: Conviene à saber, si los Clavarios están en casa, el Prior, y un Clavario, ò dos Clavarios; si no están en casa, suplirán por ellos los mas antiguos. Por esto deben los Clavarios tener siempre las llaves consigo; y quando salgan de casa, ò no puedan ir à la Arca comun, las darán à alguno de los mas ancianos, debaxo de la pena de culpa grave à el que faltare en algo de lo dicho, segun la calidad de el delito. En la Arca avrá un libro, donde se escriba todo lo que se recibe, y gasta en el Convento: y el Prior, ò Presidente tendrá obligacion à hacer quantas todos los meses, junto con los Clavarios, y el Procurador, de lo recibido, y gastado. A los que lo omitieren, assi Prior, como Clavarios, aplicará el Provincial pena grave à su arbitrio.

3 Avrá tambien en la Arca de tres llaves otro libro, en que con claridad, y distincion se ponga el estado de el Convento, particularmente las Memorias, y demás cargas de Missas, ò sufragios. Tambien avrá un indice,

ò inventario de todas las escrituras, y obligaciones de el Convento, como de fundacion, Patronato, ò cosas semejantes. Y para que se tenga mas clara noticia de todo, se individuara el tiempo, el lugar, la persona, y el Escrivano, en que, con quien, y por quien se hicieron las escrituras. De el mismo modo se han de guardar en la Arca los Inventarios de los bienes de la Comunidad, y un libro en que solo se asiente el recibo, y cumplimiento de las Missas, y todos estos libros los visitara el Provincial con todo cuidado.

4 Mandamos, que todos los Oficiales de el Convento cuiden, con la mayor sollicitud, de las cosas particularmente encargadas à su administracion, como que son, en cierto modo, sagradas, y patrimonio de los pobres. Y si el Prior, Suprior, Clavarios, ò otros fueren convencidos de negligencia grave en la guarda de los bienes de el Convento, los castigara sin falta el Prior, ò el Provincial à proporcion de su culpa.

5 Ordenamos, que los Provincia-

les, los Procuradores Generales, y qualquiera otro Prelado, den cuenta de lo recibido, y gastado por sus personas, y officios. Y los Visitadores (particularmente de los Provinciales) tendran obligacion à preguntar lo que les han entregado, para que haciendoles el cargo, expliquen ellos en què lo han consumido.

CAPITULO XV.

DE EL ORDEN, Y LUGAR QUE han de guardar Prelados, y subditos.

A Tendiendo à que no es decente, que en la casa de Dios aya cosa desordenada, ordenamos, que el Padre General tenga el primer lugar, y asiento en toda la Congregacion. Los Definidores tendran el que se les señala en su proprio lugar; el Visitador precederà, y presidirà à todos los que ha de visitar, solo mientras dura la Visita. El Provincial tendrà el primer lugar en su Provincia; en la agena se sentarà des-

despues de el Prior de el Convento: y en esta pedirà licencia para salir, y harà todo lo demàs, que los otros Conventuales. Acabados sus officios, ningun Prelado, ni el General, tendrà preeminencia alguna en el lugar. Cada Prior tendrà el primer lugar en su Convento. Y si concurrieren à el muchos Piores, se han de sentar todos despues de el, guardando la antigüedad de sus casas. El Superior se sentarà despues de el Prior, y en otro Convento, inmediatamente despues de el Superior de el. Despues se sentaràn los Sacerdotes, sean Conventuales, ò huéspedes, segun la antigüedad de su profesion, y inmediatos à ellos los demàs professos, atendiendo à el Orden, de fuerte que el Diacono preceda à el Subdiacono, y asì los demàs. Si fueren iguales en el Orden, precederà el mas antiguo en profesion. Despues se sentaràn por su orden los Novicios, precediendo entre ellos los que fueren Sacerdotes. Ultimamente los Legos, y Donados, segun la antigüedad de su profesion.

2 Si alguno, aviendo hecho su profesion con buena fe, tuviere necesidad de reiterarla, para suplir alguna nulidad, que huviesse auido en la primera, se ha de computar su antiguedad desde esta, y no desde la segunda. Quando caminan los Religiosos, precederà el mas antiguo en Orden, y por razon de oficio, ò profesion, y los demàs deberàn obedecerle. Pero en este caso de el camino, podrá el Prior, ò Presidente, por causas razonables, cometer sus vezes à el que le pareciere, aunque no sea el mas antiguo.

CAPITULO XVI.

DE EL GOBIERNO DE LA Provincia de San Alberto.

1 **A**unque la Provincia de N. P. S. Alberto, fundada en el Reyno de Mexico, ò Nueva-España, debe guardar en todo las Constituciones comunes de la Orden; con todo, por la mucha distancia, y particulares condiciones, y circunstancias

cias de ella , juzgamos conveniente , y necesario establecer aqui algunas cosas especiales para su gobierno.

2 Ordenamos primeramente , que de tres en tres años , en el Domingo tercero despues de Pasqua , que llaman : *Deus qui errantibus* , se celebre Capitulo Provincial , en el qual se elijan por votos secretos de los Vocales Provinciales , Definidores , y Piores³⁸ para aquella Provincia , de los Conventuales de ella . Si alguno de los quatro Definidores nuevamente elegidos no estuviere en el Convento donde se celebra el Capitulo , se elegirá de los mismos Gremiales un Substituto que supla por él . Este Capitulo podrá dispensar en alguna de nuestras Constituciones (entiendese de las que pertenecen à las costumbres , porque las de gobierno solo las puede dispensar el Capitulo General) pero esto se hará concurriendo tres partes de quatro de los Vocales , y solo en casos particulares , y urgentes ; y no podrá dispensar dicho Capitulo en la fundacion de nuevos Conventos , desercion de los antiguos , ò aceptacion de Misiones pa-

para la conversion de los Indios, porque todo esto le toca à el Definitorio General.

3 Cada seis años, en el Capitulo Provincial, que se celebrare con mas proximidad despues de la eleccion de nuestro Padre General, se elegirà un Procurador de la Provincia, en lugar de los Socios que se eligen en las demás, que tenga las mismas calidades que ellos. Este Procurador tendrá voz en el Capitulo General, en que se ha de elegir General de toda la Orden. Tambien se elegiràn tres Substitutos, que tengan las mismas calidades, para que si por enfermedad, ò otro legitimo impedimento, no puede el Procurador venir à España, ò llegar à el Capitulo General, suplan ellos sus vezes, por su orden. El primero de estos ha de venir junto con el Procurador à España, para bolverse con èl. Y traeràn tambien, y bolveràn consigo algun Hermano Donado, para aliviar las incomodidades de el camino, y navegacion. No llegaràn los dos à el Capitulo General, sino solo el Procurador, y estando impedido este, ò el

el Definidor de Indias, irá el Substituto en su lugar. A uno, y à otro se les daràn Patentes de su Procuracion, como se dãn à los Socios de las otras Provincias. Si bolvieren à tiempo à la fuya, tendrá voto el Procurador en el Capitulo Provincial inmediato, que se celebre en Indias despues de el Capitulo General: y lo mismo se ha de entender de el Substituto, si huviere muerto el Procurador antes de celebrarse el Capitulo, porque nunca han de tener voto en èl los dos.

4 El Capitulo Provincial podrá hacer algunos Estatutos, ò Actas para el gobierno de toda la Provincia, con tal que no se opongan à nuestras Constituciones, y à lo que aqui particularmente se manda; los quales se practicaràn inmediatamente. De todo lo que se hiciere, y determinare en el Capitulo, acerca de elecciones, establecimientos, y qualquiera otra cosa, se embiarà entera relacion à el Definitorio General. En todo lo que aqui no vã expreso, se procederà en el Capitulo Provincial, como en los de las otras Provincias.

5 Se elegirán quatro Definidores de los Religiosos de toda la Provincia, y se les señalará à cada uno su proprio lugar, por votos secretos de el Capitulo; y despues se ha de reputar Definidor mas antiguo, el que tenga el lugar primero. Dos de estos podrán ser elegidos Priores, si le pareciere à el Capitulo; y los que no fueren Priores, han de tener las mismas calidades, que se requieren en los Definidores Generales. Los quatro, juntos con el Provincial, han de presidir en el Capitulo, y tambien en el Capitulo futuro, hasta la eleccion de nuevos Definidores, como se hace en las otras Provincias. En el tiempo intermedio de uno à otro Capitulo, solo tendrán las preeminencias, y jurisdiccion, que aqui se expressan. Esto es, que puedan libremente escribir, y recibir cartas, sin noticia de los Prelados, ni manifestacion alguna: Que se sienten inmediatamente despues de el Prior de el Convento, donde quiera que esten; y quando se celebra Definitorio, se sentaran, mientras dura en aquella casa, inmediatamente despues de

de el Provincial, y presidirán : de el mismo modo presidirán en todos los Conventos, faltando el Prior, y harán señal en los lugares comunes, pero no se introducirán en el gobierno de la Comunidad : Que no asistan en el Refectorio mientras se dicen las culpas, sino es que esté presente el Prior: pero ni este, ni el Zelador les podrán poner culpas à ellos: Que no vayan à los Capítulos Conventuales, sino que los tenga el Provincial, el qual los podrá corregir de las culpas ordinarias, y leves, como à los demás Religiosos. A estas se reducen las preeminencias, que han de gozar los Definidores, que no fueren Piores.

6 Cada seis meses se juntará el Provincial con los quatro Definidores, en el Convento que huvieren señalado (à excepcion de el de San Sebastian de Mexico, que nunca se señalará para este fin) para tratar de las cosas, que pertenecen à su Definitorio, contando los seis meses desde el dia en que se celebrò el Capitulo en aquella Provincia, y así en adelante. Esta Congregacion durará ocho dias à lo
su-

fumo, sino que en algun caso raro, y grave sea necesario detenerse mas tiempo, lo que podrá hacerse à arbitrio de el Difinitorio, concurriendo à ello quatro votos de cinco.

7 Ni el Provincial, ni el Difinitorio podrán ocupar, impedir, ò dar licencia à algun Difinidor, de suerte que falte à alguna junta de Difinitorio. Si sucediere faltar alguna vez, por razon de enfermedad, elegirá el Difinitorio un Substituto, que supla por él en aquella ocasion. Ocurriendo algun caso grave, podrá el Provincial juntar Difinitorio dos vezes en su trienio, fuera de el tiempo determinado. Lo que se determinare en este Difinitorio Provincial, se ha de hacer proporcionalmente con la misma concurrencia de votos, que lo que se resuelve en el Difinitorio General. Esto es, que deben concurrir quatro votos de cinco, quando en el General se pide que concurren seis de siete.

8 Siempre que se celebre Difinitorio, se han de hacer todas las elecciones, de los officios que huviere vacantes, en sujetos idoneos. Los casos q̄ pertenecen

à este Difinitorio , son los siguientes. Admitir qualquiera renuncia , aunque sea de el Provincial ; pero para admitir esta han de concurrir los quatro votos de los Difinidores. Conceder, donde , y quando convenga , Patronatos de Iglesia , Capilla , o Convento. Admitir Memorias , o Legados pios , con carga de Missas , o de otra funcion religiosa ; guardando siempre lo que se ordena acerca de esto en nuestras Constituciones. Conceder tribunas , o ventanias en nuestras Iglesias, por tiempo determinado , y no perpetuas. Dispensar dos , o tres vezes en su trienio en las leyes, que pertenecen à las costumbres , ocurriendo graves , y urgentissimos casos , y concurriendo quatro votos de cinco. Imponer obligacion à los Conventos de pagar las distribuciones , que huviere hecho el mismo Difinitorio , para los gastos de los negocios de la Provincia. Dar licencia para recibir en algun Convento Hermanos Legos ; lo que se hará con gran reflexion ; y atendiendo à que sean utiles à la Religion ; como Albañiles ; Carpinteros , Hortelanos , o

otros semejantes: los quales se criarán con los demás Novicios. Admitir à la profesion solemne à los Hermanos Donados, que huvieren vivido laudablemente cinco años en la Religión, observando lo que acerca de esto se dispone en nuestras Constituciones. Dispensar con algun natural de aquel Reyno, que aya cumplido veinte años, para que pueda recibir nuestro Habito: pero esto solo podrá hacerse dos vezes cada trienio. Para estos tres casos ultimos se requiere, como en las dispensaciones, que concurren quatro votos de cinco; ni se hará de otra suerte. Embiar à los enfermos, ò convalecientes à los baños naturales, ò dar licencia para que alguno vaya à curarse en casa de sus padres, quando sin grave incomodidad no se le puede socorrer en el Convento: y en uno, y otro caso encargamos sus conciencias, en que lo hagan con toda circunspeccion. Suspende de oficio à los que juzgan nuestras leyes, dignos de esta pena, ò privarlos de èl quando sea necesario. Dispensar en qualesquiera penas, que ayan aplica-
do,

do, con los que las reciben, y cumplen, con humildad, y perfeccion, con tal que no sea en mas de la mitad, como se previene en nuestras Constituciones. Expeler à los incorregibles, y à los demás que es licito, segun nuestros Estatutos: pero para esto han de asistir en el Definitorio los dos Priorres de las Casas mas cercanas; y en este caso, y quando, segun nuestras leyes, se ha de deponer algun Definidor, ò Prior; basta que concorra la mayor parte de los votos. Juzgar la culpa gravissima, y las causas de nulidad de profesion. Y ultimamente, embiar à algun Religioso à España, en algun caso grave, y raro. Si se originare alguna duda acerca de la eleccion de Provincial, tocarà decidirla dentro de un dia natural à el Provincial, y Definidores passados, por la mayor parte de votos. Y si el Provincial elegido fuere de los Definidores passados, entrará à votar en su lugar el primero de los Gremiales, y à la decision de estos no se opondrá alguno, pena de privacion perpetua de oficio, voz, y lugar, que se ha de aplicar

irremisiblemente. Fuera de estos casos, y si alguno otro se expresare en estas Constituciones, no podrá este Difinitorio hacer cosa alguna, ni entrometerse en el conocimiento de otra causa, ni en la resolución de materia alguna, que directa, ò indirectamente pertenezca à el gobierno. Y à los que constare han hecho lo contrario, se les castigará segun la gravedad de los defectos, quando se les haga la Visita de sus oficios.

9 El Provincial podrá dar licencia à el Religioso, cuyos padres padecen grave necesidad, para que pida limosna para sustentarlos: y tambien para que alguno, en algun caso, pueda ser Testamentario. Absolver de la obligacion de los votos simples, à el Donado que se expeliere despues de averlos hecho. Conceder licencia para que alguno vaya à su patria sin compañero, dentro de la misma Provincia. Y ultimamente, dispensar con los ilegítimos (esto es con los hijos naturales) para que se les dè nuestro Habito.

10 Quando nuestro Padre General

ral encargare à el dicho Provincial el gobierno de el Desierto de su Provincia, durarà esta comission, para el, y sus sucessores, hasta tanto que se revoque, ò el nuevo General embie otra semejante à el Provincial, ò à otro, los quales nunca excederàn la facultad, que se expressare en su comission. Esta se darà regularmente à el que fuere actual Provincial de aquella Provincia, ò à el Visitador embiado por el Definitorio, poniendo en ella las limitaciones, que à nuestro Padre General le pareciere.

II Si muriere el Provincial, presidirà en la Provincia el Definidor primero; y este, con los demas Definidores, y el Prior de el Convento mas antiguo de la Provincia, que no sea Definidor, elegiràn inmediatamente Vicario Provincial, el qual tendrà obligacion à convocar Capitulo Provincial dentro de dos meses, contados desde su eleccion, para elegir Provincial. Si este muriere en el último año de su officio, se diferirà el Capitulo hasta el tiempo ordinario, y en el intermedio gobernarà el Vicario Provincial.

cial. Si renunciare el Provincial, y le admitieren su renuncia todos los Definidores, de el modo que arriba se digo, se observará lo mismo, que se ha dispuesto para el caso de su muerte.

12 Podrá el Definitorio General, siempre que le pareciere conveniente, elegir Provincial, ò de los que viven actualmente en aquella Provincia, ò de otros qualesquiera de toda la Orden. Si sucediere alguna vez, que las cartas en que se noticia la eleccion de Provincial, hecha por el Definitorio General, no llegaren à tiempo oportuno à la Provincia, y por esso en su Capitulo, ò Definitorio, celebrados despues de hecha la eleccion en España, huvieren elegido otro Provincial; declaramos, que se debe estar sin tergiversacion alguna à la eleccion de el Definitorio General; y desde el tiempo en que conste de esta, damos la otra por nula, y de ningun valor. Tambien podrá el Definitorio General embiar Visitador à la dicha Provincia, el qual tendrá la potestad, y preeminencias, que el Definitorio le concediere.

Si el Visitador estuviere en aquella Provincia quando se celebra en ella Capitulo, presidirà en èl, y tendrá voz activa, y passiva. Si à el Difinitorio General le pareciere necessario, que en el dicho Capitulo, y por aquella vez no se elija Provincial, sino que el Visitador gobierne aquel trienio la Provincia, con nombre, potestad, y preeminencias de Provincial, lo podrá ordenar libremente: y en tal caso el Visitador, con el Difinitorio de la Provincia, la gobernarà como otro qualquiera Provincial. Y mandamos, en virtud de Espiritu Santo, de santa obediencia, y debaxo de precepto formal, pena de excomunion mayor, que se incurra por el mismo hecho, y de privacion perpetua de oficio, voz activa, y passiva, à todos, y à cada uno de los Religiosos de dicha Provincia, Prelados, y subditos, que ninguno de ellos intente, ò procure, por sí, ni por otro, directa, ni indirectamente, impedir, ni perturbar à el dicho Provincial, elegido por nuestro Difinitorio, ò à el Visitador embiado por èl, la execucion de su oficio, ni

se atreva à detener , ò ocultar maliciosamente las cartas , en que se avisa la eleccion de Provincial , hecha por el Difinitorio General. Y mandamos , debaxo de el mismo precepto , y con las mismas censuras , y penas , que qualquiera que sepa , que alguno falta en algo de lo dicho , estè obligado à manifestarlo luego à el Provincial , ò Visitador , para que aplique el mas prompto remedio. A el Visitador se le señalarà siempre expressamente en las letras de su comission , el tiempo por que la ha de exercitar ; y concluido este , cessarà el oficio , y su practica: pero antes de èl no cessarà su comission , y facultad , aunque aya espirado el Difinitorio que se la diò.

13 El Provincial , ò qualquiera Visitador , que embien el Difinitorio General , luego que llegue à aquella Provincia , mostrarà las letras de su comission , y oficio en el Convento de la Puebla de los Angeles , à los Religiosos Capitulares de èl , juntos en Capitulo Conventual , y se leerà delante de ellos. Hecha esta intimacion , le daràn todos la obediencia , sin con-

trouersia, ni aceptacion alguna, de-
baxo de las censuras, y penas dichas:
y desde entonces empezará à exercer
en aquel Convento su oficio de Visita-
dor. Despues llamarà por cartas à el
Provincial, y à uno, ò dos Difinido-
res, los que vivieren en los Conven-
tos mas cercanos; y si el Provincial es-
tuviere enfermo, ò legitimamente im-
pedido, bastará llamar à los dichos
dos Difinidores, noticiandoles su lle-
gada. Presentes estos, manifestará su
Patente, y le obedecerán desde luego
el Provincial, y los Difinidores, de-
baxo de las mismas censuras, y penas,
y èl desde entonces empezará à exer-
cer su oficio en toda la Provincia. Si
el Provincial, y los Difinidores llama-
dos, no vinieren dentro de quince
dias, ò quando mas de veinte, debe
entenderse, que el Provincial, ò Visi-
tador embiado de España ha satisfecho
à lo que debia, y no està obligado à
hacer otra cosa, ni à manifestar su Pa-
tente. Quando el Difinitorio General
eligiere Provincial de los Conuentua-
les actuales de dicha Provincia, basta
que el elegido muestre las letras de su
elec-

eleccion , y comission à la Comunidad en que vive : y hecho esto , exercera su oficio , observando todo lo que se ordena , assi en estas Constituciones , como en las de toda la Orden.

14 A los Definidores de aquella Provincia les ha de hacer la Visita el nuevo Definitorio , de las culpas que pertenecen à el Oficio de Definidores. Y de las ordinarias les hará la Visita el Provincial en la ordinaria de los Conventos , como visita à los demás : y si en estas se hallare en algun Definidor alguna culpa personal grave , por la qual merezca pena de suspension de oficio , pertenecerà el juicio , y decision de ella al Provincial , con el Definitorio. Y en este caso , en lugar de el delinquente entrará en el Definitorio el Prior de la casa en que se celebra , sino es que sea Definidor , que entonces substituirà el Prior de el Convento mas cercano , que no sea Definidor , para que concurren cinco à el juicio de esta causa. Y si se huviere de suspender à el tal Definidor , elegirán otro Definidor los mismos cinco , luego que den la sentencia , que
su-

supla el lugar de el suspendido , por el tiempo de la suspension , y no mas.

15 Ordenamos, que à el Provincial de dicha Provincia le haga la Visita su sucessor, como à los de las otras; pero de suerte , que inmediatamente despues de concludido el Capitulo se empezará el escrutinio , y se acabará dentro de los seis meses primeros. Regularmente será Juez de esta Visita el Difinitorio Provincial , sino es que el General determine en algun caso lo contrario. Pero siempre , concludida la causa , hasta la execucion inclusive , como queda dicho , se embiará un puntual traslado de ella à el Difinitorio General , para que le conste como han obrado los Difinidores de aquella Provincia en el tal juicio. Quando el Difinitorio General huviere embiado Provincial , para que pueda bolverse à España en la primera Flora (acabado su officio , y celebrado el Capitulo) se le hará la Visita tres meses antes de el Capitulo Provincial , à cuyo tiempo yá tendrá èl visitada la Provincia tres v ezes , y se retirará
à

à el Convento que le pareciere , go-
vernando desde alli la Provincia; pe-
ro no mudará Religioso alguno , sino
de los Conventos que estèn ya visi-
tados. Esta Visita la hará quien seña-
lare el Difinitorio General , especial-
mente para ella : y encargamos su
conciencia , y las de los demás Visita-
dores, y les mandamos en virtud de
Espiritu Santo , de santa obediencia , y
debaxo de precepto formal , que ha-
gan las Visitas con el mayor cuidado,
excluyendo todo humano respeto. Y
prohibimos estrechamente , que nin-
gun Provincial salga de dicha Provin-
cia , hasta estar terminada su Visita , y
concluida su causa , como dicho es.
El que hiciere lo contrario , carece-
rà un año de voz activa , y pasiva,
estará recluso en un Convento el mis-
mo tiempo , y se embiarà su causa à
el Difinitorio General , para que se le
aplique la pena debida à sus cul-
pas.

16 Ordenamos tambien , que en
la Visita , correccion , castigo , y de-
posicion de el Provincial de dicha
Provincia , en el tiempo intermedio, y

en los casos graves, y extraordinarios, se guarde lo que se establece en nuestras Constituciones acerca de la correccion de nuestro Padre General, excepto que en lugar de los Provinciales, que deben concurrir à esto con el Difinitorio, asistiràn los Piores de los tres Conventos mas antiguos, que no sean Difinidores; y si fuere necesario, podrán proceder hasta la deposicion de el Provincial, en los casos en que segun nuestras Constituciones se puede deponer à nuestro Padre General, concurriendo à esto cinco votos de siete. Concluida la causa, hasta la definitiva inclusivamente, y executada la sentencia, se embiarà un puntual traslado de ella à el Difinitorio, para que conste en èl la justificacion, y restitud de los Juezes.

17 Para los Estudiantes avrà en dicha Provincia un solo Colegio, en que se leeràn Artes, y Theologia, ò à un tiempo, ò successivamente.

18 Nunca podran nuestros Religiosos ser Parrocos, ni obligarse à administrar los Sacramentos à los Indios, ni admitir las que llaman Doctrinas;

nas; ni en esto podrá dispensar Prelado alguno, sino el Capitulo General.

19 Ningun Prelado de Indias podrá impedir, ò detener por titulo alguno à los Religiosos, que fueren de España à conversiones, sino que ayan cometido alguna culpa, por la qual sea necessario castigarlos, ò detenerlos. Pero podrá el Difinitorio de aquella Provincia darles alguna instruccion, la que deberán obedecer, y ajustarse à ella en su Mision, con tal que no se oponga à la facultad, ò direccion de el Difinitorio General.

20 Establecemos, que los Religiosos de la Provincia de San Alberto, de qualquiera condicion, y calidad que seàn, en ningun acontecimiento puedan venir à España, sin licencia de nuestro Difinitorio General, fuera de el caso señalado arriba, que es quando el Difinitorio de aquella Provincia embiare alguno. El que viniere à España sin la tal licencia, quedará privado de voz, y lugar por tres meses. Y à el Prelado que le embiare, se le suspenderà de oficio por quatro meses.

21 La Provincia de San Alberto no tendrá obligación de aplicar los sufragios acostumbrados por los Religiosos que mueren en España, sino es por nuestro Padre General, y los Definidores Generales: ni en España se harán, sino es por el Provincial de aquella Provincia. Por cada Religioso que muera en ella, se rezará en cada Convento un Oficio entero de Difuntos, y se cantaràn tres Missas Conventuales, y cada Sacerdote dirà cinco rezadas. En la casa donde muere el Religioso, demás de las dichas se cantaràn otras seis Missas Conventuales, de suerte que sean nueve; y cada Sacerdote de aquella casa aplicará otras tantas rezadas. Por los Donados que no han professado solemnemente, aplicaràn en su Convento un Oficio entero de Difuntos, y una Missa Conventual, y cada Sacerdote de la Provincia dirà una Missa. Los Hermanos Legos, y Donados rezaràn lo que se ordenò por los demás difuntos de la Religion. Y ultimamente, por los Novicios se aplicaran los sufragios, que en las demás Provincias de la Orden.

22 Finalmente ordenamos, que si se huviere de tratar en el Capitulo General alguna cosa acerca de la mutacion de alguna de las Constituciones expresas en este Capitulo, de ningun modo se haga, sino es en el Capitulo en que asiste el Procurador de la Provincia, y guardando las circunstancias, y condiciones que se requieren, segun nuestras Constituciones, para mudar, ò añadir alguna de las Leyes de la Orden, sino es que alguna vez dispense en esto el Capitulo General (como puede hacerlo en las demàs Constituciones de la Orden) por justas causas, concurriendo los votos, que para esto se necesitan:



CAPITULO XVII.

DE EL HOSPICIO DE S. JOAQUIN;
y Santa Ana de la Ciudad de
Roma.

Aunque los Religiosos de esta Congregacion de España, que viven en el Hospicio de Roma, deben ajustarse como los demás à las Constituciones comunes de la Religion, en todo lo que aqui no se limitare expressamente: esto no obstante, porque sus exercicios, ocupaciones, y ministerios son muy distintos en muchas cosas de los de los otros Conventos de la Orden, es necesario establecer aqui algunas Leyes particulares para su gobierno.

Por lo qual en el dicho Hospicio estará siempre el Procurador General, que segun nuestras Leyes elige el Definitorio, para las causas que se han de tratar en aquella Curia: y con este nombre, tendrá el mismo officio, la misma jurisdiccion, potestad, y

autoridad (esto es ordinaria) que tienen todos los Piores de la Orden, así en los Religiosos, que viven allí Conventuales, y huéspedes, subditos, ó Prelados, de qualquiera condicion que sean (quando se vãn à Roma, sin licencia, y temerariamente) como en en los demás de nuestra Congregacion, de donde quiera que sean, y donde quiera que estèn, vagueando fuera de España, con potestad de castigar à los Apostatas, encarcelarlos, y ponerles preceptos, y censuras: y de absolverlos de la Apostasia, y de la excomunion, y de dispensar en la irregularidad con los que huvieren celebrado en ella, y para formar qualquiera causa de ellos, hasta la definitiva exclusivamente, las que debe embiar à el Difinitorio General.

3 El oficio de el dicho Procurador, durarà lo que à el Difinitorio le pareciere, sin limitacion alguna de tiempo; pero de suerte, que tambien quando le parezca à el Difinitorio, podrá poner otro, sin dar razon de por què lo hace. Los Religiosos de el dicho

Hof-

Hospicio seràn por lo menos seis, y à lo sumo siete (contandose entre estos el Padre Procurador) y fuera de estos avrà dos Hermanos Donados, y este numero no se aumentará.

4. Aquella casa estará sujeta inmediatamente à nuestro Padre General, y los que viven en ella seràn juntamente Conventuales de el Convento de la Corte de España: en el qual Convento, y en aquella Provincia aplicarán por ellos los sufragios, y officios, que por los demas difuntos Conventuales. Los Sacerdotes de dicho Hospicio celebrarán por la intencion de el dicho Convento, el qual deberá embiarles las limosnas de las Missas: y ellos aplicarán fiel, y enteramente tantos Sacrificios, quantas fueren las pitanzas, supliendo la parte que se disminuye, por razon de los gastos de el camino: de suerte que se digan tantas Missas, como si la dicha limosna se recibiera enteramente, debaxo de la pena de culpa grave, que aplicará el Definitorio por tres dias.

5. En quanto à el Coro se obser-

vará en este Hospicio lo mismo que se estableció para los Colegios de la Orden. A excepcion de que nunca han de cantar Missa alguna, ni Hora Canonica, por mas solemne que sea, fuera de la primera Missa de la noche de Navidad, la de los dias de San Joaquin, y Santa Ana, y la que se celebrare presente el cuerpo de algun Religioso, que aya muerto allí: las quales deberá celebrar el Procurador General, no estando legitimamente impedido. En la disciplina de Comunidad no se cantará el Psalmo *Miserere mei*; pero se rezará devotamente, con sus mediaciones, y se añadirá el Psalmo *De profundis*, con las oraciones acostumbradas.

6. La oracion mental de por la mañana se tendrá en todo tiempo à las cinco: y à la misma hora la de la tarde, desde el dia de la Exaltacion de la Santa Cruz, hasta el de Resurreccion: desde este dia empezará la oracion de la tarde à las quatro, y se acabará à las cinco, para que puedan todos asistir à ella con mas comodidad.

En

En este tiempo se rezarán Maytines à las nueve de la noche, en el Invierno à las ocho, y despues de Maytines se seguirá la disciplina los dias que se acostumbra, el examen de conciencia, y la Colacion ordinaria. Solo se tomarán culpas en el Refectorio los Lunes, Miercoles, y Viernes, ò los otros tres dias, quando los dichos no assiste à el Refectorio el Procurador General. La recreacion de la tarde se tendrá todos los dias, hasta el de San Lucas Evangelista.

17 Siempre se dirà el Oficio Divino, y el menor de Nuestra Señora, quando debe rezarse segun las rubricas de el Breviario, y se tendrá la Oracion mental delante de el Santissimo Sacramento, en el Coro, ò Iglesia, cerradas las puertas, aunque assistan solos dos Religiosos.

18 Ordenamos, que en dicho Hospicio no se admita frecuencia de Sacramentos, ni se predique jamás lea Pueblo, debaxo de la pena de culpa grave por cinco dias à el Procurador, y à el Predicador, porque esta casa no

se fundò para estas funciones, sino para otras. Fuera de el Hospicio (principalmente en la Iglesia de Santiago de los Españoles) siendo el Predicador de los que cumplen con su empleo con utilidad de las almas, y credito de la Religion, podrá predicar siempre que le parezca à el Procurador General; pero este no lo podrá hacer por sí mismo mas que seis, ò siete vezes à el año. Ni en casa, ni fuera confesaràn à muger alguna, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, debaxo de la pena de culpa grave, que se ha de aplicar en la Visita, segun la calidad de el delito. Podrà confesar, alguna vez muy rara, à algunos bienhechores nobles, y graves, particularmente Sacerdotes, à los quales podrán tambien admitir à que digan Missa algunas vezes, con tal que esto no se haga con frecuencia, debaxo de la dicha pena.

9 Mandamos estrechamente, que nunca hable Religioso alguno de dicho Hospicio con muger alguna en la Iglesia de el, debaxo de la pena de cul-

culpa grave por tres dias por cada vez. Si ocurriere algun caso particular, y raro, en que sea necessario hablar à alguna muger, podrá hacerlo, atendida la calidad de la persona, solamente el Procurador General, ò alguno otro por su dictamen; pero esto se hará rarissima vez. En la Iglesia avrà una reja de palo, que esté fixa en ambas paredes, cuya puerta nunca se abrirà, sin licencia de el Procurador, ò Presidente de el Hospicio, que la daràn poquissimas vezes. Y en el caso que aora se dixo, la muger à quien se ha de hablar estará en el cuerpo de la Iglesia, y los Religiosos en la Capilla, dexando en medio dicha reja.

10 La puerta de la Iglesia se abrirà las menos vezes que se pudiere, sino los dias de fiesta por la mañana, pena de un ayuno à pan, y agua por cada vez. La puerta de la Porteria estará tambien cerrada, como en los demás Conventos, sino es quando el Sumo Pontifice passare por delante de el Hospicio.

II El Jueves de la Semana Santa

se colocará el Santísimo Sacramento, hasta el Oficio de el Viernes, con proporcion, y adorno, en el lugar debido, como se acostumbra, pero sin demasiada prevencion, ni ostentacion. Los Oficios de estos tres dias, desde el Jueves inclusivamente, no se cantarán, pero deben asistir todos à rezarlos: como tambien deben asistir à la Misa de el dia de Navidad, con los tres siguientes à las de los tres dias de Pasqua, y Pentecostès, de las Fiestas de Christo, y de Nuestra Señora, y de el dia de todos Santos. Estas Missas las ha de decir el Procurador General, no estando legitimamente impedido, pero rezadas.

12 Todos los Lunes, cada Sacerdote de el Hospicio dirà en acabando de decir Misa un Responso por los Fieles difuntos, en la misma Capilla que ha celebrado. Si el Lunes fuere dia de Fiesta, se hará esto el siguiente. No están obligados los Religiosos de esta casa à los Ternarios de Difuntos, ni à sufragios algunos por los Religiosos que mueren en otra parte. Quando

muriere alguno en el Hospicio, todos los Sacerdotes, así Conventuales, como huéspedes, celebrarán por él nueve días: y demás de esto, en los días inmediatamente siguientes, se aplicarán por cada difunto setenta Missas: cuya limosna ha de pagar el Convento de Madrid, en lugar de los Sacrificios que debían aplicar los Sacerdotes de él. Si huviere mayor número de Sacerdotes en dicho Convento, deben aplicar por el difunto de el Hospicio, luego que les conste su muerte, las Missas que huviere mas de setenta; y para que se le apliquen los suffragios con la mayor brevedad, se avisará de su fallecimiento, sin la menor tardanza, à nuestro Padre General, y à el Prior de el Convento de Madrid. Y para que el Oficio de sepultura se haga con mas decencia, si gustaren de assistir nuestros charísimos en Christo Padres de la Congregacion de Italia, harán nuestros Religiosos el entierro con asistencia de algunos de ellos. De el mismo modo quando muriere alguno de aquella Congre-

ga-

gacion en el Colegio de San Pablo; asistiràn à su funeral el Procurador General con su compañero, ò otros dos: para que se aumente cada dia la reciproca Hermandad, que hasta aora se ha conservado entre estas dos Congregaciones.

13 En el Refectorio se guardará silencio siempre; y quando asistieren à èl quatro, leerà uno de ellos. Si por las ocurrencias de negocios, ò enfermedades no asistieren sino dos, ò tres, leerà uno un rato breve; y aviendole hecho señal el Presidente, se sentará à comer. Nunca se omitiràn las mortificaciones acostumbradas, ordinarias, y extraordinarias, particularmente en Adviento, y Quaresma.

14 No se admitirà extraño alguno à el Refectorio, sino en algun caso raro, à arbitrio de el Procurador General; tambien se podrá admitir en èl à nuestros Padres Descalzos de la Congregacion de Italia. Y mandamos estrechamente, que no se admita secular alguno, ni Religioso de qualquiera otra Orden, para que ten-

ga ejercicios espirituales en dicho Hospicio, ni para que haga noche en el, por ninguna razon, ò causa, debajo de la pena de culpa grave por quatro dias.

15. Avrà, como en los demàs Conventos, una arca comun de tres llaves, las quales tendrán el Procurador General, y dos Clavarios, que ha de señalar el Padre General. De ningun modo se admitiràn depositos de persona alguna, en dinero, ni en otra especie, pena de ayuno à pan, y agua por tres dias. No podrá el Procurador General prestar dinero alguno, sino à los bienhechores, ò à otras personas graves de conocida confianza, y à estos solo en la cantidad de trecientos reales de plata, y den su consentimiento los Clavarios. No debe entenderse esto con los Religiosos de nuestra Congregacion de Italia, à los quales se les podrá prestar mas cantidad, que la dicha.

16. Tampoco podrá el Procurador General hacer alguna fabrica de nuevo, ni mudar, ò alterar en todo, ò en par-

parte la que estuviere hecha, ni gastar en libros, ò Ornamentos Sagrados mas de cinquenta escudos de oro, y esto solo una vez cada trienio; y si se huviere de hacer otra cosa, se consultará à el Padre General, y se hará con su expressa licencia.

17 Mandamos estrechamente, en virtud de Espiritu Santo, de santa obediencia, y debaxo de precepto formal, que ni el Procurador General, ni otro algun Religioso de dicho Hospicio, pretendan Beneficios Eclesiasticos, Dignidades, ò officios, para si, ni para sus parientes, amigos, ò encomendados. Ni pongan pleyto, ò le prosigan estando puesto, ni traten negocios semejantes, sean, ò no de la Religion, sino precisamente los que encargare el Padre General, ò para que diere expresso consentimiento.

18 Solo podrán salir dos Religiosos à las dependencias de la Orden, fuera de algun caso raro, en el qual juzguen todos ser necessario, que por algun negocio grave, en el qual aya peligro en la tardanza, salgan otros dos.

dos; A el campo podran ir dos, como
queden en casa quatro, y por lo me-
nos dos. *19* Determinamos, que cada año
se les haga la Visita à los Religiosos
de este Hospicio, de este modo. El
Padre General embiará un precepto
formal, para que todos digan lo que
ayan notado digno de correccion; es-
to es, los defectos acerca de la Ley de
Dios, de la Regla primitiva, Constitu-
ciones, y loables costumbres de la
Orden. Este precepto obligará tam-
bien à guardar secreto, acerca de lo
que advirtiere cada uno, de modo que
ninguno le diga à otro cosa alguna,
con que se mueva à advertir lo mis-
mo. Lo que cada uno advirtiere, lo
ha de escribir de su mano, firmarlo
de su nombre, y cerrará la carta. Si
algun Donado no sabe escribir, avisa-
rá lo que sepa por mano de otro Reli-
gioso, que escriba fielmente; y este
quedará obligado à el secreto, debaxo
de el dicho precepto. Despues juntos
todos en su Capitulo, se contarán to-
das las cartas cerradas, y en un pliego
se-

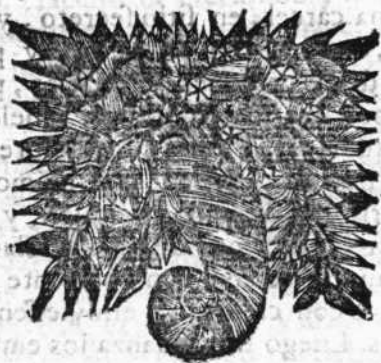
sellado se entregarán à el Oficial publico, ò Correo mayor. En el mismo pliego se embiarà una quenta puntual de el recibo, y gasto de aquèl año, afsi ordinario, como extraordinario, de las deudas contrahidas, y de lo que ay en sèr, afsi de dinero, como de las demás cosas pertenecientes à la provision de la casa. Quando vâ de España Procurador General nuevo, llevarà comission para visitar à su Antecesor, y à los otros Religiosos de el Hospicio. Hecho el escrutinio, si fuere necesario en algun caso hacer processo juridico, le formará segun la disposicion de el Derecho, hasta la definitiva exclusivamente, y le remitirà à el Difinitorio, para que le juzgue. Para las culpas ordinarias, sus penas, y correccion, celebrará Capitulo Conventual: y aquel año podrá el Procurador, que acaba (aviendo embiado el nuevo las cartas de la Visita, como se dixo) traerse consigo el testimonio de las quentas.

20 Avrà en el Hospicio un lugar proporcionadamente dispuesto, y assegurado

gurado con cerraduras, y llaves, en que se guarden todos los Privilegios, Indultos, Bulas, Instrumentos, o Escrituras de la Religion. Y de todas las Bulas, que en adelante se consiguieren, se han de sacar dos originales, de los quales el uno se pondrà en el Archivo, y el otro se embiarà à España. En este Archivo avrà un Indice, dispuesto por orden alfabetico, para que pueda hallarse qualquiera papel con facilidad.

21 Ultimamente ordenamos, que aya una carcel, en sitio secreto, y seguro, cerrada con candado, y proveida de las prisiones necessarias, para los Apostatas, y fugitivos, rebeldes, y contumaces. Pero si ellos se presentaren por su voluntad, con animo de sujetarse à la disciplina regular, y à la debida correccion de los Prelados, los han de recibir benignamente, y curarlos con caridad, si estuviessen enfermos. Luego sin tardanza los embiaràn à España: y el tiempo que estuvieren en Roma, no se les permitirá salir de casa, sino à visitar los Santos Lugares,

res, y à andar las Estaciones, y para esto los acompañará un Conventual. Quando salen de Roma, les mandará el Padre Procurador, quando le pareciere conveniente, con precepto formal, puesto en la Patente, que les ha de dar para el camino, que vayan camino derecho à los Superiores, esto es à el Padre General, ò à el Convento, que se le ha señalado.



QUARTA PARTE

DE NUESTRAS

CONSTITUCIONES,

DE LAS PENAS QUE SE HAN

de aplicar, segun la calidad

de las culpas.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA CULPA LEVE, Y PENA

que se le ha de aplicar.

Siendo casi imposible, que en las Comunidades, por mas virtuosas que sean, y bien gobernadas que esten, no aya algunos, que falten tal vez à la observancia de su profesion; no solo se debe defender la disciplina regular con las saludables amonestaciones de los Prelados, sino tambien con correspondientes cas-

rigos, y penas, quando aya necesidad: porque la tolerancia de los defectos sin castigo, es, segun San Bernardo, hija de el descuido, madre de la desvergüenza, raiz de la imputeza, y fomento de las transgressiones. Es, pues, conveniente determinar algunas penas, para que se apliquen à los delinquentes las saludables, y proporcionadas, segun el modo de las culpas.

2 Culpa leve es, si alguno errare en el Coro, leyendo, ò cantando, y no se postrare inmediatamente delante de todos, besando la tierra. Si alguno no viniere con celeridad à los actos de Comunidad. Si hablare en lugares prohibidos, ò palabras ociosas. Si bebiere sin licencia; y cosas semejantes. Y porque las culpas leves deben castigarse con penas leves, à los que se pudiesen las dichas, ò otras semejantes en Capitulo, ò Refectorio, les mandará el Presidente que rezen un Psalmo, ò que hagan una mortificación ordinaria, como betar los pies à los Religiosos, ò cosas à este modo.

CAPITULO II.

DE LA CULPA MEDIA ; Y LA
pena que se le debe.

Y Culpa media es , si alguno se portare con desorden , ò menos decentemente en el Oficio Divino. Si hablare en tiempo de silencio , ò tuviere costumbre de hablar ociosamente. Si fuere negligente en cumplir el oficio de tabla , ò algun mandato de el Superior. Si anduviere vagueando por el Convento , ò la huerta. Si tratate negligentemente los Ornamentos de Altar , ò Iglesia ; libros , ò qualquiera otra alhaja. El que fuere culpado en esto , y cosas semejantes , recibirá disciplina , por el tiempo que dura un Psalmo *De profundis* , ò dirá un Psalmo de rodillas en Refectorio , ò servirá un dia en algun oficio de los humildes , ò ayunará una vez. Si se aumentare la culpa por razon de alguna circunstancia , se le castigará con ayuno à pan , y agua , ò con otra pena mas grave ; y esta proporcion se

guardará en todas las otras culpas, que quanto sean mas graves, se castigarán con penas mas agrias.

CAPITULO III.

DE LA CULPA GRAVE, y su pena.

I Culpa grave es, si alguno porfiare con otro delante de seglares, con falta de modestia. Si jurare, sin las debidas circunstancias. Si tomare, sin licencia, vestidos, ò alguna otra cosa, aplicada à otro, ò se la aplicare à si de la oficina comun. Si tuviere costumbre de quebrantar el silencio en tiempo de el, ò algun otro capitulo de Regla. Si hablare algunas palabras maliciosas, ò desordenadas. Si le dixere, ò escriviere à alguno algun oprobrio. Si dixere alguna palabra torpe, ò hablare con mugeres, sin modestia, ò compostura, de fuerte que pueda engendrar alguna sospecha siniestra.

2 Por estas, y semejantes culpas, se les dará à los delinquentes una dif-

ciplina en Capitulo , y ayunaràn un dia à pan , y agua , ò estaràn reclusos en la celda algunos dias , à arbitrio de el Prelado , y les daràn una severa reprehension. Los Religiosos , que ayunan à pan , y agua en penitencia de semejantes culpas , han de comerle sobre la tierra desnuda , y en presencia de la Comunidad , como es costumbre.

3. Tambien pertenece à culpa grave , si alguno cometiere (lo que Dios no permita) algun pecado mortal sin escandalo , como quebrantar algun ayuno de la Iglesia , ò no rezar el Oficio Divino: (con tal que aquella culpa no tenga pena señalada en las Constituciones , ni se agrave por alguna circunstancia) en este caso podrá el Prior , à quien toca juzgar la culpa grave , castigarle con pena de carcel , ò con otras proporcionadas à su arbitrio. Si el delito fuere mas grave , proveerà el Prior de remedio prompto , y avisarà inmediatamente à los Superiores , à quienes pertenece , pena de suspension por un mes.

CAPITULO IV.

DE LA CULPA MAS GRAVE.

§. I.

ES culpa mas grave, si alguno se embriagare alguna vez: si jugare à naypes, dados, ò cosa semejante. Este se pondrà inmediatamente en la carcel por dos meses, y estará privado de voz, y lugar por un año. Pero si lo haviere hecho sin escandalo, se le aplicará la pena de culpa mas grave por doce dias.

2 La primera pena, que entre otras corresponde à la culpa mas grave, es la de carcel. Por lo que mandamos, pena de suspension por un mes, que en cada Convento aya carcel bastantemente fuerte, y segura, pero no inhumana, de suerte que peligre la salud espiritual, ò corporal de los Religiosos: en ella avrà todos los instrumentos necesarios, para la mayor seguridad, y pena de los delinquentes. Y tendrán obligacion los Visita-

sita-

Visitadores, al tiempo de su Visita, de visitar la carcel, y cuidar de que esta Constitucion se observe.

3 A los encarcelados se les quitará el Habito de la Orden: esto es la capilla, y el escapulario, hasta que salgan de la carcel, y si fuere necesario se les quitará la corona.

4 Siempre que por negligencia, ò malicia de el Carcelero, ò de otro qualquiera Religioso huyere el preso, entrará en su lugar el culpado, y estará en la carcel el tiempo, que corresponda à su culpa. Si alguno diere à los encarcelados algun instrumento para quitarse las prisiones, ò procurar de otro qualquiera modo su fuga, (aunque no se siga el efecto) estará en la carcel veinte dias: y si huviere huido el reo, estará todo el tiempo que èl avia de estàr. A los que quebrantaren la carcel, se les duplicará el tiempo de ella.

5 Ningun Religioso visitará, ò hablará à los encarcelados, sin licencia de los Superiores, debaxo de la pena de culpa grave por un dia. Pero el Prelado cuidará de consolarlos, y

exhortarlos à la paciencia , por si , ò por otro Religioso piadoso , y prudente, señalado por èl. Y para que saquen algun fruto de su trabajo , y affliccion, se les daràn algunos libros espirituales.

6 Tambien se puede aplicar otra pena à la culpa mas grave. Conviene à saber , que el que fuere convencido de ella, despojado en el Capitulo delante de el Presidente ; reciba una disciplina , proporcionada à sus demeritos , de solo el Presidente , ò de todos , segun la gravedad de su culpa; y aviendola recibido , se irá à la celda, y no saldrà de ella hasta la hora de comer , que irá à el Refectorio , donde comerà humildemente sobre la tierra desnuda pan , y agua , sino es que el Prior , por misericordia , le dè otra cosa : y acabada la comida , se bolverà à la celda , y ninguno se juntarà con èl, ni le hablarà , ni èl à otro , ni usará de su oficio , ò orden , mientras dure su penitencia.

7 Tambien corresponde à la culpa mas grave otra pena , que es , quitar la corona à los Coristas , y hacerles que

que tengan lugar entre los Hermanos Legos. Y à estos, y à los Donados quitarles el escapulario. Estas penas, y otras semejantes las debe aplicar el Provincial, segun el modo, y calidad de las culpas.

§. II.

DE LOS INOBEDIENTES,
y contumaces.

Comprende la culpa mas grave qualquiera transgression de los votos con escandalo; à la qual se le debe aplicar condigna pena, segun la calidad de la culpa. Ordenamos, pues, que à el que no obedeciere algun precepto formal de el Superior en su presencia, ò defendiere su inobediencia, se le ponga en la carcel, como à rebelde, y contumaz. Y lo mismo mandamos acerca de los que se levantaren contra los Superiores de la Orden, usurpando, ò intentando impedir sus officios: y estos, demás de lo dicho, quedaràn privados de voz, lugar, y officio inviolablemente.

§. III.

DE LOS INCONTINENTES.

LOS que cayeren en pecado de incontinencia, si estuvieren convencidos, confessaren su culpa, ò huviere sospecha violenta de ella, estarán en la carcel medio año, se les castigará con disciplinas, ayunos, y abstinencias, à arbitrio de el Prelado, segun la gravedad de el delito, y carecerán de voz, lugar, y oficio por un año. Si la culpa fuere notoria à los estraños, estarán un año entero en la carcel, se les dará una disciplina Conventual, en presencia de aquellos delante de quienes comeriò el delito, y se les privará de voz, y lugar por tres años. Si reincidieren en la misma culpa, y se les convenciere de ella, se les duplicará la dicha pena. Y porque rara vez puede aver plena probanza en culpas de esta linea; mandamos à los Prelados, ò Presidentes, que luego que juzgaren à alguno suficientemente sospechoso, de familiaridad no lícita,

cita.

cita, le nieguen, atendiendo à el bien de su alma, las cosas que suelen concederse à los otros Religiosos, como ordenarse, estudiar, leer, predicar, confessar, escribir, y salir de casa. Y encargamos las conciencias de los Provinciales, en que muden à otros Conventos à los así indiciados, à los quales amonestaràn los Prelados, con toda seriedad, se separen de el tal comercio.

§. IV.

DE LOS QUE PONEN MANOS
violentas en otros.

SI alguno pusiere manos violentas en otro, ò le amenazare con animo ayrado, ò levantare piedra, ò palo para herirle, serà castigado con pena mas grave, à arbitrio de el Provincial. Y si levantare los dichos instrumentos contra algun Prelado, se le pondrà luego en la carcel, y se le aplicaràn otras penas, considerada la calidad de los Prelados. El que hiriere à otro maliciosamente, queda

excomulgado por el mismo hecho; y ha de estar en la carcel un año. Si fuere la herida enorme, ò atròz, tocarà juzgarle à el Difinitorio General, como de gravíssima culpa.

§. V.

DE LOS INFAMADORES.

1 **E**L que infamare à algun Religioso en cosa notable, ò le afrentare en ausencia, ò presencia, con injurias, ò otros oprobrios, será castigado à proporcion de el delito, y antes de todo restituirà la fama.

2 Si alguno levantare à otro algun falso testimonio en materia grave, y se le convenciere, ò lo confessare, comerà en tierra los dias que à el Superior le pareciere, teniendo puesto un Escapulario, que tenga cosidas en ambas partes algunas lenguas de paño encarnado, ò blanco, en señal de su detestable lengua: y demás de esto se le pondrà en la carcel, y en adelante no se le admitirà à testificar; y si fuere necesario, por la

gra-

gravedad de el delito , se le aplicará la pena de el talion , à arbitrio de el Prelado.

3 Mandamos, que à el que infamare à algun Religioso , ò à toda la Orden , delante de personas de fuera , se le prive de voz activa , y passiva por tres años , se le declare inhabil para todos los officios de la Religion , como hijo abortivo de ella , y se le pondrá el dicho Escapulario.

§. VI.

DE LOS APOSTATAS ; Y FUGITIVOS.

PARA reprimir la insolencia de los Apostatas , declaramos , que en quanto à la aplicacion de las penas , deben ser tenidos por Apostatas en nuestra Orden , todos los que contra la obediencia de los Superiores , ò sin licencia de ellos , andan con qualquiera pretexto fuera de sus Conventos , estèn con Habito , ò sin èl , tengan , ò no intencion de bolver à el Convento. Y queremos, que por el

el mismo hecho queden excomulgados, sino es que buelvan dentro de ocho dias. La misma censura, y pena incurriràn, y seràn castigados como Apostatas, los que salen de noche de el Convento. Mandamos, que los Piores, ò Vicarios, aviendo passado ocho dias desde la salida de el Apostata, junten Capitulo Conventual, y le declaren publicamente Apostata, y excomulgado, para que los demás teman, y rueguen à Dios por su salud espiritual.

2 No solo los Piores, sino tambien los otros Religiosos, tendràn autoridad para prender à los Apostatas, de qualquiera Provincia que sean, en caso de necesidad: y encargamos en esta parte las conciencias de los Prelados, sobre que procuren con todo cuidado prenderlos, pena de suspension de oficio à los negligentes. Si de alguno constare, que fue a los Superiores de la Orden, no se publicará en el Capitulo por excomulgado, pero carecerà de voz, y lugar por dos meses, y estarà en la carcel por quince dias, aumentandole, ò disminu-

huyendole la pena , à arbitrio de el Prelado , segun la calidad de la culpa: y si huviere cometido otros delitos en el camino , ò en otra parte , se le aplicará el castigo correspondiente. Atendiendo à esto, mandamos, que luego que alguno salga de el Convento sin licencia, de avito el Prior à el Padre General , y à el Provincial de su salida , y de la ocasion de ella , para que ellos juzguen , si en el camino se divirtió à otra parte: y esto no solo se ha de hacer quando se presume hanido à los Superiores , sino siempre que alguno falte de casa sin licencia. Si se fueren à los Superiores , pero no por camino derecho , quedaran tambien excomulgados.

3 Los Apostatas , ò fugitivos , por la primera vez seran castigados segun la calidad de el delito : por la segunda , perderan la antiguedad de la Orden , de modo , que solo la quenten desde su nueva recepcion , y estaran en la carcel medio año. Por la tercera podran expelerlos como incorregibles. Y lo mismo se hará si duraren en la Apostasia un año entero , aunque
1ca

sea una sola vez. En todas las fugas los podrá absolver el Prior. Si huvieren celebrado estando excomulgados, se les castigará mas severamente. El que verdaderamente fuere Apostata, estará privado de voz passiva seis años, y nunca podrá ser Prelado.

4. Declaramos, que los Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden no pueden passarse à otra alguna, sin nota de Apostasia, infamia perpetua, y pena de excomunion mayor lata, segun el tenor de los indultos Apostolicos. Conviene à saber, de Gregorio XIII. en la Bula de la division de nuestra Congregacion, dada en Roma en San Pedro à 22. de Junio de 1580. en el año 9. de su Pontificado. Y de Sixto V. dada en Roma en San Pedro à 27. de Junio de 1587. en el tercer año de su Pontificado. Y de Paulo V. dada en Roma en San Pedro à 3. de Abril de 1610. en el quinto año de su Pontificado, cuyas palabras son estas: *Ninguno de los mismos Religiosos Descalzos, despues de aver hecho profesion regular en la dicha Orden, se atreva, ò presume passarse à otra qualquiera de Men-*
di

dicantes, ò no Mendicantes, Monacales, ò Descalzos, ò à qualquiera otra Religion de las fundadas, ò que en adelante se fundaren; aunque sea de las que hacen quarto voto, ò presumen profesar vida mas perfecta, y humilde, ò con titulo, ò color de Regla, y observancia mas estrecha, ò por otra causa, por justa, probable, ò legitima que sea, sin licencia especial de el Romano Pontifice, que por tiempo fuere; haciendo mencion expressa; y individual, palabra por palabra, de las presentes, y su data; y con legitima, y urgente causa, examinada primero con diligencia, y aprobada por los Cardenales diputados para la reformation; y visita de los Regulares, pena de perpetua nota; y infamia de Apostasia, y de excomunion, que se incurra por el mismo hecho à los que hicieren lo contrario (exceptuando solamente la Orden de los Frayles Cartujos; con tal que para passar à ella ayan pedido, y alcanzado licencia de sus Superiores.) Y qualquiera que à esto contraviniere; tendrà obligacion; luego que le amonesten de lo dicho, à bolverse à su propria Congregacion, y sujetarse à la correccion de sus Superiores;

res, sin tardanza alguna, y sin interponer escusa, ò pleyto judicial, ò apelacion: y los Prelados de las dichas Congregaciones, y de otras Ordenes, y Religiones, no presuman, ni se atrevan à detener à los assi passados, ò fugitivos, y Apostatas, sino que aunque ayân hecho nueva profesion regular, deben bolverlos, y entregarlos luego à sus Superiores, ò à los que por ellos los buscaren, y pidieren, sin que sea necessaria intervencion de Juez, pena de privacion de sus officios, y cargos, y las demàs de excomunion, &c. Y tambien el mismo Paulo V. hace en otro Breve especial, y individual mencion de el citado, y declara, que en èl se comprehende la Orden de los Camaldulenses, por estas palabras: *Declaramos, y determinamos, por el tenor de las presentes, con la dicha autoridad Apostolica, que en aquella Bula fue, y es comprehendida, y se comprehende la dicha Orden de los Camaldulenses. Y esto no obstante, establecemos, con la misma autoridad, y tenor ordenamos, y mandamos rigurosamente, en virtud de santa obediencia, que ninguno de los dichos Religiosos Descal-*

zos pueda passarse , ser recibido , ni admitido à la dicha Orden de Camaldulenses , sino fuere con causa examinada , y aprobada ; como arriba se dixo , y con licencia de el Romano Pontifice , que entonces fuere ; debaxo de las penas contenidas en dichas Bulas , &c. Su data en Roma , en Santa Maria la Mayor , à 16. de Febrero de 1616. en el año 11. de su Pontificado. Y ultimamente Gregorio XV. declarò , que la citada prohibicion de Paulo V. comprehende à los Hermanos Donados , por estas palabras : *Determinamos ; y declaramos por el tenor de las presentes ; con autoridad Apostolica ; que los dichos Donados estuvieron ; y estan comprehendidos en las citadas Bulas Apostolicas ; y en consecuencia ; no les fue , ni es licito passarse à otra Religion , sin licencia especial de el Sumo Pontifice ; como ordenan dichas Bulas*: Su data en Roma , en Santa Maria la Mayor , à 29. de Octubre ; en el año primero de su Pontificado.



CAPITULO V.

DE LA CULPA GRAVISSIMA;
y pena que le corresponde.

1 **L**A culpa gravissima solo la ha de juzgar el Difinitorio General. A ella se reducen los delitos, que en el Derecho se reputan mas atrozes: como si alguno hiriere à otro gravemente, ò aquellos por los quales el Derecho comun condena los reos à muerte, ò à galeras perpetuas.

2 Tambien pertenece à esta culpa, si alguno sacare algun libelo infamatorio, si diere escandalo gravissimo à seglares, si falseare el Sello, ò firma de los Superiores, ò usurpare su officio en cosa grave; si cayere tercera vez en pecado de incontinencia, despues de aver sido corregido, ò castigado dos vezes por el, ò si cometière otra cosa, por la qual merezca la expulsion de la Orden.

3 Por estas, y semejantes culpas se les aplicará à los delinquentes la

pena

pena de expulsion, ò otras gravísimas; à proporcion de el crimen. Si huviere cometido los dichos delitos con notable escandalo de seglares, llamarà el Prelado à los mas principales de los escandalizados, y estando el reo de rodillas, delante de ellos, y de la Comunidad, haciendo esta, ò otra breve platica, dirà: Que las Religiones reformadas, y perfectas no se distinguen de las relaxadas, en que no aya en ellas pecador alguno (pues en el Cielo, y en el Colegio Apostolico no faltò) sino en que no permiten peques alguno sin castigo, y en que arrojan de si à los incorregibles, y defectuosos: y inmediatamente todos los Conventuales le daràn disciplina por su orden, y si se ha de expeler, le quitaràn el sagrado Habito de la Virgen, y sino le bolveràn à la carcel,

CAPITULO VI.

DE LOS INCORREGIBLES, Y SU
expulsion.

Aquel se ha de tener por incorregible, que no teme cometer culpas graves, y rehusa tolerar sus penas, ò aquel de cuya enmienda no ay probable esperauza, por la obstinacion, costumbre envejecida en el mal, atrocidad de el delito, ò otras circunstancias de la persona. Tambien se debe juzgar incorregible, el que convencido, y castigado tres vezes por algunas culpas graves, y aunque sean distintas, nunca se ha enmendado. Tambien declaramos, que si alguno por algun pecado mortal, es condenado por legitima sentençia à la pena de culpa mas grave, y rehusa cumplirla, debe ser reputado por incorregible.

2 Pero para dar, y executar de aqui en adelante la sentençia de expulsion, no se han de juzgar incorregibles, aunque concurra todo lo dicho,

cho, hasta que aviendo estado en la carcel un año, probandolos en ayuno, y penitencia, no buelvan en si, sino que duren en su pertinacia, con animo endurecido.

3 Los incorregibles han de ser expelidos en todo caso; porque despues que no ay probable esperanza de su enmienda, y aprovechamiento, debemos recurrir à la sentencia de el Apostol, que dice: *Quitad el malo de entre vosotros.* Echese, pues, el malo, porque no engendre malos: arrojese la oveja roñosa, y cortese el miembro podrido, porque no se inficionen, y corrompan los sanos. Pero es conveniente, que en materia tan grave se haga todo con maduro consejo de el Padre General, y los Definidores.

4 Ordenamos, que el que apostatare tercera vez, aunque aya sido castigado por las dos primeras (y lo mismo el que durare en la apostasia un año entero) pueda ser expelido: y el que cometiere tercera vez pecado de incontinencia. Y lo mismo juzgamos de el que cometiere este pecado una vez sola, çon notable, y pu-

blico escandalo de seglares ; porque esta publicidad , y escandalo , son señales de otros tales pecados ocultos , y se presume vehementemente de su incorregibilidad. Por lo qual debe ser expelido, conforme à el indulto de Pio V. para que se satisfaga à el escandalo de la Republica, y à el daño de nuestra Religion.

5 Si alguno (lo que Dios no permita) cayere en el pecado nefando , por la gravedad , y fealdad de este delito , por ser grandemente nocivo à la Comunidad , y porque rara vez se presume su enmienda , ordenamos, que el que fuere convencido de el, ò le confessare , sea expelido de la Orden. Pero antes le azotaràn gravemente , en presencia de todos , mientras se dice el *Psalmo Miserere mei* , y le quemaràn unas estopas sobre las espaldas desnudas. La qual pena se aplicará , no solo à los delinquentes, sino à los verdadera , y propriamente agressores de el mismo delito : porque en las leyes Reales se reputa igual uno, y otro. Queremos que en este crimen se admitan testigos singulares , como sean

sean por lo menos tres, aunque sean complicés. Si huviere vehemente sospecha de alguno, estará en la cárcel perpetuamente, sino es que el Difinitorio dispense con él, usando de benignidad. Ultimamente, siempre que alguno cometiere algun delito mas grave, y atròz, quedará à arbitrio de el Difinitorio, si se ha de expeler, ò no de la Orden.

6. Determinamos, que en la expulsion de los Donados, si huvieren professado solemnemente, se observe lo mismo, que con los demás Religiosos. Pero si son solo de profesion simple, si cometieren algun pecado notorio contra alguno de los tres votos, ò dieren algun escandalo notable à seglares, ò Religiosos, ò por su ocasion se hicieren inutiles para su ministerio, los expelerá el Provincial, con consentimiento de el Prior de el Convento, y de los tres Clavarios.

7. Antes de la expulsion de los incorregibles, estarán tres meses en la cárcel despues de dada la sentençia de expulsion, y se les aplicarán otras penas, proporcionadas à la gravedad de

de sus delitos, fino es que el Difinitorio determine abreviarles este tiempo de reclusion, atendiendo à el que cada uno ha estado preso antes de la sentencia: y en todo caso, en estas ocasiones se formará processo juridico, y concludida la causa juridicamente, se dará la sentencia de expulsion, que se leerá publicamente delante de la Comunidad, y aviendoles dado una disciplina Conventual, les quitarán el Habito.

8. Y porque con la esperanza de expulsion, y falta de castigo, no tomen ocasion de pecar los rebeldes, si alguno rehusare aceptar la sentencia dada por los Superiores, no queriendo sujetarse à su correccion, se dará contra el sentencia de expulsion; pero antes de que se execute, estará un año en la carcel, por el delito de la inobediencia, y contumacia, donde se le mortificará con abstinencias, disciplinas, y otras penas, hasta que vuelva en sí: y si en este tiempo se enmendare, cessando la pena de expulsion, saldrá de la carcel quando à el Prelado le pareciere: pero si durare pertinaz,

passa-

passado el año, y no antes, se le quitará el Habito.

9 Nunca se darán à los expulsos Dimissorias, sino solo un testimonio autentico de su expulsion, por el qual conste, que se hizo despues que estuvieron en la carcel un año, probandolos con ayunos, y penitencias. Y tambien se expressará en él la pena especial, que les impone la Religion, y si están desterrados de el Reyno, Provincia, ò Lugar donde cometieron los delitos. Los que han sido expulsos una vez de la Religion, de ningun modo serán admitidos en ella, sino es por el Capitulo General, y concurriendo dos partes de tres de los votos.

10 Aningun Religioso se le admitta apelacion, ò suplica de la sentencia, ò pena, que se le huviere impuesto conforme à nuestras Constituciones, por el Definitorio, ò otros Superiores, sino pongase luego en execucion, porque (como lo concedió Bonifacio VIII. à las Religiones Mendicantes) no les es licito à los Religiosos apelar de la correccion regular.

CAPITULO VII.

DE ALGUNAS DECLARACIONES,
que se han de observar en estas
penas.

DEclaramos primeramente; que quando en nuestras Constituciones se impone pena de privación por el mismo hecho, de ningún modo se ha de entender antes de la sentencia de el Juez: y quando se dice que uno sea privado de voz, debe entenderse de activa, y passiva. El privado de voz, dirá sus culpas en el Capitulo despues de los no Sacerdotes, y se saldrá luego de él. El privado de lugar, se sentará el ultimo de su grado, esto es, el Sacerdote el ultimo de los Sacerdotes, ò si à el Prelado le pareciere, en otro asiento mas inferior.

2. Acerca de estas penas en comun, determinamos, que à los Religiosos acostumbrados à culpas leves, se les mude la pena leve en media; la media en grave, y así de las demás; de modo;

do; que siempre se aumente la pena à proporcion de la culpa, hasta que se enmienden, ò si fuere necessario sean expelidos. Por el contrario, como las penas de estas Constituciones se dirijan principalmente à la enmienda, y correccion de los Religiosos, à el que cumpliere la penitencia impuesta con humildad, y diere indicios de enmendarse, constando de esto à los Superiores, le podrán remitir parte de la pena, con tal que sea menòs de la mitad, y que estè ya cumpliendola actualmente, à proporcion de las señales de virtud, que huviere dado. Y tendrá obligacion el Prelado inferior à certificar à el Superior, que impuso la pena, de el cumplimiento, y execucion de ella.

3 En los casos en que no ay pena señalada en nuestras Constituciones, la aplicarán los Superiores arbitraria, segun la calidad, y circunstancias de el delito, guardando siempre proporcion, y correspondencia con las señaladas en las Constituciones.

4 Tambien se ha de observar en todas las penas, que se aumenten, ò dif-

disminuyan, atendiendo à las personas, delitos, y demàs circunstancias.

5 Quando en las Constituciones se impone privacion de oficio, y de voz, si alguno no tuviere voz, ni oficio, se le darà penitencia en otras cosas, con la igualdad posible; y lo mismo se harà en casos semejantes. Los suspensos de oficio, deben estar regularmente en sus Conventos el tiempo de la suspension.

6 Quando en nuestras Constituciones se impone alguna pena à el Prelado, y à el subdito, que juntamente delinquieron; de hinguun modo ha de entenderse de el subdito que obrò, por expreso mandato de el Prelado.

7 Estos son los Decretos, y Constituciones de nuestro Capitulo General, establecidas con la autoridad Apostolica de nuestro Santissimo Padre Clemente VIII. las quales queremos, que de aqui adelante las reciban, y observen todos devota, y fielmente. Y en virtud de la misma autoridad Apostolica declaramos; que todas las demàs Constituciones, Estatutos, Actas,

o Decretos, que se han hecho hasta aora en nuestra Orden (aunque ayan sido hechas, y confirmadas por autoridad Apostolica) si contradicen à estas nuestras Constituciones, son de ninguna fuerza, y no inducen obligacion alguna.

Y Siendo el deseo de dichos exponentes, como se expresa en dicha presentacion, que dichas Constituciones, con las declaraciones añadidas, subsistan, y se perpetue su observancia con el patrocinio de nuestra confirmacion Apostolica; queriendoles hacer esta gracia, inclinados à los humildes ruegos, que sobre esto nos han hecho, los absolvemos, y juzgamos por absueltos, solo para este fin, à todos ellos, y à cada uno en parti-


ti-

ricular , de qualquiera excomu-
nion , suspension , entredicho , y
otras Eclesiasticas sentencias ; pe-
nas , y censuras , *à iure* , *vel ab ho-*
mine , fulminadas por qualquiera
causa , y ocasion , si estuvieren
impedidos de qualquier modo
con alguna de ellas : y con con-
sejo de los dichos Cardenales,
diputados para las consultas de
Obispos , y Regulares , los qua-
les examinaron las dichas Con-
stituciones , y las Declaraciones
añadidas , por la Congregacion
de los mismos Cardenales : por el
tenor de las presentes las confir-
mamos , y aprobamos con auto-
ridad Apostolica , les damos
Apostolica , y inviolable firmeza,
y suplimos todos , y qualesquie-

ra defectos de derecho , ò de
 hecho , si algunos tuvieren ; y
 declaramos , que las presentes
 letras , y las Constituciones , y
 Declaraciones dichas, sean siem-
 pre , y deban ser firmes , va-
 lidas , y eficaces , que se guar-
 den , y deban guardar firme , y
 inviolablemente por aquellos à
 quienes tocan , y en adelan-
 te tocaren , y que asì lo deban
 definir , y juzgar qualesquiera
 Juezes Ordinarios , y Delega-
 dos , aunque sean Auditores de
 el Palacio Apostolico , y Car-
 denales de la Santa Iglesia de
 Roma (aunque sean Legados à
latere) y Nuncios de la Silla
 Apostolica. Y que lo atentado
 de otra suerte acerca de lo di-

cho por alguno , de qualquiera
autoridad que sea , con ad-
vertencia , ò ignorancia , sea , si
sucediere , inutil , y de ningun
valor , no obstantes qualesquiera
Constituciones , ò Ordena-
ciones Apostolicas , generales,
ò especiales , hechas en los Con-
cilios Universales , ò Provincia-
les : y no obstantes tampoco,
en quanto sea necessario , otros
qualesquiera Estatutos , y cos-
tumbres de la dicha Orden , y
Congregacion , firmadas con ju-
ramento , confirmacion Aposto-
lica , ò con otra qualquiera
firmeza , ni qualesquiera Privi-
legios , Indultos , y Letras Aposto-
licas en contrario de lo dicho,
confirmadas de qualquiera mo-
do,

do , ò concedidas de nuevo. Todas las quales , y qualquiera de ellas , por el tenor de las presentes , damos aqui por entera , y suficientemente expresas de *verbo ad verbum* , y dexandolas en su valor , y fuerza en lo demás , en quanto à el efecto dicho las derogamos , y otras qualesquiera contrarias. Y queremos , que à los traslados de las presentes , aunque sean impressos , firmados de Notario publico , y sellados con el Sello de alguna persona constituida en dignidad Eclesiastica , se dè la misma fè en juicio , ò fuera de èl , que se daria à estas , si les fueran dadas , ò mostradas. Dado en Roma en Santa Ma-

ria la Mayor; debaxo de el Anillo de el Pescador, à 3. de Julio de 1658. en el año quarto de nuestro Pontificado. Lugar de el Anillo  de el Pescador. Gualterio,

LEYES NUEVAS,
LEGITIMAMENTE ESTABLECIDAS,
y promulgadas.

LEY PRIMERA.

I EN caso que en el Difinitorio se aya de hacer eleccion de Vicario General, ò Difinidor General, y los seis votos de el Difinitorio se hallan divididos en iguales partes, y con la division se impide el proceder à la eleccion, ò despues de hecha estàn tambien divididos en iguales partes, ò para darla por legitima, ò para su confirmacion; se determinò, que en qualquiera de estos casos entre por septimo voto decisivo el Padre Provincial mas antiguo en profesion de los que acabaron sus officios el trienio inmediato antecedente; y en su falta, ò impedimento, el que se sigue: à el qual se espere, para que con votos desiguales se decida la duda: y aviendo cumplido con esta funcion, no tendrà voto en Difinitorio. Esta Ley està confirmada

Votos de el Difinitorio, divididos en iguales partes.

da por nuestro Santísimo Padre Inocencio XII. de feliz recordacion, à 8. de Octubre de 1695.

LEY SEGUNDA.

Prohibición
de aceptar
dignidades fue-
ra de la
Orden.

2 SE prohíbe à qualquiera Religioso, Prelado, ò subdito, pretender, ò aceptar Obispado alguno, oficio, Dignidad, ocupacion, ò preeminencia, fuera de la Religion, sin licencia de el Difinitorio, y que el que hiciere lo contrario incurra en la pena, que pone la ley 2. p. cap. 4. de privacion de voz, lugar, y oficio *in perpetuum*.

Esta Ley està confirmada por Bula de N. M. S. P. Clemente X. de feliz recordacion, expedida à 7. de Julio de 1673. y admitida por nuestro Difinitorio à 15. de Septiembre de dicho año. Las palabras con que la dicha Bula prohíbe à los Religiosos professos de nuestra Sagrada Religion admitir Dignidades fuera de ella, son las siguientes: *Por el tenor de las presentes prohibimos perpetuamente con autoridad Apostolica, à todos,*

NOTA.

dos , y à cada uno de los Religiosos formalmente professos de dicha Congregacion , presentes , y futuros , que presuman , ò se atrevan à aceptar el cargo de Consultor en el Oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad , donde quiera que estè instituido con autoridad Apostolica , ni Obispados , Arzobispados , Patriarchados , ò qualesquiera otras Dignidades , que en qualquiera tiempo , y de qualquiera modo les confieran fuera de la dicha Congregacion.

DECLARACIONES

AUTENTICAS

DE LEYES,

HECHAS, Y CONFIRMADAS
 en diversos Capítulos Genera-
 les , que obligan como
 las mismas leyes.

DE LA PRIMERA PARTE.

Cap. de 1 **C**AP. 2. num. 1. alli: *Antes*
 1649. *de la terminacion de el ulti-*
 1 *mo tañido*, se entienden , assi de el
 * acto de la oracion mental , como
 de los demás, en quanto à no comen-
 zar el *Veni Sancte Spiritus* , hasta aca-
 bar el tañido.

Cap. de 2 Cap. 7. num. 5. Acerca de el
 1649. uso de las llaves se declarò , que el
 2 compañero de el Padre Procurador
 * General , no en su celda , sino en la
 de

de el mismo Padre Procurador, pueda usar de las llaves de el mismo Padre Procurador General, y à su arbitrio promiscuamente, para la guarda de los papeles, y despachos que le encomendare. Y el Hermano, que tambien recibe de el mismo Padre Procurador General cosas que tocan à toda la Religion, y que entiende, y trabaja por todos los Conventos de la Orden, correspondiendose con ellos en las agencias que se le encomiendan, tenga su oficina, y alacenas como oficina comun, con sus llaves, y que ningun otro cabe en la ley, que pueda tener llave, ni segun el tenor de ella se le puede permitir.

3 Cap. 7. num. 6. En aquellas palabras: *O en lugar que les conste à los Clavarios, ò à otros dos Religiosos de los mas ancianos.* Mirando el contexto de las demàs Constituciones, que tienen correspondencia con esta (particularmente en el num. 1. y 2. de el cap. 14. de la tercera parte) se declaró, que este modo de guardar el dinero ha de ser despues de averlo

Cap. de
1622. y el
de 1634.

3
*

lo metido en el Arca comun de tres llaves , y aviendolo escrito en el libro al tiempo de sacarlo (que esto en todas ocasiones se debe hacer segun Constitucion) y que de esta manera, y no de otra, lo podrà el Padre Prior hacer.

Cap. de 4 Cap. 7. num. 14. Las palabras:
 1652. *Como dura la carga , se ha de conservar*
 4 *perpetuamente la limosna , se han de*
 * entender de el principal , y capital de la limosna perpetua , el qual se ha de conservar siempre de suerte, que aunque con menos cantidad de el principal se comprasse la misma renta , no por esso lo que resta se puede consumir , sino que se ha de imponer como lo demàs, conservando el principal entero , y sin disminucion alguna.

5 Iten, en el mismo cap. y n. aquella
 Cap. de palabra: *O Capilla* , se entiende , no
 1649. y solo de la Capilla mayor , sino de
 de 1652. qualquiera Capilla particular , y en
 5 ella ha de correr lo que la ley dispo-
 * ne , de no enagenar lo que por razon de el Patronato se dà , y dexa de renta à el Convento. A la qual se

se ha de añadir otra declaracion confirmada por el Capitulo de 1652. que assi como lo que se dà por las Capillas mayores , no se puede consumir , sino que se debe poner en renta perpetua, por ser lo mismo vender la Capilla , que el derecho de el Patronato de ella : de la misma suerte se ha de hacer en las ventas de las Capillas particulares , en virtud de lo que dispone la ley nueva citada.

6 Iten , en el mismo cap. num. 20. La ley que concede un ornamento con faldones de tela , no se ha de entender uno de cada color , sino uno solo absolutè, el qual podrá ser blanco, por ser el color que sirve à las mas festividades de el año.

7 Cap. 8. num. 4. Assi la Constitucion , como el Ordinario , quando manda se repartan los officios de tabla con igualdad à todos los Religiosos , se ha de entender entre ellos el Padre Superior, excepto en algunos officios , que no se compaden bien con el suyo , como Diacono , y Subdiacono, Lector, Tañedor, Acolito, y Turiferario.

Cap. de
1622. y el
de 1634.
6
*

Cap. de
1637
7
*

Cap.

Cap. de
1622. y
de 1634.

8
*

8 Cap. 9. num. 2. Donde se prohiben las entradas en las celdas , se declarò , que aquellas palabras: *Ninguno entre en la celda de otro* , comprehenden à todos , sin otra excepcion mas de las que en nuestras Constituciones estàn expressadas. De manera , que en la celda de el Superior ninguno , ni aun los Hermanos Coristas , pueden entrar , ni èl en las de ellos , sin expressa licencia de el Prelado , no siendo Maestro de Novicios , ò de Professos en la casa de Noviciado , ò Professado , que en tal caso , èl en las celdas de los que estàn à su cargo , y ellos en la suya , pueden entrar. Y de la misma manera , ni los Estudiantes en las celdas de los Lectores , ni ellos en las de los Estudiantes , podrán entrar sin la dicha licencia.

Cap. de
1634.
9
*

9 Cap. 9. num. 4. Alli : *Los Confessores de Monjas à confessarlas* , &c. se entiende así de las confesiones ordinarias , como de las extraordinarias , ò alguna confesion general , pero no otra cosa alguna , como dice la Ley.

Item,

10 Iten, en el mismo cap. y num. donde concede, que vayan nuestros Religiosos à celebrar las fiestas de nuestras Religiosas, y entonces iràn solamente los precisos para el ministerio de el Altar, y Pulpito, se declaró, que no puede ir otro alguno, aunque sea de los que salen, ò pueden salir, segun ley, ò por dispensacion à el lugar (y esto aunque los Conventos de las Religiosas estèn extramuros) sino solo el Prelado, y los dos Confesores ordinarios de las Monjas, quando los pidieren, y fuere necessario el ir solo para confesarlas.

Cap. de

1652.

10

*

11 Cap. 10. num. 2. En la ley que trata de el numero de los frutos que se han de pedir, se entienda, que el trigo, y la cebada son un fruto, y así, que el salir à recogerle solo se reputa por una salida.

Cap. de

1634.

11

*

12 Cap. 12. num. 8. que habla de el comer fuera de casa, se declaró, que en aquellas palabras: *O semejantes personas*, no se entienden los Corregidores, ni Oidores, aunque sean de el Supremo, y de la Camara, Vi-

Cap. de

1643.

12

*

carios , ni Provisores ; y afsi que con las tales personas no pueden comer nuestros Religiosos conforme à esta ley.

Cap. de
1622. y
de 1634.
13
*

13 Iten , en el mismo cap. n. 9. donde se ordena , que no se dè nada en el Refectorio sin orden de el Padre Prior , y todas las leyes que tratan de que se pidan licencias à el que preside en actos comunes , se declararon afsi : Que asistiendo en ellos qualquiera Superior, como Visitador, Provincial, &c. à el se han de pedir todas estas licencias , y no à el Padre Prior: ni para los Novicios estando en Refectorio , no se han de pedir à su Maestro , sino à el Prelado que preside.

Cap. de
1622. y el
de 1634.
14
*

14 Cap. 13. num. 3. que trata de salir à el campo , se declaró , que las palabras : *Esto se hará rarissima vez*, se entiende tres , ò quatro vezes à el año.

Cap. de
1616.
15
*

15 Cap. 17 num. 2. que trata de las Missas , y sufragios , que se han de aplicar por qualquier Religioso difunto en el Convento donde muere , se declaró , que quando un
Reli-

Religioso es embiado de un Convento à otro, para que se cure con mas comodidad, reteniendo la conventualidad de el Convento de donde es embiado, en tal caso, si muriere, se le apliquen las Missas luego en el mismo Convento donde murió, proporcionando el numero de ellas al de la Comunidad, y Religiosos, que ay en aquel Convento de donde el enfermo vino à curarse; pero el Convento de donde es Conventual ha de satisfacer, aplicando por la intencion de el otro todos los sacrificios que por el difunto, como Conventual, debia. Iten, que por el Religioso, que de un Convento vâ por Conventual à otro, si muere en el camino, el Convento de donde salió le debe aplicar todas las Missas, y sufragios, como à Conventual suyo.

16 Iten, en el mismo cap. num. 3. donde se trata de las Missas, que en los demàs Conventos se han de aplicar por los Religiosos difuntos, se declaró, que en las nuevas fundaciones, aunque no tengan numero competente de Religiosos para seguir el

Co-

Cap. de

1646.

16

*

Coro, y rezar de Comunidad el Oficio Divino, han de aplicar por los difuntos de la Orden las Missas, que señalan nuestras Constituciones; pero en quanto à los oficios, y Missas, que se han de decir, ò cantar en Comunidad, se guarde lo que la ley dispone, 1. p. cap. 2. num. 10.

DE LA SEGUNDA PARTE.

Cap. de 1634. 17 * 18 *
 1 Cap. 2. num. 1. y 2. donde se trata de señalar otra casa de Noviciado, donde huviere muchos Novicios, en aquellas palabras: *Se señalarà à otra casa, &c.* Y en las que estàn al fin de el num. 2. se declarò, que el señalar otra casa, ha de ser en la Provincia donde no huviere mas de una, porque donde yà huviere dos, aunque sea por constar de diferentes Reynos, no quiso la ley añadir tercera casa, sino que los muchos Novicios de la una, se repartan à la otra en que ay menos.

Cap. de 1649. 19 *
 2 Cap. 4. num. 9. Alli: *Conclusiones, ni Actos publicos, con concurrencia de seglares, &c.* se declarò caber

ber en estas palabras , hallarse en nuestras Conclusiones tres , ò quatro Religiosos grayes ; ò Maestros de otras Ordenes , y tambien una , ò dos personas graves seculares.

3 Cap. 4. num. 10. Se declaró, Cap. de
1640. y
el de
1643.
20
*
que quando los Estudiantes salen à los Actos de letras , los Padres Lectores , ò algun Conventual , que fueren con ellos en Comunidad , no ocupen lugar:

4 Cap. 4. num. 23. donde se dice, Cap. de
1646.
21
*
que à los Passantes hasta despues de dos años no se les den licencias para confessar , y predicar , y que se porten como los demàs Estudiantes , &c. se declaró , que si antes de el dicho tiempo dispensare nuestro Definitorio con alguno de ellos , en tal caso podrá salir de casa (siendo forzoso) à predicar , y à confessar algun enfermo , pero no se podrán divertir à otra cosa. Y en todo lo demàs se acomodarán con las leyes , y obligaciones de los Passantes.

5 Cap. 7. num. 3. Alli : Fuera Cap. de
1649.
22
*
de el Prior , y Superior ; à quienes no se les determina edad , ni cessará su facultad.

cultad, aunque cesse su oficio, se declaró, que aunque durante sus oficios no se les ayan dado las licencias para confessar mugeres, y Religiosas, quedarán con todo esso habiles, y capaces, para que despues se las puedan dar los Superiores à quien les pertenece, aunque no tengan la edad de la ley.

Cap. de 6 Cap. 7. num. 14. Se declaró, que
 1634. siempre que se embia algun Confesor fuera de el Pueblo, aora sea
 23 acompañando à los Predicadores, aora sea en qualesquiera otras salidas,
 * fino es quando lo concede la misma Constitucion, y con las circunstancias que ella pone, como quiera que lo dicho se palie es contra ley. Y se debe advertir, que no solo pone pena à el Prelado que embia, sino tambien à el subdito que va, y confiesa.

Cap. de 7 Cap. 9. §. 2. n. 3. Se declaró,
 1637. que en las Colaciones extraordinarias de el Yermo, no se ha de juntar la
 24 Comunidad mas de dos vezes; como dice la ley *Bis in die*; pero quando se cena fuera de el Refectorio, se
 con-

continua, y reputa por una antes, y despues de cenar.

8 Iten, en el mismo cap. §. 2. num. 4. donde se ordena, que la media hora de oracion se tenga antes de la colacion, *segun la oportunidad de el tiempo*, se entienda, que en Invierno se tenga mas temprano, porque anochece mucho antes; y en el Verano mas tarde; porque no se goza de el campo, hasta que va cayendo el Sol, teniendo siempre la Oracion, como alli se determina.

Cap. de
1637.
25.
*

9 Iten, en el mismo cap. §. 3. num. 2. se declarò, que el Procurador de los Desiertos no puede salir solo, sin licencia de nuestro Padre General.

Cap. de
1631.
y el de
1674.
26
*

10 Iten, en el mismo cap. §. 4. num. 1. se declarò, que en los dias que concede la Ley à arbitrio de el Padre Prior del Yermo dar alguna fruta; solo se ha de dar una cosa, en la cantidad que à el Prelado pareciere, y no diversas, aunque sea en menor cantidad.

Cap. de
1637.
27
*

11 Iten, en el mismo cap. §. 5. num. 4. donde se señala el numero fi-

Cap. de
1637.
28
*

ro de los Religiosos Conventuales, que puede aver en los Desiertos, que es de veintè y quatro por todos, veinte de el Coro, y quatro Hermanos Donados, ò tres Donados, y un Lego: fuera de estos se podrá criar algun Hermano Donado alli, con tal que se saque en professando la primera profesion.

Cap. de
1652.

29
*

12 Iten, en el mismo cap. §. 6. num. 4. se declaró, que en el tiempo de Adviento, y Quaresma, los Ermitaños que están en las Ermitas, no han de baxar à las Colaciones extraordinarias, aunque sea à la de nuestro Padre San Joseph, por quanto la ley està en esta parte muy apretada, y absoluta, y quiso favorecer tanto el retiro de aquel tiempo (à imitacion de los Padres Antiguos) que aun no dà lugar para baxar à los Capítulos, con ser acto tan grave. Por tanto declaró el Capitulo ser contra ley, y no caber en ella, que los Ermitaños baxen à las Colaciones extraordinarias en el dicho tiempo.

Cap. de
1649.

30
*

13 Iten, en el mismo cap. §. 7. n. 4.

Alli

'Allí: Demàs de el Superior ; otros dos, &c. se declaró, que si faltare el Superior, podrá el Padre Prior suplir esta falta, señalando otro Confessor en su lugar: y faltando el Padre Prior de el Desierto, podrá el Padre Superior, si preside, señalar otro en su lugar.

DE LA TERCERA PARTE.

I Cap. 2. num. 19. Donde se prohiben las reelecciones; la exclusiva de los Desiertos, allí: *En esta prohibicion no se comprehenden las elecciones para los Desiertos;* se ha de entender así, que sin contravenir à la dicha ley general, puede ser elegido para la casa de el Yermo el que ha governado seis años, ora sean todos seis en dicho Yermo, ora tres en él, y tres en otra parte, ò finalmente todos seis en otros officios.

2 Cap. 4. num. 3. y 15. Donde se trata de ir à Capitulo Provincial los Socios de el Capitulo General antecedente, se declaró, averse de en-

Cap. de

1652.

32

32

Cap. de

1643.

32

32

tender los que real , y verdaderamente lo fueron de el Padre Provincial en el Capitulo General precedente , asistiendo en èl como tales , y como Procuradores de su Provincia: pero si acaso los dos primeramente señalados por Socios , ò alguno de ellos por enfermedad , ò otro legitimo impedimento , no huviessem estado en el Capitulo General, no tienen asiento , ni voto en el Capitulo Provincial siguiente , sino los Substitutos que asistieron en el Capitulo General , y consiguientemente los dichos Socios pueden ser electos en el mismo oficio para el Capitulo General inmediato futuro ; porque la prohibicion de poderlo ser , cae sobre los que real , y verdaderamente lo han sido , y asistieron en el Capitulo General antecedente , que en este caso son los Substitutos.

Cap. de

1646.

33

*

3 Cap 4. num. 5. Que trata de las elecciones de Socios en los Capítulos Provinciales , aquellas palabras: *Tengan las calidades , que se requieren en los Provinciales* , se declaró averse de entender , que no excluyen para ser

ser electos por Socios à los que *per longum tempus* han seguido el rigor, y tesòn de la observancia regular, y han governado la Religion con officios de Superiores, y en ellos oy la parte de el juicio, y de el buen sentir està en su lleno, faltandoles solo la parte de la salud, porque estos tales pueden ser electos por Socios.

4 En el mismo cap. num. 11. La ley que trata de que el Superior vaya al Capitulo Provincial en falta de el Prior, en aquellas palabras: *Si el Prior por aver muerto, ò estàr enfermo gravemente, &c.* se declarò, que se ha de entender siempre que faltare el Prior, ora sea por quedar impedido por enfermedad, ora por aver muerto, ò por otra causa, ò que el Convento està sin Prior.

5 Cap. 7. num. 2. Se declarò, que los Padres Definidores Generales no han de assistir en los Capítulos Conventuales, aunque los haga nuestro Padre General.

6 Item, cap. 8. num. 2. En quanto à el juntar Definitorio se declarò, que no es Definitorio legitimo, ni

Cap. de

1634.

34

Cap. de

1634.

35

Cap. de

1643.

36

Canonico, ni conforme à la ley, el que se congrega en caso urgente, aunque lo pidan quatro Definidores; si no se llaman, y vienen à el los Definidores ausentes, que pudieran venir, no estando ocupados por el mismo Definitorio.

Cap. de
1643.

37.

*

7. Cap. 13. num. 6. Alli: *E no dispondràn cosa alguna de los bienes de el Convento, &c.* se declarò, que los Prelados que acaban sus officios, quando salen de los Conventos donde lo han sido, no puedan sacar, ni llevar de aquel Convento, aunque sea de Misas, mas de lo necessario para su viatico, y camino, dandoselo los Clavarios: y los que hicieron lo contrario, sean castigados como propietarios, y transgressores de el voto de pobreza, y tienen obligacion à restituirlo.

Cap. de
1649.

38

*

8. Cap. 16. num. 2. Donde se trata de el Capitulo Provincial de Indias, se declarò, que quando el Padre Provincial de dicha Provincia, electo en su Capitulo Provincial, ò que en dicho Capitulo se manifiesta su eleccion hecha en España, renun-
ciare

ciare su oficio , durante el mismo Capitulo , solo podrá admitir la renuncia el Capitulo Provincial , y no el Difinitorio. Y lo mismo se entiende de las renunciaciones de el Padre Procurador , y Substitutos , hechas en tiempo de Capitulo. Pero las de los Padres Piores , aun en esse tiempo podrá admitirlas el Difinitorio.

9 Iten se declaró , que si faltare el Padre Prior de el Desierto de nuestra Provincia de Indias , no solo por muerte , sino por promoción à oficio de Provincial , podrá el Difinitorio de aquella Provincia (en el interin que nuestro Difinitorio General elige Prior) elegir Vicario , que tenga voto en el Capitulo Provincial.

Cap. de
1642.

10 Iten se declaró , que el Padre Prior de el Desierto de la Nueva España pueda ir , y hallarse en Capitulo Provincial , y tener voto en el despues de aver acabado su oficio , en caso que el Padre Prior nuevamente electo no aya llegado.

Cap. de
1694.

Las demás declaraciones , que hasta aora se han hecho en la Religion , unas están ya incorporadas en las

las

las mismas Leyes , y otras dexadas,
ò revocadas. De suerte , que solas las
que aqui van impressas , estàn oy en
su fuerza , y obligan à su obser-
vancia , y las que en adelante
se hicieren.





INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES,
que se contienen en estas
Constituciones.

*El primer numero significa la
Parte, el segundo el Capitulo, y
el tercero es marginal.*

A

A *bsolver.* El Padre General absuelve
de censuras à los Gremiales al
principio de el Capitulo General, 3. p.
cap. 1. num. 4. Lo mismo el Provincial
en el Capitulo Provincial, 3. p. cap. 4.
num. 3. y en el fin del Capitulo Provin-
cial;

cial , alli, num.16. Y en el fin de la Visita , 3. p. cap.10. num.8. De que censuras puede absolver el Provincial , 3. part. cap. 9. num. 4. El Procurador de Roma, 3. part. cap. 12. num. 3. Y el Prior de el Convento , 4. p. cap. 4. num. 3. El Padre General puede absolver de los votos simples à los Donados expulsos, 2. p. cap. 3. num. 4. A quien toca absolver de los officios , 3. p. cap.8. n.15.

Abstinencia (de carne) la manda la Regla , 1. p. cap. 12. num. 1. Con que causas se puede dispensar, alli. Pena para los delinquentes en esto, alli. Prohibese con precepto comer carne fuera de casa , 1. p. cap. 12. n. 2. Vase la palabra carne.

Aceptar. No aceptar la sentencia de los Superiores , con que penas se castiga, 4. part. cap. 6.num.8.

Aetas. A el Capitulo General le toca hacerlas , 3. part. cap.3. n. 7. Como obligan , y quanto duran , alli. Y à el Capitulo Provincial para su Provincia , 3. p. cap. 4. num. 12. Estas no tienen fuerza, si no las aprueba el Definitorio , 3. part. cap. 8.num.13. Las de los Visitadores, quanto obligan, 3. p. cap.10.n.6.

Años de Comunidad. Ninguno salga de ellos sin licencia de el Presidente, 1. p. cap. 2. num. 12. La pena à los que no lo observan, alli. Ningun Prelado puede eximir de ellos, 3. part. cap. 13. num. 1. Ni eximirse, 1. p. cap. 8.

Alpargatas. Su matetia, y forma, 1. p. cap. 14. num. 5.

Aniversario. Como puede admitirse, 1. p. cap. 7. num. 14. y 15. Vease memoria.

Apelacion. De las sentencias de los Superiores se prohíbe à todos, 4. p. cap. 6. num. 10.

Apostata. Quien lo es, 4. p. cap. 4. §. 6. num. 1. Sino buelve dentro de ocho dias, queda excomulgado, alli. Pueden prenderle Prelados, y subditos de qualquiera Provincia, alli. Pena à los Prelados, que no procuraren prenderle, alli. Puede absolverle el Prior, 3. p. cap. 13. num. 2. Como se les ha de castigar por la primera, segunda, y tercera Apostasia, 4. p. cap. 4. §. 6. num. 3. Quando se han de tener por incorregibles, alli. Se castigan con mas rigor, si celebran estando excomulgados, alli, y cap. 6. n. 4.

Arca. En cada Convento la ayrà de tres

tres llaves , 3. p. cap. 14. n. 2. Que han de tener el Prior , y los dos Clavarios mas antiguos , alli. Para abrirla han de concurrir dos por lo menos , alli. Avrà en esta un libro de gasto , y recibo , y otro de las Memorias , alli. Qualquiera cosa que les venga à los Religiosos , se pondrà enteramente en la Arca , ò oficina comun , 1. p. cap. 7. num. 3. Se le permite à el Prior una capfela dentro de el Arca , alli. Prohibese Arca ; ò Oficina , para guardar depósitos de los Religiosos , 1. p. cap. 7. n. 3. No traigan los Prelados dinero consigo , sino ponganlo en la Arca comun , 1. p. cap. 7. n. 6. De ella se ha de sacar el dinero necesario para el gasto de el Convento : y ningun Religioso le tendrá consigo , ni los Prelados daràn licencia para ello , alli , 7.

Archivo. Para los papeles , y escrituras de la Orden : donde se ha de hacer y como se ha de guardar , 3. p. cap. 7. num. 8. Hagase otro en el Hospicio de Roma , 3. p. cap. 17. num. 20. Se pondrà en èl un original de todas las Bulas , alli. Avrà en èl un Indice , hecho por el Abecedario , alli.

Ayuno. Forma que se ha de guardar

en los de la Iglesia, y de la Orden, 1. p. cap. 12. num. 4. Què dias se ha de ayunar, fuera de los que manda la Regla, alli, 3. El Viernes Santo ayunan todos à pan, y agua, 1. p. cap. 12. num. 3. Como, y donde come el que asì ayuna, 4. p. cap. 3. num. 2. Pena à los que quebrantan el de la Iglesia, alli, num. 3. *Vea se Desierto, y abstinencia.*

B

B*Años.* Se prohiben à los enfermos, sin licencia de el Padre General, 1. p. cap. 16. num. 15.

Bendicion. La han de tomar de el Presidente à el salir de casa, y à el bolver à ella, 1. p. cap. 9. num. 12. Y los Prelados inferiores de los Superiores, alli. Quien dà la de la mesa, 1. p. cap. 12. num. 6. Quien puede bendecir el capularios, 3. p. cap. 9 num. 2.

Beber, ò comer fuera de Refectorio, se prohibe, 1. p. cap. 12. num. 7.

Bienhechores. Què sufragios se hacen por ellos, 1. p. cap. 13. num. 8. y part. 3. cap. 2. num. 15. Se hace de ellos especial

cial memoria en el Capitulo Provincial, 3. p. cap. 4. num. 16. Vease sufragios.

Bienes comunes. Prohibese à los Prelados chagenar cosa notable de los bienes comunes de el Convento, 1. p. cap. 7. num. 6. Mandese à los Prelados inmediatos quiten lo inútil, y superfluo, y provean de lo necesario, alli; num. 9. Se ordena, que nuestros Conventos no tengan posesiones, ò rentas, ni adquieran la herencia de ningun Religioso, alli, n. 11. Vendanse luego los bienes raizes, alli, num. 12.

Bula. No se pretenda de la Silla Apostolica, sin consentimiento de el Capitulo General, 3. p. cap. 12. num. 2. Las Bulas, Privilegios, y Breves, se han de presentar en el Difinitorio antes de su practica, 3. p. cap. 3. num. 4.

C

C*Aminantes, y caminar.* Prescrivese el modo de caminar, 1. p. cap. 11. num. 1. Los caminantes han de llevar licencia por escrito, y en ella se ha de poner el dia en que salen por letra, y no
por

por guarismo , alli , num. 4. Entre ellos puede el Prior , ò Presidente cometer sus vezes por causas razonables à qualquiera , 3. p. cap. 15. num. 2. No entren en casas de seglares en los Lugares donde ay Convento , 1. p. cap. 9. num. 13. Prohibese , con pena , hospedarse fuera de el Convento , y se agrava , si hicieren noche. 1. p. cap. 11. num. 1. Pueden recibir limosna de Missas , solo para los gastos de el camino , 1. p. cap. 10. num. 7. En tiempo de Capitulo General , ò Provincial , no caminarán , 1. p. cap. 9. num. 16.

Canto. Ha de ser igual , y devoto , sin arte , ni armonia , 1. p. cap. 2. num. 7.

Capa. Su forma , y materia , 1. p. cap. 14. num. 1. De la de los Donados , alli , num. 2.

Capitulo Conventual. Le ha de tener el Prior todas las semanas , 3. p. cap. 5. num. 1. Pena à los que le omiten , alli , Modo que se ha de guardar en el , alli , por todo el capitulo. Los Apostatas han de ser denunciados en el por excomulgados , passados ocho dias , 4. p. cap. 4. §. 6. num. 1.

Capitulo General. Donde , quando , y como se celebra , 3. p. cap. 1. num. 1.

El Padre General llama à los Gremiales, alli. Què dia llegan à el lugar señalado, alli, 2. Eleccion de Secretario, alli. Examinanse las Patentes de Socios, y los impedimentos de los Gremiales, alli. A ninguno de ellos se le privará de voz activa seis meses antes de el Capitulo, alli, 3. Quanto se ha de esperar à los ausentes, alli, 6. Con que orden se han de sentar, alli. Como se hace la eleccion de General, y què despues de ella quando èl està ausente: si està enfermo què se ha de hacer, alli, 8. Aunque espiren los officios de los Gremiales, tienen voz hasta el fin de Capitulo, alli, 10. Como, y por quien se puede congrega antes de el tiempo determinado, alli, 13. Quando se congrega solo para elegir General, quien tiene voto, 3. p. cap. 7. num. 5. Como presiden los Gremiales en los actos de Comunidad, en tiempo de Capitulo, 3. p. cap. 1. num. 17. Como se publican, y confirman las elecciones, 3. p. cap. 1. num. 14. Què se ha de hacer quando se eligen muchos juntos, 3. p. cap. 2. num. 3. Como, y quien regula los votos, alli, 4. Què se ha de hacer acerca de publicarlos, alli, 5. Què le toca pro-
pria-

priamente à el Capitulo General, 3. p. cap. 1. num. 16. Solo el Capitulo General dispensa en las Constituciones de govier, no, 3. p. cap. 3. num. 8. Debe proponer-se lo que piden cinco Gremiales, 3. p. cap. 1. num. 11. Se eligen dos para recibir las cartas, alli, 12. Missas, y Sermones, antes, y despues de el Capitulo, alli, 15. Se han de referir los difuntos de la Orden, alli.

Capitulo Provincial. Quando, y como se celebra, 3. p. cap. 4. num. 1. Llame el Provincial à los Vocales, 3. p. cap. 4. n. 1. Aunque no los llame, vayan el dia señalado, alli. Què dia han de juntarse, alli, 2. Eleccion de Secretario, alli. Orden de asientos, alli. Legitimacion de los Gremiales, alli, 2. Quien ha de suplir por el Difinidor que faltare, alli. Què se ha de hacer si muere el Provincial, ò està impedido, alli. Quantos, y como se eligen los Difinidores, alli, 4. Y los Socios, alli, 5. No se confirman estas elecciones, alli, 5. Como se hacen las designaciones, ò nominatas, alli 6. Autoridad de el Difinitorio Provincial, alli, 12. Se ha de resolver lo que piden cinco Gremiales, alli, 13. Què testimonios han de llevar estos

de sus Conventos, alli, 14. Missas, y Sermones, antes, y despues de el Capitulo, 3. p. cap. 1. num. 15. Què se ha de hacer en la ultima Sesion, 3. p. cap. 4. num. 16.

Carcel, y encarcelados. La ha de aver en todos los Conventos, y como, 4. p. cap. 4. num. 2. Se ha de aplicar por culpa grave, alli. La registra el Visitador, alli. A el que està en ella, se le quita el Habito, y si es menester la corona, alli, 3. Pena de los que la quebrantan, ò dãn auxilio para ello, alli, 4. Ninguno visita à los encarcelados sin licencia, alli, 5. Cuide el Prelado de visitarlos, y consolarlos, por si, ò por otro, y darles libros espirituales, alli.

Carne. Comerla, como se concede, 1. p. cap. 12. num. 1. Pena de el que la come sin causa, ò licencia, y la tiene en la celda, alli. Pena de los Prelados por esto mismo, alli. De el que la concede (ò legumbres cocidas con ella) à parte notable de la Comunidad, alli. Prohibese con precepto comerla fuera de casa, alli, 2. Como se concede à los convalescientes, 1. p. cap. 16. num. 6.

Cartapacios. Los de los Religiosos que mueren, se aplican à la Libreria, 2. p. cap.

cap. 5. num. 6. No se trasladan , ni compran , sin licencia de el Provincial, alli, 7. No se ocuparàn en escribirlos los Religiosos , aunque sean Novicios, alli.

Cartas. Como se pueden escribir , y recibir, 1. p. cap. 5. num. 2. Pena de los defectos en esto, alli. Se puede escribir à el Superior, y recibir sus cartas, sin licencia de el inferior, alli. Pena de el que abriere , ò detuviere las cartas de los Superiores , ò para ellos, num. 3. De el que abriere las de otro Religioso, alli.

Casados. Como se pueden recibir en la Orden, 2. p. cap. 2. num. 6.

Castidad. Se ha de guardar con gran cuidado, 1. p. cap. 6. num. 1. Especial modestia , necessaria para esto en ojos , y palabras, alli.

Cathedra. Oponerse à ella , regentarla , ò entrometerse en las oposiciones, se prohibe, 2. p. cap. 4. num. 20.

Celda. Estacion continua en ella, 1. p. cap. 1. num. 2. y cap. 9. num. 1. Su tamaño, 2. p. cap. 1. num. 6. Pobreza de sus alhajas, 1. p. cap. 7. num. 22. Como se permiten estampas, alli, 23. Prohibense fillas, alli. Ninguno entre en la celda de otro, 1. p. cap. 9. num. 2. Pena de el

que lo hiciere , particularmente de noche , y en la de el Prelado , estando el ausente, alli. Castiguense à el que tomare algo de la celda de otro, alli. Si creciere el abuso , prohibase la entrada en las celdas con precepto , alli. Nunca viviràn dos en una , ni aya mas Religiosos que celdas, alli, 3. Quando pueden entrar en las celdas de los Definidores , y estos en las de los otros, 3. p. cap.7. num. 6. No entren en ellas los seglares , sino con alguna excepcion, 1. p. cap. 11. num.3.

Censos. Como pueden tenerlos los Conventos, 1. p. cap.7. num. 15.

Censuras. No se pongan sino con causa urgente , y siempre por escrito , y con las palabras determinadas, 1.p.cap.5.n.5. Solo el Definitorio puede ponerlas à todo el Capitulo General , ò Provincial ; y entonces obligan tambien à el Presidente , y Definidores, alli, 6. Las de los Visitadores espiran con su oficio, 3. p. cap. 10. num. 6. En su primer Visita pregunte por què se pusieron , y como se observan, alli.

Ceremonias. Guardese uniformidad en todas, 1.p.cap.2.num.6.

Claustro. Su tamaño, 2. p.cap.2. num.6.

No aya otro alto, alli. Ninguno se pafsee, ni hable en èl. 1. p. cap. 15. num. 2. No entren à èl mugeres, por ningun titulo, 1. p. cap. 9. num. 7.

Clausura. Tenganla los Conventos suficiente, 2. p. cap. 1. num. 7. Què espacio comprehende, 1. p. cap. 9. num. 8. Prohibefe con precepto, y censura la entrada de mugeres en ella, alli. Pena de los delinquentes en esto, alli. Numero, y modo de salir, alli, 4. Para afsistir à enfermo, alli, 5. Saliendo de Comunidad, no se separan, alli, 9. Quando, y con que motivos pueden entrar en la clausura de las Religiosas, y como han de portarse los que entren, 2. p. cap. 7. num. 9. Dentro de ella no se separaràn los Religiosos, alli. A què entierros, y respuestas pueden salir, 1. p. cap. 9. num. 6. Nunca falgan à processiones, alli, 7. Ni sin companeros, alli, 10. Exceptuanse algunos casos, alli. A què hora han de bolver à casa, alli, 12. No se diviertan à otra cosa, que à la que vàn embiados, y si se ofrece hacerla, dèn quenta à el Prelado en bolviendo, alli, 13. Evitense con todo cuidado dependencias, particularmente de seglares, y parientes, alli, 14.

Ninguno rehuse el compañero , ni pida otro importunamente, alli, 15. Salgan poco de casa , particularmente los Prelados, alli, 17. Visiten estos la clausura todas las noches , y guarden las llaves, alli.

Clavarios. Quantos , y quien los nombra, 3. p. cap. 14. num. 1. Sin su intervencion , no puede enagenarse cosa grave de el Convento, alli. El Prior , y los dos mas antiguos tendrán las llaves de la arca, alli, 2. Para abrirla han de concurrir dos por lo menos , y si faltaren los Clavarios suplirán los mas ancianos, alli. Pena de los que hacen lo contrario, alli. Hagan quantas todos los meses , alli. Quando se requiere su consentimiento, para embiar à alguno fuera de casa, 1. p. cap. 9. num. 9.

Colacion espiritual. Quien , como , y quando la tiene, 1. p. cap. 18. num. 6.

Colegios. Ha de aver tres en cada Provincia, 2. p. cap. 4. num. 1. Los señala el Capitulo Provincial, alli. Como se canta, y reza en ellos el Oficio Divino, alli, 2. 3. 4. Quando empieza el Curso, alli, 5. Exercicios de el de Moral, alli, 12. Pueden tener rentas, 1. p. cap. 7. num. 13.

No pueden heredar à los Religiosos, alli.
Ni tener bienes raizes, alli, 14. Como se
tienen las Conferencias, 2. p. cap. 4. n. 6.

Comer. A què hora en todo tiempo,
1. p. cap. 12. num. 5. Què se lee mien-
tras la comida, alli, 6. Concurran todos
à primera mesa, alli. Quando se puede
comer con seglares, alli, 8. Guardese uni-
formidad en calidad, y cantidad, alli,
13.

Comunion. Dias de ella, 1. p. cap. 4.
num. 4. Los que comulgan no vãn à la
recreacion de medio dia, alli. El Jueves
Santo comulgan todos de mano de el
Prelado, alli, 5.

Conclusiones. Quando se tienen, y
quanto duran, 2. p. cap. 4. num. 6. No
concurren à ellas seglares, ni nuestros
Religiosos arguyen fuera de casa, alli,
9. Quando se tienen las de Escritura,
alli, 11. Las de Theologia Moral, alli,
12.

Compañero. No se sale sin èl donde
ay Convento de la Orden, 1. p. cap. 9.
num. 10. Quando es licito salir sin èl
fuera de el Pueblo, alli. Y à la patria de
cada uno, donde no ay Convento, alli,
11. Pena de el que no admite à el que
le

le señala el Prelado, alli, 15. A el Procurador General de la Corte se le señala el Padre General, 3. p. cap. 12. n. 6.

Confessores. Sus circunstancias, y aprobacion, 2. p. cap. 7. num. 12. Examinanse en la Visita de el segundo año, alli. Exceptuados, alli. El aprobado para los Religiosos en una Provincia, lo està en todas, alli, 3. Pero no para las Religiosas, alli. Edad para confessar mugeres, alli. Donde las confiesan, alli, 4. El Maestro confiesca à los Novicios, y Professos Coristas, 1. p. cap. 4. num. 1. En otros Conventos el Superior, alli. Ninguno se confiesse con extraño, teniendo Confessor de la Orden, alli, 3. El que no huviere oïdo por lo menos Theologia Moral, no puede ser aprobado, 2. p. cap. 4. num. 14. Para confessar mugeres, se requiere especial licencia, 2. part. cap. 6. num. 3. Los Sacerdotes simples no pueden confessar à los otros Religiosos, aunque sean Sacerdotes, alli, 5.

Constituciones. A què obligan las nuestras, 1. part. cap. 1. num. 7. Como se establecen, ò mudan, 3. p. cap. 3. num. 2. Las de gobierno, solo las dispensa

el Capitulo General , alli , 8. Prohibese con precepto , y censura procurar algo contra estas , alli , 3. El que lo sepa debe denunciarlo , alli.

Contumaz. Como se le castiga , 4. p. cap. 4. §. 2. n. 1. y cap. 6. n. 8.

Conventos. Quantas diferencias de ellos ay entre nosotros , 2. p. cap. 1. numer. 3. No avrà dos en un Lugar , 3. p. cap. 8. num. 9. Numero de Religiosos en cada uno , 1. p. cap. 9. num. 3. Quando faltan limosnas se miñora , 1. p. cap. 10. num. 3. Prohibese tener bienes raizes , y ser herederos de los Religiosos , 1. p. cap. 7. num. 11. Pueden serlo absolutamente , y aceptar legados , alli , 12. Qué se ha de hacer de los Legados no muebles , alli. Como pueden admitir renta , por Fundacion , Patronato , &c. alli , 15. El que sale de el Convento de noche sin licencia , queda excomulgado , y se le ha de castigar como Apostata , 4. p. cap. 4. §. 6. n. 1.

Coro. Luego que tañan à èl concurreran todos con celeridad , 1. p. cap. 2. num. 1. Pena à los delinquentes , alli , 3. A el que se acostumbra à serlo , y à el que falta à Maytines , alli.

Corte. Como se puede ir à ella , 1. p. cap. 11. num. 5. Pena à el que faltare, alli. Y à el que vâ sin licencia à la de Roma , alli , 9.

Correa. Su materia , y forma, 1. p. cap. 14. num. 1.

Correccion. A el que se porta descompuestamente fuera de el Convento , le corregirà el compañero; y si no bastare, le denunciarà à el Prelado, 1. p. cap. 6. num. 2.

Culpa. Denunciase luego à el Prelado la que es contra el bien comun , 1. p. cap. 6. num. 2. Qual es la culpa leve, y su pena , y la media , y la fuya , 4. p. cap. 1. num. 2. La grave , y pena correspondiente , 4. p. cap. 3. num. 1. 2. 3. Su juicio le toca à el Prior , alli , 3. Qual sea la mas grave, 4. p. cap. 4. §. 1. num. 1. y §. 2. num. 1. Castigar esta le toca à el Provincial , alli. Qual es la gravissima , 4. p. cap. 5. num. 1. y 2. Su juicio toca à el Difinitorio , alli. Pena que le corresponde, alli, 3.

D

D*Eposito.* No se permite, 1. p. cap: 7. num. 3. Prohibese admitirle, alli; 8. Como serà licito, alli. Los de los huespedes, como se guardan, 1. p. cap: 11. num. 7.

Desierto. Su fin, y instituto, 2. p. cap: 9. num. 1. Por quien aplican en ellos las Missas, y quando pueden recibir estipendio, alli. Ninguno le impondrà carga de Missas, alli. Tiempo de la Oracion, y Oficio Divino, alli, §. 1. num. 1. 2. y 3. Examen de conciencia, alli; 1. Què se canta, alli, 4. y 5. Quando ay Ministros en el Altar, y què Procesiones se hacen, alli, 6. Como se celebra la Misa Conventual, y la de Nuestra Señora los Sabados, alli, 7. Guarda de el silencio, 2. p. cap. 9. §. 2. num. 1. Con què personas de fuera, y como se puede hablar, alli. Quando, y como se han de tener las Colaciones ordinarias, y extraordinarias, alli, 3. No afsisten seglares à ellas, sino con licencia de el Padre General, alli. Què se trata en ellas, alli,

alli, 4. Juntanse los Religiosos en la ve-
nida de el Padre General, de los Difi-
nidores Generales, de el proprio Provin-
cial, ò Visitador, alli, 5. A quien, y co-
mo pueden escribir, alli, 6. Ninguno sal-
ga, sino el Procurador, alli, §. 3. num.
2. El Prior con licencia de el Padre Ge-
neral, alli, 4. Pueden ir à Ordenes, alli.
Como se elige el Procurador, alli, 3.
No se piden limosnas ordinarias, alli, 5.
Como se hospeda à los seglares, alli, 6.
A nuestros Religiosos, y à los de otra
Orden, alli. Como se permite, que los
seglares hagan noche en el Desierto,
alli, 7. Nunca se admitan para que se
diviertan, alli. Como es licito confessar
à personas de fuera, alli, 8. Prohibese
con precepto, y censura (que ninguno
puede dispensar) la entrada de mug-
res, alli, 9. Pena de el negligente en es-
to, alli. Todo el sitio de el Desierto se
reputa clausura, alli. No sirve à este fin
el Breve, ò licencia de el Pontifice,
sino contiene obediencia, ò mandato,
alli. Pena de el que entra en la celda
de otro, alli, 10. Aspereza de vida, alli,
§. 4. num. 1. Como se ayuna los Vier-
nes, y quando à pan, y agua, alli, 2.

Quan-

Quando se come fuera de el Refectorio , alli. Què ornamentos , y vasos se permiten para el culto divino,alli. 4. Modo de embiar los Religiosos à el Desierto , y calidades suyas, alli, §. 5. num. 1. Quanto han de estar en èl , alli , 2. Ermitaños perpetuos , quantos , y como se nombran, alli. Quienes , y como pueden ir à el Desierto por dos , ò tres meses , alli, 3. Numero de Religiosos en èl, alli, 4. Què se ha de hacer con los enfermos habituales , y remisos en la observancia , alli , 5. Avrà Ermitas fuera de el Convento , alli, §. 6. num. 1. Exercicios de los que viven en ellas , alli , 2. Vienen à el Capitulo Conventual , sino en Adviento , y Quaresma,alli, 4. Quando han de ir à las Ermitas , alli, 4. y 5. Los Desiertos están sujetos inmediatamente à el Padre General, alli, §. 7. n. 1. Prior de el Desierto , qual , y como se elige , alli , 2. Eleccion de Superior , alli. No se eligen Clavarios , alli , 3. Como se hacen quantas , alli. El Prior confiesa à sus subditos una vez cada mes,alli, 4. Elige dos Confesores demás de el Superior , alli. Los que viven en las Ermitas pueden confessar à los otros , alli.

Firmeza de las Constituciones de el Desierto, alli, §. 8. num. 1. Como se establecen, mudan, y entienden, alli, 2. Quando se leen en Refectorio, alli, 3. Quien visita los Desiertos, alli. En cada Provincia ha de aver solo uno, alli, 4.

Difinidores Generales. Quantos, y como se eligen, 3. p. cap. 7. num. 1. Cada uno se elige de por sí canonicamente, 3. p. cap. 1. num. 7. El de Indias se elige de toda la Orden, 3. p. cap. 7. n. 1. Todos tienen la misma potestad, alli. Son inmediatos à el Padre General, alli, 2. Juntranse todos quando ay Difinitorio, alli, 1. Como presiden entonces, alli, 2. Donde han de residir, alli. No assisten à el Capitulo Conventual, ni se les ponen culpas en Refectorio, ni assisten à ellas faltando el Prior, alli. En ausencia de el Prior presiden siempre en los actos de Comunidad, pero no gobiernan el Convento, alli, 3. Como salen de casa, alli. Solo el Padre General les hace señal, alli. Si este muere, ò renuncia, que ha de hacer el primer Difinidor, alli, 4. Exempciones, y privilegios de los Difinidores, alli, 6. El primero preside en el Difinitorio, faltando el

Padre General , alli ; 7. Quantas vezes , y donde se juntan ; 3. p. cap. 8. num. 2. En què caso , y como pueden embiar algun Religioso à Roma , alli , 4. Quando , y como puede proceder ; hasta deponer à el Padre General ; alli. A què decisiones deben concurrir todos , alli ; 5. No pueden tener substitutos , ni ser Piores , alli. Assista siempre el Definidor à las elecciones de su Provincia , alli. Hacen juramento de guardar secreto , y quando obliga , alli ; 6. Como han de portarse en las quejas de los Religiosos , alli , 23. Como se les hace la Visita ; 3. p. cap. 11. num. 1. y 2. Juramento de secreto acerca de los que depohen en ella ; alli. Como se assigna la antigüedad de los Definidores , 3. p. cap. 1. num. 7. Prendas que han de tener , 3. part. cap. 2. num. 12. Los dos mas antiguos , con el Padre General , han de regular los votos en todas las elecciones , 3. p. cap. 2. num. 4.

Definidores Provinciales. Como se hace su eleccion ; 3. p. cap. 2. num. 3. Su precedencia , alli. Què funciones les restan passado el Capitulo , 3. p. cap. 4. num. 12. Los Definidores de el Capitulo pre-

cedente , no pueden ser elegidos en el siguiente , alli , 15. Si los hicieren Definidores Generales , no tienen voz en el Capitulo Provincial siguiente , alli , 3. Como puede el Padre General sacarlos de sus Provincias , para que no afsistan à el Capitulo Provincial , alli , 15. Como preside en la Provincia el Primero , muerto el Provincial , 3. p. cap. 9. n. 7.

Difinitorio. Como se elige , y confirma 3. part. cap. 1. num. 7. Confirma con el Padre General todas las elecciones , alli , 14. Hace las intermedias , 3. p. cap. 8. num. 2. y 20. Decide las controversias acerca de ellas , aun de la de el Padre General , 3. p. cap. 2. num. 5. Puede congregarse Capitulo General , fuera de el tiempo señalado ; y de què modo , 3. p. cap. 1. num. 13. Quantas vezes se ha de juntar el Difinitorio , 3. p. cap. 8. n. 2. Quien preside en èl faltando el Padre General , 3. p. cap. 7. num. 7. Siempre assiste à el Difinitorio Secretario elegido por èl ; 3. p. cap. 8. num. 1. Què se ha de hacer si el Padre General està ausente , ò enfermo en tiempo de Difinitorio , alli , 2. Como puede , ò debe congregarse fuera de el tiempo señalado , alli ,

Tiempo de las Sesiones, y duracion de el Difinitorio, alli. En el ordinario se proveeràn todos los officios vacantes, alli. Quien propone lo que se ha de tratar, alli, 3. Los negocios se resuelven por votos secretos, y las elecciones se hacen por cédulas, alli. Nada se resuelve, no estando junto en forma el Difinitorio, alli. En què casos puede poner preceptos, y censuras à toda la orden, y aun à el Padre General, alli, 4. Quantos Difinidores bastan para celebrar Difinitorio, alli, 5. Como se abren las cartas que se embian à el Difinitorio, y quanto tiempo se guardan los procesos, ò quando se queman, alli, 7. Negocios que tocan à el Difinitorio, alli, 9. y los siguientes: Las Dispensaciones de el Difinitorio, no confirmadas por el nuevo, espiran, alli, 14. Como puede bolverse à proponer, ò revocarse el Decreto ya hecho, alli, 24. Quando le pareciere conveniente, embie instrucciones à los Provinciales, alli, 26. Como se intiman los Decretos de el Difinitorio, alli, 27. En què Leyes, y como puede dispensar, alli, 14. Que pueda acerca de la edad de las que han de ser Religiosas, y de las pla-

zas perpetuas, alli. Como puede conceder Patronatos, y Tribunas, alli, 17. Quando puede, y debe embiar Visitador Provincial, 3. p. cap. 11. num. 5. Juzga la culpa gravissima, 4. p. c. 5. n. 1.

Dimissorias. No se conceden à los expulsos, 4. p. cap. 6. n. 9.

Dinero. Ningun Religioso puede tener dinero, aunque sea para el uso de su ministerio, 1. p. cap. 7. num. 7. Guardese en comun, ò en lugar que sepan los Clavarios, ò mas ancianos, alli, 6.

Disciplina. Quando, y como se toma, 1. p. cap. 3. num. 4. Quando puede anteponerse, ò posponerse, alli. Como ha de ser en la Semana Santa, alli. Observese la costumbre de dar disciplina en Capitulo, y Refectorio, 1. p. cap. 12. num. 15. La dà el Visitador en el fin de su Visita, 3. p. cap. 4. n. 16.

Doctrina Christiana. Permite se salga à enseñarla algun Religioso en los Lugares donde ay Convento, 2. p. cap. 8. num. 8. A los Donados Novicios los instruye en ella su Maestro, 2. part. cap. 3. num. 2.

Donados. Como se han de admitir à el Habito, sus requisitos, y que numero ha de

de aver en cada Convento, 2. p. cap. 3. num. 1. Forma de su Habito, 1. p. cap. 14. num. 2. Su Noviciado, y como se aprueban, 2. p. cap. 3. num. 2. No salgan de casa los seis primeros meses, ni dos antes de la profesion, alli. Cumplidos dos años, hacen los votos simples, alli. Antes se ha de hacer informacion en los Conventos donde han vivido, alli. Tambien se ha de hacer para el tiempo de la profesion solemne, alli, 3. Forma, y obligacion de la simple, alli, 4. El P. General puede absolver de esta obligacion a los expulsos, alli. Castigo de los que apostataren, alli, Oiràn Missa todos los dias, diràn sus Horas, como manda la Regla, y asistiràn à la Oracion mental, y Oficio Divino, à arbitrio de el Prelado, segun sus ocupaciones, 1. p. cap. 2. num. 9. Despues de la primera profesion, han de estàr un año debaxo de la Disciplina de el Maestro, ò el Superior, 2. p. cap. 2. numer. 18. Como se han de admitir à la profesion solemne, y què se hace en el año de aprobacion, 2. p. cap. 3. num. 5. Quien dà licencia para esta profesion, alli, 6. Son verdaderos Religiosos, y no pueden passarse à otra Orden, alli. Los

que no fueren admitidos à la profesion solemne , permaneceràn en la simple , alli, 7. Modo de expeler à unos , y otros , 4. p. cap. 6. num. 6. Pidan las limosnas ordinarias , y extraordinarias , 1. p. cap. 10. num. 1. No se reciban para los Conventos de Monjas , 2. p. cap. 3. num. 8. Prohibese admitir Donadas , ò Beatas , alli, 9.

E

E *Dificios.* Su forma, 2. p. cap. 1. n. 6. No se empiece Convento , ni obra notable , sin traza de los Artifices, alli, 7. Nada se mude , añada , ni quite sin licencia de el Padre General , ò de el Artifice, alli. Pena de los que faltan en esto , alli. No se empiece sin licencia de el Provincial obra de mayor precio , que de cien escudos de oro, alli.

Elecciones. Casi todas pertenecen à el Capitulo General, 3. p. cap. 2. num. 1. Qual sea la canonica , alli, 2. Quales tocan à el Capitulo Provincial, alli, 4. y 5. Como se regulan los votos, alli, 4. No se publiquen, alli, 5. Quien decide las con-

troverfias acerca de las elecciones, alli.
Si es licito, y como, nombrar persona para la eleccion, alli, 6. Ninguno puede tener dos votos, ò delegar el fuyo à otro, alli, 7. A ninguno fe elija para dos officios incompatibles, alli. Con què pena fe prohibe inducir, ò sobornar à los Electores, alli, 8. Los que no pueden fequir la obfervancia, tampoco pueden fe elegidos, alli, 9. Eligense fiempre los mas dignos, alli, 10. Què prendas han de tener, alli. Las elecciones intermedias las hace el Difinitorio, alli, 15. Para las Provincias fundadas de nuevo, pueden elegirfe Prelados de toda la Orden, alli, 25. Las elecciones de el Capitulo Provincial, no fe confirman, 3. p. cap. 4. num. 5. Quien, y como hace, y confirma las de las Monjas, 3. p. cap. 9. num. 3. y cap. 10. n. 11.

Enfermos. Proveafeles de todo lo neceffario con caridad, y feñalefe Enfermero, que cuide folo de ferlo, 1. p. cap. 16. num. 1. No fe admita para fu afiftencia la efcura de la pobreza, alli, 2. Vifitenlos los Prelados, confuelenlos, y cuiden de que reciban los Sacramentos, alli. Donde enfermaren, fe han de curar, alli, 4. Pena à los Prelados, que faltan en efto,

alli. Si el Convento está cargado ; como se le ha de aliviar, alli. Como deben portarse los Religiosos en las indisposiciones leves, alli, 6. No se curen en casa de seglares , sino con licencia de el Padre General , alli, 5. Como se permiten los Baños, alli. A quienes , y como se ha de conceder usar lienzo, y carne, alli 6. Como han de exhortar los Prelados à los enfermos à la regular observancia , alli. Què ropa interior se les pueda conceder, 1. p. cap. 14. num. 2.

Entierro. Como se hace el de los Religiosos , 1. p. cap. 17. n. 1. Las sepulturas de estos , han de estar separadas de las de los seglares, alli , 5.

Ermita. En cada Convento avrá , à lo menos, una , para tener exercicios espirituales , 1. p. cap. 3. num. 2. La llave la tendrá el Prior ; y si la Clausura no fuere suficiente , ninguno se quedará en ella de noche, alli.

Escarpines. Quando , y como se pueden usar , 1. p. cap. 14. n. 5.

Estudiantes. Como se señalan , sus requisitos , pena à el que admitiere los indignos , 2. p. cap. 4. num. 7. Mientras están en los estudios, no prediquen , ni
con-

confiessen , alli, 10. Como pueden salir de casa , alli. El ultimo año de Theologia predicarán delante de la Comunidad, alli. Como pueden ir à el Colegio de Moral , los que no han estudiado , alli, 14. Los examinan todos los años , y quien , alli , 15. Tiempo de profesion que se requiere para entrar à estudiar, alli. En tiempo de vacaciones perseveren en los Colegios , alli , 19. Quantos, y quales han de quedarse en los Colegios , concluida la Theologia, alli , 23. Los no Coristas no pueden estudiar, alli, 22.

Escapulario. Quien puede bendecirle , 3. part. cap. 9. num. 2. Su medida, materia, y color, 1. p. cap. 14. num. 1. Siempre se duerme con él, alli, 5. Por que culpas se pone el de lenguas , 4. p. cap. 4. §. 5. num. 2.

Estudios. Como pueden recibirse à à el Habito , 2. p. cap. 2. n. 6.

Examen. El de conciencia se tiene dos vezes cada dia , 1. p. cap. 3. num. 3. Quanto dura, alli. Los que no asisten à el Coro entonces , deben hacerle donde quiera que estèn, alli.

Examinadores. Mira Novicias , *Esti-*
til

tudiantes, Confessor, Predicador; y Ordenantes.

Excomunion. Mira censura.

Exercicios. Tenganlos todos cada año por lo menos por diez dias, 1. p. cap. 3. num. 2. A los Procuradores, y semejantes se les concederàn dos vezes à el año, alli. Como se portan los que estàn en ellos, y de què actos de Comunidad se eximen, alli. Los ordenados de Sacerdotes los han de tener antes de celebrar la primera Missa, 2. p. cap. 6. n. 4.

F

F *Ama.* Debe restituirla el infamador, 4. p. cap. 4. §. 5. num. 1.

Femorales. Su materia, y medida, 1. p. cap. 14. num. 1.

Fin. El primero, y principal de la Religion es la caridad, 1. p. cap. 1. num. 1. El propio, y particular de nuestro instituto, es la oracion continua, y contemplacion, alli. Con què medios se ha de conseguir, alli, 2. y 3. Abraza tambien la accion, aunque no igualmente, alli, 4. Qual sea el fin particular de el Desierto,

2. p. cap. 9. num. 1. El principal de las Visitas consiste en la paz, y observancia,

3. p. cap. 10. num. 8.

Fundaciones. Donde, y como se han de admitir las de los Conventos, 2. p. cap.

1. num. 4. Como se vive en ellas, alli.

Que se ha de hacer para las fundaciones de Monjas, alli.

G

General. Se elige de toda la Orden;

3. p. cap. 2. num. 11. Edad que ha de tener, y tiempo de profesion, alli.

Su eleccion, no necessita de confirmacion, 3. p. cap. 1. num. 6. Quien decide

la duda acerca de ella, 3. p. cap. 2. n. 5. Autoridad, y potestad de su oficio, 3. p.

cap. 6. num. 1. Puede embiar à los Religiosos donde le pareciere conveniente,

1. p. cap. 11. num. 10. No se mezclará en el oficio de los inferiores, 3. p. cap. 6.

num. 1. Quando, y como se le ha de amonestar si excede en esto, alli. Los inferiores deben obedecerle siempre, alli.

No disponga cosa contra lo que han mandado los Provinciales, sin que ellos

lo sepan, alli. Quanto tiempo dura su officio, alli. Si assiste à algun Capitulo Provincial, preside en èl, alli 2. Donde ha de residir, alli 3. No puede nombrar por sí solo Vicario General, 3. p. cap. 7. n. 5. Quando sale de España, como se ha de elegir Vicario, alli. Què negocios no pueden tratarse en el Difinitorio, estando èl ausente, alli, 7. No puede ocupar à Difinidor alguno, de fuerte que no assiste à el Difinitorio, 3. p. cap. 8. num. 2. Puede congregarle siempre que quisiere, alli. Quien, y como puede admitir su renuncia, alli, 22. Puede embiar instrucciones à los Provinciales, alli, 26. Què se ha de hacer si fuere omisso en los Decretos de el Difinitorio, alli, 27. Quando, y como se le hace la Visita, 3. p. cap. 11. num. 1. Los Juezes de ella hacen juramento de guardar secreto, alli. Quando obliga este tambien à el Padre General, alli, 2. Dè cuenta de lo recibido, y gastado, alli, 1. Quanto tiempo ha de estàr sin officio, 3. p. cap. 2. num. 17.

Gramatica. No se enseñe à seglares, 2. p. cap. 4. num. 14. No se admita para Corista el que no la sepa suficientemente, 2. p. cap. 2. num. 7.

H

H *Abito.* Su materia, forma, y color, 1. p. cap. 14. num. 1. Pena à los que exceden, alli. Guardese uniformidad, alli, 2. Forma de el de los Donados, alli. Duermase con èl, alli, 7. Pena à los que faltan, alli. Cuiden los Visitadores de que no se introduzca otra forma de Habito, alli, 1. A los enfermos se les concederà alguna indulgencia en esta materia, alli, 2. Siempre andaràn descalzos los Religiosos, alli, 5. Como, quando, y à quienes se permiten calzillas, y escarpines.

Heredero. Herencia. No puede suceder à los Religiosos el Convento, ò Colegio por derecho de heredero, 1. p. cap. 7. num. 11. y 13. Pueden absolutamente ser herederos, y admitir legados, y limosnas, alli.

Herir. Pena de el que hiera à otro, 4. p. cap. 4. §. 4. El que lo hace maliciosamente, queda excomulgado, y ha de estar un año en la carcel, alli. Si fuere la herida enorme, ò atròz, toca el juicio à el Disfinitorio, alli.

Hospicio. Como se ha de hacer en los Conventos de Monjas, 2. p. cap. 7. num. 12. Què se ha de observar en el de Roma acerca de las Leyes comunes, 3. p. cap. 17. numer. 1. Numero de Religiosos de èl, allí, 3. El Procurador General es su Prelado, allí, 2. Jurisdiccion que tiene, allí. Està sujeta aquella casa à el Padre General inmediatamente, allí, 4. Tiempo, y modo para el Oficio Divino, y otros actos de Comunidad, allí, 5. 6. y 7. Exercicio de la predicacion, allí, 8. Quando, y como se visita este Hospicio, allí, 19. Avrà en èl un Archivo para los papeles, allí, 20. Y carcel, allí, 21.

Huespedes. No coman, ni se hospeden en otra parte, donde ay Convento de la Orden, 1. p. cap. 11. num. 1. Pena à los que faltan, la que se agravará si hicieren noche, allí. Se les ha de recibir benignamente, servirlos con caridad, portandose los Religiosos con ellos como hermanos, y lavandoles los pies, allí. Lo mismo ha de observarse con los Religiosos de otras Ordenes, allí. Passado el primer dia, seguiràn la Comunidad, y celebrarán por la casa, allí, 6. Deben guardar los Preceptos que ay en ella, allí.

Como

Como han de portarse los que no son Prelados , alli, 7. Nada hagan sin noticia de el Prior de el Convento, ni guarden dinero consigo , sino ponganlo antes de ocho dias en la Arca comun , lo que estará el Prior obligado à guardar , y bolver fielmente , pena de suspension de oficio , alli. Como se ha de hospedar los Religiosos de nuestra Congregacion de Italia, alli, 11.

I

I *Legitimos.* Como pueden recibirse, 2. p. cap. 2. num. 6.

Imágenes. Quales se permiten en las celdas , 1. p. cap. 7. num. 23. Prohibense con adorno de oro, plata, ò seda, alli, 22.

Incontinente. Pena de el convencido, ò sospechoso de serlo , 4. p. cap. 4. §. 3. num. 1. Què se ha de hacer quando lo saben personas de fuera , alli. El que incurriere tercera vez, ò una con escandalo de seglares , debe ser expelido, 4. p. cap. 6. num. 4.

Incorregible. Quien lo es, 4. p. cap. 6. num. 1. y 2. Quando se ha de tener à el

Aposta-

Apostata por incorregible, 4. p. cap. 4. §. 6. num. 3. Los incorregibles han de ser expelidos, 4. p. cap. 6. num. 3. Quanto tiempo han de estar en la carcel antes de la expulsion, alli, 2. 7. y 8.

Indias. (su Provincia) Como se congrega su Capitulo, y que elecciones se hacen en el, 3. p. cap. 16. num. 2. Quantos Definidores se eligen. Sus calidades, y preeminencias. Dos de ellos pueden ser elegidos Priores, alli, 5. Como puede dispensar el Capitulo en alguna Constitucion, alli, 2. Las fundaciones, y Misiones no pertenecen a el dicho Capitulo, sino a el Definitorio General, alli. Quando se ha de elegir Procurador que vaya a el Capitulo General. Quantos substitutos se señalan, y como exercen; tiene voto en el Capitulo Provincial siguiente, alli, 3. Puede hacer Actas dicho Capitulo para su Provincia, alli, 4. De todo lo que se hace en el embiaran razon a el Definitorio General, alli. Quando, y como han de celebrat Definitorio, y como se resuelven en el los negocios, alli, 6. Casos que pertenecen a este Definitorio, alli, 8. Facultad de el Provincial para algunos casos especiales, alli, 9.

Puede juntar Difinitorio extraordinario dos veces en su trienio, allí, 7. Como ha de gobernar el Desierto, allí, 10. Qué se debe hacer en la muerte, ò renuncia de el Provincial, allí, 11. El Difinitorio General puede embiar Visitador Provincial. Pena de el que se le oponga, ò impida exercer su oficio, allí, 12. Qué ha de hacer el Visitador quando entra en la Provincia, allí 13. Como se les hace la Visita à los Difinidores, allí, 14. Si suspenden à alguno, como se elige Substituto, allí. Como se visita el Provincial, allí, 15. Qué se ha de hacer en su deposicion, allí, 16. En aquella Provincia avrà solo un Colegio, allí, 17. Prohibese tener Doctrinas, ò exercer oficio de Curas, allí, 18. Qué se ha de hacer con los Misioneros que vãn de España, allí, 19. Como pueden venir à España los Religiosos, allí, 20. Como debe portarse el Capitulo General, para mudar las leyes de aquella Provincia, allí, 22.

Infamador. Pena de el que infama à otro, 4. part. cap. 4. §. 5. num. 1. Debe restituir la fama, allí. Pena de los

infamadores falsos en materia grave, alli, 2. Pena de el que infamare à otro Religioso, ò à toda la Orden, delante de personas de fuera, alli, 3.

Informaciones. Instruccion para las de los Novicios, 2. part. cap. 2. num. 8. Quemense las de cada uno, despues de su profesion, alli, 19. Què se ha de hacer con las de los delinquentes, 3. p. cap. 8. num. 7.

Inobedientes. Su pena, 4. p. cap. 4. §. 2. num. 1.

Instruccion. Quien, y como la embia à los Provinciales, 3. part. cap. 8. num. 26. Las que diò Christo à nuestra Madre Santa Teresa, para aumento de la Orden, 1. part. cap. 1. num. 8. Observese la de Novicios, 2. part. cap. 2. num. 4.

Inventario. El de los bienes de el Convento, de las escrituras, y obligaciones de el, ha de estar en la arca comun, 3. part. cap. 4. num. 3. Le ha de ver el Prior, con los demás de el Convento, à el principio de su officio, en presencia de los Clavarios, 3. part. cap. 13. num. 6. Segun los mismos inventarios, han de entregar

à el sucessor , ò los Clavarios los bienes de el Convento , quando acaban su officio, alli, 7.

Irregularidad. La de los que celebraron Apostatas , la dispensa el Provincial , 3. part. cap. 9. num. 4. Y el Procurador de Roma , 3. part. cap. 17. num. 2.

Fuego. Prohibese el de naypes, y dados, 4. part. cap. 4. §. num. 1.

Fuez. conservador. Se prohíbe el serlo , sino por mandato de el Pontifice, 3. part. cap. 13. num. 5.

Furamento. Pena de el que se hace sin las debidas circunstancias , 4. part. cap. 3. num. 1. El Padre General , los Definidores , y el Secretario , hacen juramento despues de su eleccion de guardar fidelidad , y secreto , 3. part. cap. 8. num. 6. El mismo hace el Procurador de Roma, 3. part. cap. 12. num. 1. Y el de la Corte, alli, 4.

L

L *Aeticinios*. Se dispensan en los ayu-
nos de la Orden, 1. part. cap. 12.
num. 4.

Lavar. En cada Convento se señala-
rà una persona honesta, que lave
la ropa de los Religiosos: y ninguno
darà la suya, para este fin, à otra di-
ferente, 1. part. cap. 14. num. 4.

Lechos. Como han de ser los de los
Religiosos, 1. part. cap. 14. num. 6.

Lectores. Sean de letras, y virtud;
2. part. cap. 4. num. 6. Quien elige el
de Artes, allí, 7. Concedesele medio
año de tiempo, allí. Quantas leccio-
nes lee cada dia, allí, 6. Quien nom-
bra à los de Theologia, allí, 8. Sigam
à Santo Thomas, allí. Què, y como
ha de leer el de Escritura, allí, 11.
A què actos de Comunidad han de
asistir los Lectores, allí, 16.

Legados. Como se pueden admitir;
1. part. cap. 7. num. 12.

Legos. Como se han de recibir à el
Habitò, 2. part. cap. 2. num. 7. Des-
pues

pues de professos están tres años de-
baxo de la disciplina de el Maestro,
alli, 18. No se les conceda corona, ò
estudios, 2. part. cap. 4. num. 22. Pe-
na de el que fuere à Roma sin licen-
cia, 1. part. cap. 11. num. 9. Què han
de rezar por los difuntos, 1. p. cap. 17.
num. 3.

Leyes. Mira *Constituciones.*

Libelo. Como se castiga el infama-
torio, 4. part. cap. 5. num. 2 y 3.

Libreria. La ha de aver en todos
los Conventos, 2. part. cap. 5. num. 1.
Como se han de sacar de ella los li-
bros, alli, 2. Guardese en ella silen-
cio, alli. Cuiden los Prelados de au-
mentarla, alli, 3. Con què pena se pro-
hibe à estos enagenar libros, alli. A
quien, y como pueden prestarlos,
alli. Precepto para su conservacion,
y decreto, y censura de Urbano VIII.
para lo mismo, alli, 4. Los cartapa-
cios de los Religiosos que mueren, so-
han de aplicar à la libreria, alli, 6.

Librero. Señalele el Prior, 2. part.
cap. 5. num. 1. Tendrà cuidado de los
libros, y los dispondrà por el debido
orden, alli. Tenga siempre la libreria

cerrada , alli. Haga inventario de todos los libros , que siempre esté en la libreria , alli. No se facarán libros de ella , sin licencia de el Prelado , y noticia de el Librero , 2. part. cap. 5. num. 2.

Libros. Como se pueden conceder à los Religiosos , 2. part. cap. 5. num. 5. Prohibese imprimirlos sin licencia de el Difinitorio , 3. part. cap. 8. num. 18. Donde se guarda el de las aprobaciones de los Novicios , 2. p. cap. 2. num. 17.

Licencia. Hagase todo con la de el Prelado , 1. part. cap. 5. num. 1. El que alegare la tiene de el Superior , debe mostrarla por escrito , alli.

Limosna. Como se ha de pedir , 1. part. cap. 10. num. 1. La que se pide de puerta en puerta , la pedirán siempre los Donados , alli. Para pedirla , no vayan à las eras , ni vivan de asiento en los Lugares , alli. Pena à los que faltaren , Prelados , y subditos , alli. Què se ha de hacer en grave necesidad de el Convento , alli. Como se ha de pedir fuera de el Lugar , alli 2. Señale el Provincial los Pueblos , y los fru-

frutos, alli. Si el Convento no puede sustentarse con las limosnas acostumbra-
bradas, minorese el numero de los Religiosos, alli, 3. Ninguno pida limosna para si, ò para sus parientes, alli, 4. Solo el Padre General puede dar licencia para esto, alli.

Limosna de Missas. Lleven los Priorres à el Capitulo Provincial cuenta de las limosnas de Missas, que han recibido, 1. part. cap. 10. num. 5. Las que sobran en el Convento, como han de distribuirse, alli, 6. Solo se recibirà una por cada Missa, alli, 7. No se admita carga perpetua de Missas, por limosna que se ha de consumir luego, 1. p. cap. 7. num. 14.

Llaves. Prohibese el uso de ellas, 1. part. cap. 7. num. 5. A quienes se permiten, alli. Quien, y como guarda las de la clausura, 1. part. cap. 9. num. 17. Quien las de la arca comun, 3. part. cap. 14. num. 2. Quien las de el Archivo, 3. part. cap. 7. num. 8. La de la Ermita la tiene el Prior, 1. p. cap. 3. num. 2.

Lugar. En concurso de Religiones elijase el mas humilde, 1. part. cap. 9.

num. 9. Qual han de guardar entre si Prelados, y subditos, 3. part. cap. 15. num. 1. y 2. El de los Gremiales en Capitulo General, 3. part. cap. 1. num. 6. En el Provincial, 3. part. cap. 4. num. 3. y 4. Fuera de el Capitulo, 3. part. cap. 1. num. 17. El de los Procuradores Generales, 3. part. cap. 12. num. 8. Ningun Prelado, aunque sea el Padre General, tendrà preeminencia alguna de lugar, concludido su oficio, 3. part. cap. 15. num. 1. Què lugar tienen los que están privados de el, 4. part. cap. 7. num. 1. En el camino precederà à los otros el mas antiguo en profesion, fino que el Prelado disponga otra cosa, 3. part. cap. 15. num. 2. Aya lugares señalados para hablar con los seglares, 1. part. cap. 15. num. 2,

M

Maria Santissima nuestra Señora: Como se reza su Oficio Parvo, 1. part. cap. 2. num. 8. Todos los Sabados se canta su Miffa con solemnidad,

dad, alli, 11. Como se celebra su Comemoracion solemne, 2. part. cap. 8. num. 7.

Maestro de Novicios. Quien le elige, y como ha de ser, 2. part. cap. 2. num. 4. Confiesa à los Novicios, y à los otros Hermanos Coristas, 1. part. cap. 4. num. 1. Deben los Prelados fomentarlos, y favorecerlos, 2. part. cap. 2. num. 3. No pueden tener dinero en su poder, 1. part. cap. 7. num. 7. No ocupen à los Religiosos, aunque sean Novicios, en trasladar cartapacios, 2. part. cap. 5. num. 7. Enseñen la Doctrina Christiana à los Donados Novicios, 2. part. cap. 3. numer. 2.

Maytines. Se han de rezar à media noche inviolablemente, 1. part. cap. 2. num. 2. Pena de el que falta à ellos, alli, 3. Què dias se cantan, alli, 4.

Meditacion. Guardese la costumbre de decir alguna meditacion con las tablillas despues de Completas, 1. p. cap. 15. num. 1. Siempre se ha de leer alguna antes de la Oracion mental, 1. p. cap. 3. n. 1.

Memoria. Como se puede fundar, y con-

consumir , 1. part. cap. 7. num. 14. 15. y 16. Escribanse las Memorias , y demás cargas de el Convento en una tabla , que se pondrà en la Sacristia,alli,
Mesa. Mira Refectorio.

Missa Conventual. Quando se canta , 1. part. cap. 2. num. 5. Quanto dura , alli , 8. Què Sabados se omite, alli, 11. Evitense excessos en la solemnidad de la primera , 2. part. cap. 6. n. 4. No se cante esta fuera de nuestros Conventos,alli.

Missa rezada. Todos los Sacerdotes la han de decir todos los dias: y pena à el que la omite sin licencia , 1. part. cap. 4. num. 5. Quanto ha de durar , 1. part. cap. 2. num. 13. No se apliquen Missas por las limosnas que se han de recibir despues, 1. part. cap. 10. num. 7. Celebrén todos por la intencion de el Convento , alli. Hasta què cantidad se pueden recibir limosnas de Missas , alli, 5. Pena de los excessos en esta materia, alli , y 6. Todos los Lunès se dirà una Misa por nuestros difuntos , 1. part. cap. 17. numer. 8.

Misiones. A los Infieles con què licen-

licencia pueden hacerse , 3. part. cap. 8. num. 16. A los Religiosos que vãn à ellas desde España , no los pueden detener , ò impedir los Preledos de Indias, 3. part. cap. 16. num. 19. En què caso podrán, alli. Puede el Difinitorio de aquella Provincia darles alguna instruccion , alli. Quando no deben obedecerla, alli.

Modestia. Cuiden los Religiosos de mostrarla en todo tiempo , y lugar, 1. p. cap. 6. n. 1.

Monjas. Como han de ser sus Confessores , y como se han de nombrar, 2. part. cap. 7. num. 3. Concedanse les extraordinarios , alli, 6. Quando se han de admitir estraños , alli. Ningun Religioso sea su Vicario , ò Capellan, alli. 7. Quando han de ir Confessores adonde no ay Convento de Religiosos, alli, 7. Prohibese confessarlas sin licencia de el Provincial , alli , 8. Y comer en sus Conventos, alli , 9. Como se puede entrar en su clausura, alli. No se separen los que entran unos de otros , alli. Què se ha de hacer quando està alguna en articulo de muerte , y despues que ha muer-

to, allí, 10. Pena à la Priora ; que abriere la ventanilla de la Comunion , fuera de los casos permitidos, allí. Què fiestas de las Monjas van à celebrar nuestros Religiosos , y quantos , 1. part. cap. 9. num. 4. No puede dispensarse en el numero de las Religiosas , 3. part. cap. 8. num. 14. Que se puede acerca de la edad, allí, Se les dà el Habito , y profesion con licencia de el Provincial , 3. part. cap. 9. num. 2. Como , y quien hace sus elecciones , allí , 3. y cap. 10. num. 11. No se les permiten Donados , ni Donadas , 2. part. cap. 3. num. 8. Como se ha de labrar Hospicio en sus Conventos , donde no le ay de Religiosos , 2. part. cap. 7. num. 12. Como es licito hablar , y confessar à las Monjas de otra Orden, allí , 13.

Mortificaciones. Frequentense las ordinarias , y extraordinarias, 1. p. cap. 12. num. 12.

Mugerres. Penas , y censuras con que se prohibe entren en la Claustra de los Conventos , 1. part. cap. 9. num. 7. y 8. Tampoco entran à las Procesiones , allí. No se admiten las

devotas, que llaman Beatas, 2. part. cap. 1. num. 9. Tampoco se admiten las seglares à que vivan con las Religiosas, 3. part. cap. 8. n. 14.

N

Nominatas. Como se hacen para los officios en el Capitulo Provincial, 3. part. cap. 4. num. 6. Prohibese revelar los nombrados en ellas, alli, 7. Como se leen en el Capitulo General, 3. part. cap. 2. num. 14. Haganse regularmente las elecciones de los nombrados en ellas, alli.

Noviciado. Aya uno en cada Provincia, 2. part. cap. 2. num. 1. Como, y quien le señala, ò le muda, alli, 2. Quando en alguna Provincia podrá aver dos, alli.

Novicios. Como se han de examinar, y recibir, 2. part. cap. 2. numer. 5. Su edad, alli, 6. Como puede bolver à recibir el que una vez se fue, alli. Como puede admitirse el professo de otra Orden, alli. Los que entran para Coristas sepan Gramatica,

tica, alli, 7. Guardese el Decreto de Sixto V. alli, 8. No se reciba el que està notado de alguna infamia, alli, 9. Ni los que tienen padres pobres, alli. Con què señal se han de distinguir de los professos, 1. part. cap. 14. num. 2. Prohibese à los demás hablar con los Novicios, 2. part. cap. 2. num. 4. Su proposicion, ò aprobacion, ò expulsion, alli, 12. y 17. No se distribuyan sus bienes antes de la profesion, alli, 13. No dispongan de la futura sucesion de sus bienes, sin consentimiento de sus padres, 1. part. cap. 7. num. 12. Como se han de partir sus Legados entre los Noviciados, y Colegios, 2. part. cap. 2. num. 14. Muestrense rara vez à personas de fuera, y estè siempre presente el Maestro, alli, 16. Hagan la Profesion cumplido el año, alli, 18. Quanto han de estàr en Noviciado despues de ella, alli, 20. Los que entran yà Sacerdotes, han de estàr dos años despues de la profesion debaxo de la disciplina de el Maestro, alli, 18. No salgan de casa los Professos hasta passado un año, alli, 21. Ni vayan

yan à su Patria, no aviendo en ella Convento, hasta despues de dos, alli.

O *Bediencia.* Observese su voto con el mayor cuidado, 1. part. cap. 5. num. 1. Hagase todo con licencia de el Prelado, alli. La que se debe à nuestro Padre General, 3. part. cap. 6. num. 1.

Oficinas comunes. En todos los Conventos las ha de aver: de ellas se han de proveer los Religiosos de lo que necessiten, y se han de señalar propios Oficiales que las cuiden, 1. part. cap. 8. num. 1. Pena à el que se aplicare para si algo de ellas, 4. part. cap. 3. num. 1. Guardese en ellas silencio, 1. part. cap. 15. num. 2. Visitelas cuidadosamente el Visitador, 3. p. cap. 10. n. 3.

Oficio Divino. En tañendo à el Coro, preparense todos para las divinas alabanzas, y concurren à el con celeridad, 1. part. cap. 2. num. 1. Los Hermanos Legos, y Donados asistiran

ràn à la Oracion mental, y Oficio Divino, à arbitrio de el Prelado, alli, 9. Como se ha de rezar en las casas de fundacion, alli, 8. En los Colegios, 2. part. cap. 4. num. 2. En los Desiertos, 2. part. cap. 9. §. 1. num. 2. En las Ermitas, alli, §. 6. num. 1. Pena à los que no rezan, 1. part. cap. 2. num. 14. y 4. p. cap. 3. num. 3.

Oficios. Pena à los que procuraren para si, ò para otros, Oficios de la Orden, 3. part. cap. 2. num. 8. Y à los que usurparen el Oficio de los Superiores, 4. part. cap. 5. num. 2. Ninguno puede ser elegido para dos Oficios incompatibles, 3. part. cap. 2. numer. 7. Los que no pueden seguir observancia, son inhabiles para los Oficios de la Orden, alli, 9. y 19. Denfe à los mas dignos, alli, 10. Para hacer todos los de humildad, señálense todos por tabla, assi subditos como Prelados, 1. part. cap. 8. num. 4. Cumplanlos con todo cuidado. El que no pudiere, avise à el Prelado para que nombre otro. Pena à el que lo omite, alli, y 4. part. cap. 2. n. 1.

Oleo Santo. En qué vaso se guarda
para

para los enfermos , 1. part. cap. 7. num. 21. Veanse los Visitadores , 3. part. cap. 12. num. 3.

Oprobrio. Pena à el que le dixere à otro, 1. p. cap. 15. n. 3. y 4. p. cap. 3. n. 1.

Oracion Mental. Donde, como, y quando se ha de tener cada dia , 1. part. cap. 3. numer. 1. Es fin principal de nuestro instituto , 1. part. cap. 1. num. 1. Permite se à los Religiosos esten en Oracion en Coro , ó Iglesia en tiempo de silencio , 1. part. cap. 15. num. 1. Examinen los Visitadores como se observa esta principal obligacion, 3. part. cap. 10. num. 2.

Orden. De lugares. Mira *Lugar.*

Ordenes. Tiempo que se requiere de profesion para ordenarse, 2. part. cap. 6. num. 1. Quienes ; y como han de examinar à los que se han de ordenar , alli , 2. No se den Reverendas antes de la aprobacion de el Capitulo Conventual, alli. A què Obispados pueden ir à ordenarse , alli , 3. Què deben hacer los Ordenados de Sacerdotes antes de celebrar, alli, 4.

Ornamentos. Prohibense los muy preciosos , 1. part. cap. 7. num. 19.

Quales se permiten, alli, 20. Para adorno interior de el Sagrario se permite toda preciosidad, alli, 19. Veanlos los Visitadores, 3. part. cap. 10. num. 3. Pena à los que los tratan negligentemente, 4. p. cap. 2. num. 1.

P *Adres.* Como se ha de socorrer à los de los Religiosos, que padecen pobreza, 1. part. cap. 10. num. 4. Ninguno pida limosna para esto, sino con licencia de el Padre General, alli. Y en la Provincia de San Alberto, con la de el Provincial, 3. part. cap. 16. num. 9. Pueden comer en su casa los Religiosos una vez cada año, 1. part. cap. 12. num. 8. No se muestren los Novicios à sus padres, sino en algun caso grave, y raro, y esto en presencia de el Maestro, 2. p. cap. 2. n. 16.

Parruco. Prohibese hacer su oficio, ò suplir sus vezes, 2. p. cap. 7 n. 15.

Patronato. Quien puede conceder el de Convento, Iglesia, ò Capilla, 1. part. cap. 7. num. 14. y 3. part. cap. 8. num. 17. Que puede dispensarse por razon de Patronato, acerca de

pla-

plazas perpetuas en las Religiosas, 3.ª p.
cap. 8. num. 14.

Pecado. Como se castiga el mortal,
4.ª part. cap. 3. num. 3. Pena de el que
comete, ò intenta el nefando, ò en-
gendra vehemente sospecha de el, 4.
part. cap. 6. num. 5.

Pena. La que se ha de aplicar por
la culpa leve, 4.ª part. cap. 1. num. 2.
Por la media, 4.ª part. cap. 2. num. 1.
Por la grave, 4.ª part. cap. 3. num. 2.
Por la mas grave, 4.ª part. cap. 4. §. 1.
6. y 7. Por la inobediencia, y contu-
macia, 4.ª part. cap. 4. §. 2. Por la
incontinencia, alli, §. 3. Por la culpa
gravissima, 4.ª part. cap. 5. num. 3.
Como se aumenta, ò disminuye, 4.
part. cap. 7. num. 2. y 4. Como se en-
tiende, y aplica la pena de priva-
cion, alli, 1. y 5. Quando la ley no
señala pena, queda à arbitrio de el
Superior, alli, 3. La pena impuesta à
subdito, y Prelado, no se ha de apli-
car à el que obrò por mandato expres-
so de este, alli, 6.

Pleytos. Prohibese empezarlos sin
licencia de el Provincial, 3.ª part. cap.
13. num. 5.

Pobreza. Deben conceder los Prelados las cosas necesarias , 1. part. cap. 7. num. 1. No pueden los Religiosos reservar cosa alguna para sí; dentro , ni fuera de el Convento , alli, 2. y 3. Qué obligacion induce el voto de Pobreza en subditos , y Prelados , 1. part. cap. 7. num. 1. 2. 3. y 6. En los Desiertos debe ser mas estrecha, 2. part. cap. 9. §. 4.

Preceptos. Se han de poner con gran madurez , solo por causa grave; siempre por escrito , y con las palabras determinadas , 1. p. cap. 5. num. 5. En el tiempo de Visita , y Capitulo General , y Provincial , obligan puestos en voz , alli. Quien los pone en los Capítulos , y à quienes obligan , alli, 6. Como se ponen para la Visita de nuestro Padre General , y Definidores , 3. part. cap. 11. num. 1. y 2. Quanto dura el de la Visita , 3. p. cap. 10. num. 1. Pena à el que quebranta alguno formal , 1. part. cap. 5. num. 4. y 4. part. cap. 4. y §. 2. Quando puede ponerle el Presidente de el Convento , 1. part. cap. 5. num. 9. Puede prohibirse con él la entrada en las celdas,

Das, si lo pidiere el exceso, 1. part. cap. 9. num. 2. Los Huespedes están obligados à guardar los que aya en el Convento, 1. part. cap. 11. num. 6. Los puestos por el Provincial, espiran con su officio, 3. part. cap. 1. num. 6.

Preceptos formales de las Constituciones. Para no comer carne fuera de casa, sin licencia por escrito, 1. part. cap. 12. num. 2. Para no introducir mugeres en la clausura de el Convento, 1. part. cap. 9. num. 8. Para no enagenar libros, ò manuscritos, aplicados à el Convento, 1. part. cap. 5. num. 4. Para no permitir entren mugeres en el sitio de los Desiertos, 2. part. cap. 9. §. 3. num. 9. Para no intentar cosa alguna contra nuestras leyes, 3. part. cap. 3. num. 3. Para guardar secreto acerca de la nominata de los officios, 3. part. cap. 4. num. 7. A los Religiosos de la Provincia de San Alberto, para que no impidan à los Visitadores, 3. part. cap. 16. num. 12.

Predicadores. Sus prendas, 2. part. cap. 8. num. 1. Como, y quien los aprueba, alli. Los han de examinar en la ultima Visita, alli, 2. Exceptuanse

algunos, alli. No prediquen en Convento de la Orden, sin presentarse à el Ordinario, ni en otras Iglesias sin su licencia, alli, 3. Como, y quando se eximen de el Coro, alli, 4. Salga uno solo fuera de el Pueblo, alli, 5. Pena con que se prohíbe lo contrario aun à los Prelados, alli.

Prelados. No se entrometan los Superiores en los officios de los inferiores, 1. part. cap. 5. num. 7. No quede sin castigo irreverencia alguna acerca de ellos, aunque parezca leve, alli, 9. Encargase à todos la asistencia en los Conventos, 1. part. cap. 6. n. 17. Se les amonesta la moderacion en pedir limosnas, 1. part. cap. 10. num. 3. Se les exhorta à la conformidad, y concordia entre si, 1. part. cap. 1. num. 8. Y à que hagan mortificaciones ordinarias, y extraordinarias, 1. part. cap. 12. num. 12. Deben los inferiores cumplir los mandatos de los Superiores, sin tardanza alguna, 1. p. cap. 5. num. 7. Llamenlos los subditos Padres nuestros, 1. part. cap. 15. num. 4. No tengan preeminencia alguna acabado su officio, 3. p. cap. 15. n. 1.

Presidente. Como debe portarse el de el Convento en ausencia de el Prior, 3. part. cap. 13. num. 12. Aviendo salido el Prelado à el Lugar, no puede salir el que preside, 1. part. cap. 9. num. 5. Mira *Capitulo General, y Provincial.*

Prior. Edad, y calidades de el que se ha de elegir, 3. part. cap. 2. num. 13. Principales obligaciones de su oficio, 3. part. cap. 13. num. 1. Su potestad, y jurisdiccion, alli, 2. Quando puede obrar fuera de los terminos de ella, alli, y 3. part. cap. 10. num. 9. Quando sale de el Convento, puede elegir Vicario, y quando està gravemente enfermo, 3. part. cap. 13. num. 4. Elija los Oficiales de el Convento, alli, 7. Y Superior, junto con el Provincial, alli, 10. Què debe hacer acerca de pagar deudas, alli, 9. No puede hacer Visita General de su Convento, alli, 13. Què puede gastar en utilidad de el fin noticia de los Clavarios, y què con su consentimiento, 3. part. cap. 14. num. 1. Haga quantas con ellos todos los meses de recibo, y gasto, alli, 2. Quando ha de conceder

Confesores extraordinarios à los Novicios, y recién professos, 1. part. cap. 6. num. 2. Què debe hacer acerca de las cartas de los subditos, 1. part. cap. 5. num. 2. Puede tener una caja, ò arquilla en la arca comun, 1. part. cap. 7. num. 5. Visite las celdas dos vezes à el año, alli, 7. Provea à los Religiosos de todo lo necessario, 1. part. cap. 8. num. 1. Pena à los negligentes en esto, alli. Visite la clausura, por sí, ò por el Superior, y guarde las llaves, 1. part. cap. 9. num. 17. Declárase el gobierno paternal, y se encarga à los Piores, 1. part. cap. 18. num. 4. Como pueden usar el oficio de Predicadores, 2. part. cap. 8. num. 6. Puede embiar los Religiosos dentro de el termino de doce leguas, 1. part. cap. 11. num. 10.

Privacion. Su pena, como se ha de entender, 4. part. cap. 6. num. 1. A ningun Gremial se le prive de voz activa seis meses antes de el Capitulo, 3. part. cap. 1. num. 3. Como han de portarse en los actos de Comunidad los privados de voz, y lugar, 4. part. cap. 7. num. 1. Queden privados los

Religiosos de lo que pretendieren por medio de seculares, 2. part. cap. 4. num. 21.

Privilegios. Mira Procurador General, Difinitorio; Bula, y Desierto.

Procesion. Hagase solo por la Iglesia, y el claustro, 1. part. cap. 9. num. 7. La de los difuntos los Lunes, 1. p. cap. 17. num. 8. *Mira clausura, y lugar.*

Procurador de el Convento. No consume, ò enagene cosa alguna, sin licencia de el Prelado, 1. part. cap. 7. num. 7. Tenga exercicios dos vezes à el año, 1. part. cap. 3. num. 2. Asista à las quentas con el Prior, y los Clavarios, 3. part. cap. 4. num. 2.

Procurador General. Quien le elige; y què calidades ha de tener, 3. part. cap. 12. num. 1. y 4. Hace juramento de fidelidad, alli. Su precedencia, y lugar, alli, 6. Ninguno registre sus cartas, alli. Dèn quentas de lo recibido, y gastado, 3. part. cap. 14. num. 5. Què negocios trata, y como el de la Corte, 3. part. cap. 12. num. 4. Como sale de casa, alli, 6. El Padre General le señala compañero, alli.

Trate las dependencias por Procurador seglar, alli, 7. El de Roma es Prelado en el Hospicio, 3. part. cap. 17. num. 2. Prohibesele solicitar para si, ò para otro, oficios, Beneficios, ò Dignidades, y tratar mas negocios, que los encargados por nuestro Padre General, 3. part. cap. 17. num. 17. Como ha de portarse con los Apostatas, alli, 21. y 3. part. cap. 12. num. 3. Puede absolverlos, alli. De què debe avisar à el Definitorio, alli. 2. Duracion de el oficio de ambos Procuradores, alli, 5.

Processo. En què caso debe formarse, 3. part. cap. 11. num. 8. Quando deben los Visitadores remitirle à el Definitorio, 3. part. cap. 10. num. 9. Què se ha de hacer con el de los expulsos, 3. part. cap. 8. n. 7.

Profesion. Hagase en cumpliendo el año de Noviciado, con licencia de el Provincial, 2. part. cap. 2. num. 18. Escrivase en el Libro de las Profesioness, alli, 19. Quando se reitera la Profesion nula, que se hizo con buena fee, desde què tiempo se ha de contar la antigüedad, 3. part. cap. 15. num. 2.

Professos. En cada Provincia avrá un Convento, donde se crien los recién professos debaxo de la disciplina de su Maestro, 2. part. cap. 2. num. 20. Mira *Novicios*,

Proprietario. A el que reserva cosa alguna para sí, fuera, ò dentro de el Convento, se le ha de castigar como propietario, 1. part. cap. 7. num. 3. Y à los Prelados que dèn, ò enagenen cosa notable de los bienes de el Convento, alli, 6. Y à el que oculta à el Prelado lo que tiene à uso, alli, 9. Pena de el propietario en materia grave, alli, 10. No ay en ella dispensacion, alli,

Proteccion. La de nuestra Sagrada Religion la tiene como principal Patrona Maria Santissima Nuestra Señora, 1. part. cap. 2. num. 11. Cada Definidor tiene la de su Provincia, 3. part. cap. 7. num. 1. Por lo que ha de assistir quando se hagan elecciones para ella, 3. part. cap. 8. num. 5.

Provincias. Nombres, y numero de ellas, 2. part. cap. 1. num. 1. A el Capitulo General toca fundarlas, y dividir las, 3. part. cap. 1. num. 16.

Quantos Conventos se requieren para fundar alguna, alli.

Provincial. Sus calidades, 3. part. cap. 2. num. 13. Su potestad, y jurisdiccion, 3. part. cap. 9. num. 1. 2. y 3. Su compañero, alli, 5. Cuide de el gobierno paternal, 1. part. cap. 18. num. 3. Visite su Provincia todos los años, 3. part. cap. 9. num. 3. Como puede encargar la Visita de algun Convento, alli. Asista, y confirme las elecciones de las Monjas, alli, y 3. part. cap. 10. num. 11. Què renunciaciones puede admitir de Frayles, y Monjas, alli. Què censuras, y irregularidades puede absolver, y dispensar, 3. part. cap. 9. num. 4. Què distribuciones puede hacer en su Provincia, alli. 6. Como ha de visitar, 3. part. cap. 10. numer. 1. 2. 3. 4. y 5. Quanto duran sus Actas, preceptos, y censuras, 3. part. cap. 10. num. 6. Como pueden suspender à los Piores, ò Vicarios, alli, 7. Quando ha de consultar sobre esto à el Definitorio, alli. Con què cautela, y circunspeccion debe portarse en los Conventos de Monjas, alli, 10. Què ha de observar acerca de entrar
en

en su clausura, alli, 11. Quando, como, y quien visita à los Provinciales, 3. part. cap. 11. num. 4. Quien juzga esta Visita, alli. Dèn quenta de lo recebido, y gastado, 3. part. cap. 14. num. 5. Como han de portarse fuera de su Provincia, 3. part. cap. 15. num. 1. El Provincial de la Provincia donde està la Corte, puede embiar à ella Religiosos, 1. part. cap. 11. num. 5. Para embiarlos à negocios, consulte à el Padre General, alli. Puede embiarlos fuera de su Provincia, hasta el termino de treinta leguas, alli, 10. Como puede expeler à los Donados de profesion simple, 4. part. cap. 6. num. 6. Quien preside en la Provincia por muerte de el Provincial, 3. part. cap. 9. num. 7.

Q

Quaresma. Los Sermones de ella; como se han de admitir, 2. part. cap. 8. num. 5. Pena à los que faltaren, alli. Prohibense de algun modo à los Priores, y se dice el que han

han de tener en el exercicio de la predicacion, alli, 6.

Querellas. No se crean las que dan los Religiosos de sus Prelados, ò de otros, sin oír à la parte, 3. part. cap. 8. num. 23.

R

R *Ecreacion.* Quando, y como se tiene despues de comer, cenar, ò hacer colacion, 1. part. cap. 13. n.

1. y 2. Procure asistir siempre el Prelado, alli. No concurren personas de fuera, alli. Què se ha de tratar en ella, y pena de los que faltaren, alli. No puede salir à el campo à divertirse la Comunidad, ò su mayor parte, alli, 3. Quando puede salir la menor, alli.

No han de quedarse allà de noche, alli. La recreacion de medio dia puede abreviarse en el Verano, à arbitrio de el Presidente, alli, 1. *Mira Comunion.*

Rectores. Como deben ser los de los Colegios, 2. part. cap. 4. num. 17.

Recurso. Què se ha de hacer con los

los que buscan el de los Superiores, 4. part. cap. 4. §. 6. num. 2. Sino van à buscarlos camino derecho, incurren en excomunion, alli.

Reelecciones. Se prohiben, 3. part. cap. 2. num. 17. y los siguientes. Quanto tiempo ha de mediar, para que puedan hacerse, alli.

Refectorio. En los nuestros no se ponen manteles, 1. part. cap. 12. numer. 11. Rara vez se admiten seglares, alli, 6. Rarissima se comerà fuera de el Refectorio, alli, 7. Ministrense iguales manjares à Prelados, y subditos, alli, 9. No se sirva en el Refectorio carne, su caldo, ò legumbres cocidas con ella, alli. Aya un lugar en el, bastante-mente distinto, donde la coman los enfermos; aun en este no se servirà à los estraños, alli. Haganse mortificaciones con frecuencia, alli, 12. Despues de la cena, ò colacion, diganse las limosnas que se han recibido aquel dia, alli, 14. Quien, como, y quando toma culpas, alli. El que quebrare algun vaso, llevelo à el cuello, alli. 15. No se omita la costumbre de dar disciplinas, alli. Guardese silencio en el Refectorio, alli, 6.

Refugiados. Como se pueden recibir los delinquentes, que se refugian en nuestros Conventos, 1. part. cap. 11. num. 3. Què tiempo pueden estar en ellos, alli.

Regla. Como obliga, 1. part. cap. 1. num. 6. Lease en Refectorio todos los Viernes, 1. part. cap. 12. num. 6. Inquieran los Visitadores como se observa, 3. part. cap. 10. num. 2.

Religiosos. No procuren cosa alguna por medio de seglares, 2. part. cap. 4. num. 21.

Reliquias. Se prohíbe en su adorno oro, plata, y seda, aunque sea en muy corta cantidad, 1. part. cap. 7. num. 22.

Renuncias. Quien admite las de los Prelados, y Prioras, 3. part. cap. 8. num. 15.

Representaciones. Como se permiten, 1. part. cap. 13. num. 4.

Reservacion. Como, y de què casos puede hacerse, 1. part. cap. 4. número. 3.

Revisores. Quien los señala, y quantos han de ser para los libros, 3. part. cap. 18. num. 18. Calidades que
hag

han de tener, alli. Se les pone precepto, alli.

S

Sacerdotes. Los simples no pueden confessar à otros Religiosos, aunque sean Sacerdotes, 2. part. cap. 7. num. 5. Pena à el que confessare, y à el penitente, alli. Señalense para la casa de Noviciado los mas observantes, 2. part. cap. 2. num. 4. Quando tienen voto en Capitulo los que tomaron el Habito siendo yà Sacerdotes, 2. part. cap. 2. num. 2.

Sacramentos. Cuiden mucho los Prelados de que los enfermos los reciban à tiempo, y de que comulguen todas las semanas, 1. part. cap. 16. n. 2. Pena à el Prelado, y Oficiales negligentes en esto, alli. Visiten los Visitadores, ante todas cosas, el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, y el Santo Oleo para los enfermos, 3. part. cap. 10. num. 3. Con quanta circunspeccion, y cautela se han de administrar à las Religiosas, 2. part. cap. 7. num. 9. y 10.

Sacristan, y Sacristia. A el Prior toca el elegirle : y qual debe ser, 3. part. cap. 13. num. 7. Guardese silencio en la Sacristia en todo tiempo, 1. p. cap. 5. num. 2.

Sagrada Escritura. Como se ha de leer en los Colegios, y quando se defienden Conclusiones, 2. part. cap. 4. num. 11. Lease siempre en Refectorio, 1. part. cap. 12. num. 6.

Sagrario. Se permite para su adorno qualquiera cosa preciosa, 1. part. cap. 7. num. 19.

Salidas. Mira Clausura.

Sandalias. Mira Alpargatas.

Secretario. El de el Difinitorio le elige este. Sus calidades, empleo, y fidelidad, 3. part. cap. 8. num. 1. Hace juramento de guardarla, alli. Como se elige para la Visita de el Padre General, y Difinitorio, 3. part. cap. 11. num. 1. Quando para el Capitulo Provincial, 3. part. cap. 4. num. 2. Le obliga el precepto formal de guardar secreto acerca de las Nominatas, alli, 7. Qual debe ser el de el Provincial, 3. p. cap. 9. num. 5.

Secreto. Guardase con juramento en

la Visita de el Padre General, y de el Difinitorio, 3. part. cap. 12. num. 1. Hacen tambien los Padres Difinidores juramento de guardarle, 3. part. cap. 8. num. 6. En los Capítulos Provinciales se pone precepto formal à los Gremiales, para que guarden secreto acerca de las Nominatas, 3. part. cap. 4. num. 7. Penas à los que quebrantan el de el Capitulo Conventual, 3. part. cap. 5. num. 6.

Seglares. Nunca se hable con ellos en el claustro, sino en lugar señalado para esto, 1. part. cap. 15. num. 2. No se use con ellos palabras, y cortesias propias de el siglo, aunque sea en cartas, alli, 3. Nunca se admitan en nuestros Conventos à estudiar Artes, Theologia, ò Gramatica, 2. part. cap. 4. num. 9. y 14. Escusense criados seglares, 1. part. cap. 11. num. 3. Ningun Religioso se emplee en pleytos de seglares, aunque sean parientes, sin licencia de los Superiores, 1. part. cap. 9. num. 14. No entren en las celdas, sino es con alguna excepcion, alli. No se hospeden en nuestros Conventos, sino rarisima vez, y entonces como,

alli. Como se puede velar à los seglares enfermos, ò moribundos, 2. part. cap. 7. num. 16.

Sello. Como le tienen los Superiores, 3. part. cap. 11. num. 9. Concede à los Visitadores, y Procuradores Generales, alli. Prohibese à todos los demás, alli.

Sentencia. Como se dà, y executà la de expulsion, 4. part. cap. 6. num. 2. y 7. Pena à el que no aceptare la de los Superiores, alli, 8. Executese la dada por estos, sin apelacion, alli, 10.

Sepultura. Mira *Entierro.*

Sermones. Què dias ha de averlos en nuestros Conventos, 2. part. cap. 8. num. 7. Como se pueden admitir los de Quaresma, alli, 5.

Silencio. Guardenle siempre los Religiosos, y particularmente dichas Completas, 1. part. cap. 15. num. 1. En tiempo de el solo se tratarà brevemente en la celda de el Prior lo que no pueda diferirse, alli. Pena à los que le quebrantan, alli. Guardese siempre en el Coro, Refectorio, Dormitorio, Sacristia, y Claustro, alli, 2. Nunca

hablen clamorosamente, sino con voz modesta, y sumissa, alli. Evitese qualquiera ruido por la siesta, alli.

Sillas. Prohibense en las celdas, 1. part. cap. 7. num. 23. Y en los caminos, 1. part. cap. 9. num. 1.

Socios de el Capitulo General. Quando, y como se eligen, y como han de ser, 3. part. cap. 4. num. 5. Quien es el primero de ellos, y quien puede admitir su renuncia, alli. Què facultad tienen, alli, 8. Patentes que llevan, alli, 9. Lleven copia de los Decretos de el Difinitorio Provincial, alli, 10. No pueden ser reelegidos en el Capitulo inmediato, pero tendrán voto en èl, si son aun Conventuales de aquella Provincia, alli, 3. y 15. No puede el Padre General sacar à alguno de ellos de la propria, sino en algunos casos, alli.

Subditos. Comuniquen espiritualmente à sus Prelados, y descubranles sus conciencias, 1. part. cap. 18. num. 4. y 5.

Substitutos. Quantos se eligen, 3. part. cap. 4. num. 5. Quando tienen voz en el Capitulo Provincial siguien-

te: en las Declaraciones, 3. part. cap. 4. num. 3. y 15. Quando se ha de quedar el primero de donde se celebra el Capitulo General, 3. part. cap. 4. num. 5. Nunca se haga Substituto de Difinidor, 3. part. cap. 8. num. 5.

Sufragios. Los que se han de aplicar en la Orden por cada difunto, 1. part. cap. 17. num. 2. 3. y 4. Por los Hermanos Donados, Novicios, y Monjas, alli, 3. y 5. Por el Sumo Pontifice, Protector de la Orden, Rey, y Reyna, alli, 6. Los que han de hacer en la Provincia de Indias, 3. part. cap. 16. num. 21.

Suprior. Como, y quien le elige, 3. part. cap. 13. num. 10. Sus calidades, y empleo, y duracion de su officio, alli. Quando puede ser reelegido, alli. Quando preside en el Convento, 3. part. cap. 4. num. 11. y 3. part. cap. 13. num. 12. No innove cosa alguna en la presidencia, alli. Quando puede ir à el Capitulo Provincial, 3. part. cap. 4. num. 11. Confiessè à los Religiosos no Sacerdotes, 1. part. cap. 4. num. 9. Observen todos lo que ordenare acerca de su officio, 3. part. cap.

13. num. 11. Todos los Profesos Co-
ristas estén debaxo de la potestad de
el Superior, donde no ay Maestro de
Novicios, 2. part. cap. 2. num. 18.
Haga la tabla de los officios todas las
semanas, 3. part. cap. 13. num. 11.

Suspension. Como puede el Pro-
vincial suspender de officio à los Prio-
res, ò Vicarios, 3. part. cap. 10. num.
7. Los Prelados suspensos de officio,
deben perseverar en sus Conventos,
4. part. cap. 7. num. 5. Suspender de
officio en la Provincia de Indias, toca
à su Difinitorio, 3. p. cap. 16. num. 8.

T

T*Abta.* Quien hace la de los officios
3. p. cap. 13. num. 11. Aya otra en
el Coro, ò Sacristia, donde se escri-
van los Religiosos difuntos, 1. part.
cap. 17. num. 7. Y otra para las me-
morias, 1. part. cap. 7. n. 16.

Ternarios. Quantos, y quando se
rezan, 1. part. cap. 17. num. 8.

Testamento. Ninguno puede ser
executor de el, ò Testamentario, sino

con licencia de el Padre General, 3. part. cap. 13. num. 5.

Testimonio. Como ha de ser el de los Socios de el Capitulo General, 3. part. cap. 4. num. 8. El de los Gremiales de el mismo, alli, 14. El de el Superior, que va por el Prior a el Capitulo Provincial, alli, 11.

Testimonio falso. Su pena, 4. part. cap. 4. §. 5. num. 2.

Testigos. No se muestren a los delinquentes sus nombres, numero, o testimonios, 3. part. cap. 11. num. 8. Como se han de examinar para las informaciones de los Novicios, 2. part. cap. 2. num. 11. En que casos se admiten singulares, aunque sean complices, 4. part. cap. 6. num. 5.

Transito. Ningun Religioso (aunque sea Donado) ni Religiosa, puede hacerle a otra Orden, sin especial licencia de el Sumo Pontifice, 4. part. cap. 4. §. 6. num. 4. Los que le hacen de otro modo estan excomulgados, son Apostatas, y quedan notados de perpetua infamia, por las Bulas de los Pontifices, alli. Examine el Capitulo General con prudencia la causa de el tran-

transito de otra Orden à la nuestra,
para admitir à el que le pretende, 2.
part. cap. 2. num. 6.

Tribuna. Quien puede concederla
en nuestras Iglesias, ò puerta à ellas,
3. part. cap. 8. num. 17.

Tribunal. Prohibese à los Religio-
sos concurrir à los de Juezes segla-
res, para las dependencias, 3. part.
cap. 12. num. 7.

Tunica. Materia, y forma de la
interior, y exterior, 1. part. cap. 16.
num. 1.

V

Vasos. De què materia, y valor
pueden ser los que sirven à los
sagrados ministerios, 1. part. cap. 7.
num. 21. Pena à los Prelados que ex-
cedieren en esto, alli. Registrenlos los
Visitadores, 3. part. cap. 10. num. 3.
Los que se usen en nuestros Refec-
torios han de ser bastos, 1. part. cap.
12. num. 11.

Ventanas. Mira *Tribuna.*

Vestidos. Mira *Habito.*

Vica-

Vicario Conventual. El elegido por el Definitorio tiene la misma potestad que el Prior, 3. part. cap. 13. num. 13. Quando puede este nombrarle, alli, 4. Ningun Religioso lo sea en Convento de Monjas, 2. part. cap. 7. numer. 7.

Vicario General. El Padre General solo no puede nombrarle, 3. p. cap. 7. num. 5. A su eleccion deben concurrir todos los Definidores, 3. part. cap. 8. num. 5. En què caso, y como se debe elegir, 3. part. cap. 7. num. 4. Su potestad, y duracion, alli, 5. Si eligieren Vicario General à algun Definidor, no vaca su oficio, alli, 5.

Vicario Provincial. Para toda la Provincia, ò su mayor parte, no puede elegirle el Provincial, sino el Definitorio, 3. part. cap. 9. num. 3. En què caso, y quienes deben elegirle en la Provincia de Indias, 3. part. cap. 17. num. 11. Como debe exercer su oficio, alli.

Visita, y Visitador. Señalase la forma de ella: duracion de su precepto, 3. part. cap. 10. num. 1. Què ha de preguntar el Visitador, y con què

què orden, alli, 2. y 3. Visiten los libros de recibo, y gasto, alli, 4. Como ha de corregir, alli, 5. Puede hacer Actas, alli, 6. Absolucion en el Capitulo de culpas, alli, 8. Avise el estado de los Conventos à el Padre General, alli, 9. Què ha de hacer, si las culpas exceden su facultad, alli. Como ha de portarse en los Conventos de Monjas, alli, 10. Como puede entrar en su clausura, alli 11. Autoridad de los Visitadores, 3. part. cap. 11. num. 6. y 7. Muestran las letras de su comision, alli. Como, y quien hace la Visita à el General, Difinitorio, y Provinciales, 3. part. cap. 11. num. 1. Quando, y como debe el Visitador proceder juridicamente, alli, 8. No puede el Prior hacer visita general de su Convento, 3. part. cap. 13. num. 13. Mira *Indias*.

Vida comun. Observenla todos, 1. part. cap. 8. num. 1. Què se entiende por ella, alli, 2. No se escusen de su observancia, con pretexto alguno, ò ocupacion, alli, 3. Encarguese muy particularmente en todos los Capítulos, y *Visitas*, alli, 2.

Votos. Guardense los tres de la Religión con gran cuidado, 1. part. cap. 5. num. 1. Como se castiga la exterior transgressión de ellos con escandalo, 4. part. cap. 4. §. 2. Como dispensa el Padre General en los votos simples de los Donados expulsos, 2. part. cap. 3. num. 4.

Votos electivos. Se requieren cinco de seis, para admitir la renuncia de el Padre General, 3. part. cap. 8. num. 22. Y para corregirle, ò deponerle, alli, 4. Como se regulan para las elecciones, 3. part. cap. 2. num. 4. Y para las Nominatas, 3. part. cap. 4. num. 6. No es licito publicar los votos; pero si decir quien los tiene, para que conformen, 3. part. cap. 2. numer. 5. Quantos se requieren para dispensar en las Leyes Morales, 3. p. cap. 8. num. 14. Para recibir Legos, 2. part. cap. 2. num. 7. Para admitir limosna con carga perpetua, 1. part. cap. 7. num. 14. Para embiar à alguno à Roma, 3. part. cap. 8. num. 4. Para dispensar alguna Ley acerca de costumbres en la Provincia de Indias, 3. part. cap. 16. num. 2. Si es necesario

congregar Capitulo General por alguna causa urgente, se requieren seis votos de siete, 3. part. cap. 1. num. 13. Como tienen voto en el Capitulo General el Procurador de Indias, y el Substituto, 3. part. cap. 16. num. 3. Los Gremiales tienen voto en todo el Capitulo, aunque espiren en el sus officios, 3. part. cap. 1. num. 10. Pero no los nuevamente elegidos, fuera de el Padre General, y Definidores, alli. A estos se les señalan lugares por votos secretos, alli, 7. Ninguno puede delegar su voto, ni tener dos, 3. part. cap. 2. num. 7. Como se numeran, y dividen quando no son iguales, 3. part. cap. 3. num. 5. Quantos se requiera para recibir à el expulso, 4. part. cap. 6. num. 9. Como se reciben los de las Monjas, 3. part. cap. 10. num. 11. Los Religiosos no Sacerdotes no tienen voto regularmente en Capitulo Conventual, 2. part. cap. 6. num. 1. Quando le tienen los Ordenados de Orden Sacro, alli. Y el que era Sacerdote quando tomó el Habito, alli.

Usurpar. El Oficio de los Superiores en materia grave, pertenece à la cul-

culpa gravissima, 4. part. cap. 5. num.
2. y 3.

Z

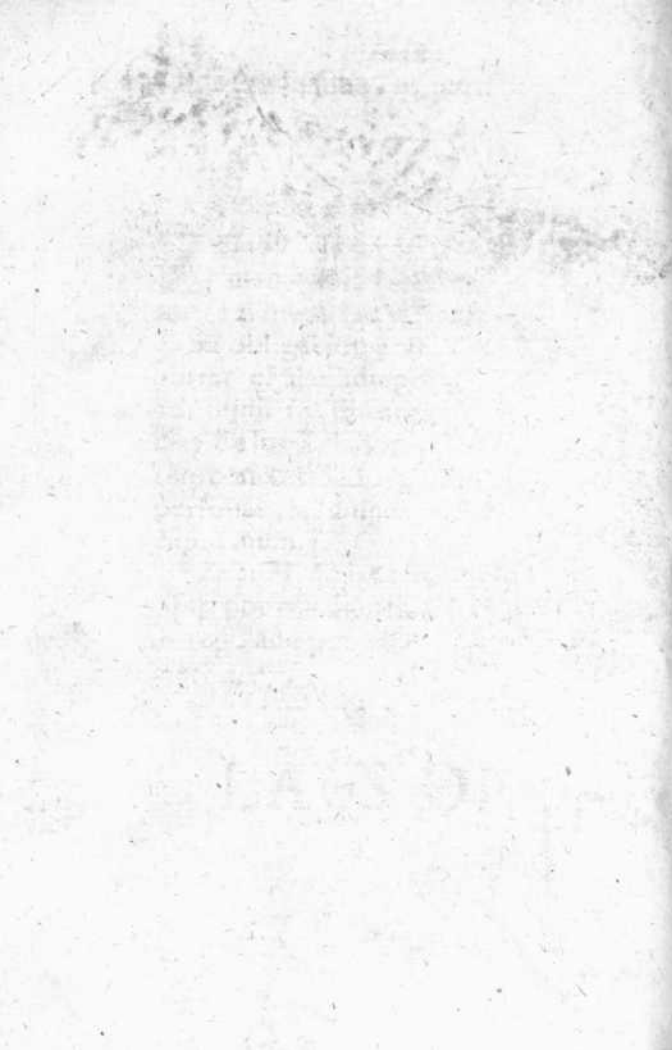
Zelador. Se ha de señalar cada se-
mana en la tabla comun, 1. part.
cap. 12. num. 14. y 3. part. cap. 5. num.
3. Su obligacion, alli. Como se ha de
portar el acusado por el, 1. part. cap.
12. num. 14. Encarganse las concien-
cias de los Zeladores, en que advier-
tan con caridad, y sin acepcion de
personas, las culpas que vieren, 3. p.
cap. 5. num. 5.

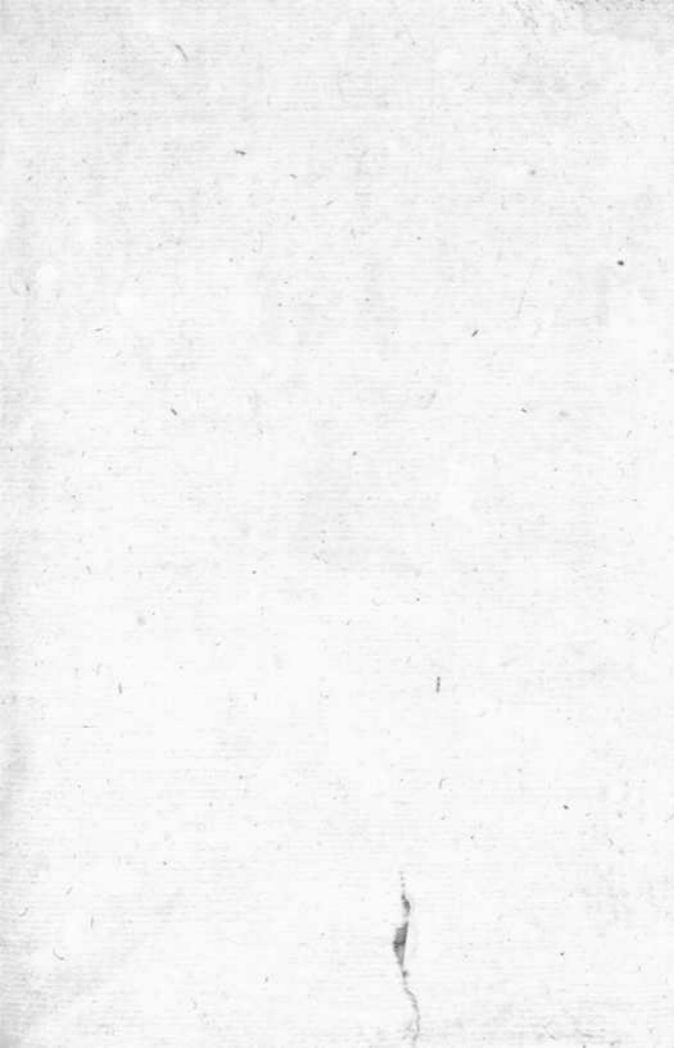
Zelo. El de las almas se ha de exer-
citar por obediencia, y solo en quan-
to regulado por ella, 1. part. cap. 1. nu-
mer. 4.

LAUS DEO.

7

THE END







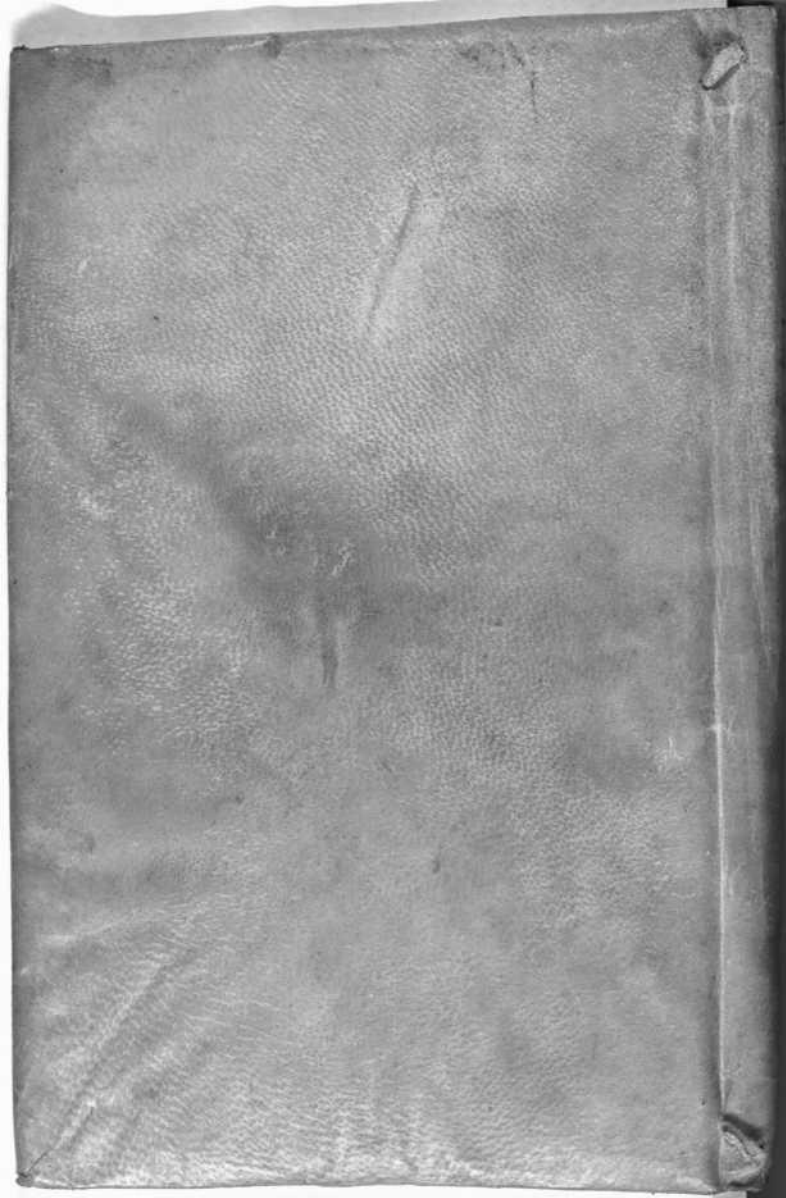
MARQUÉS DE SAN JUAN DE PIEDRAS ALBAS

BIBLIOGRAFÍA TERESIANA

SECCIÓN I X

Libros publicados por Carmelitas de la Reforma Teresiana.

Número.....	660	Precio de la obra.....	Ptas.
Estante.....	4	Precio de adquisición.	»
Tabla.....	3	Valoración actual.....	»



660.

CONSTITUCION
DE
Religiosos
